

5

DAD AU

CION GE

OSAIKONIMICO-MO

OSAIKONIMICO-MO

OSAIKONIMICO-MO

3X2435

F4

1905

SAI

AE

SAI

AE

SAI

AE

SAI



1080020600

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fc
7,25



EX
HEMETI



U A N L

COMENTARIOS CANÓNICO-MORALES SOBRE RELIGIOSAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COMENTARIOS
CANÓNICO-MORALES

SOBRE RELIGIOSAS

SEGÚN LA DISCIPLINA VIGENTE

POR EL

P. J. B. FERRERES

de la Compañía de Jesús.

Los confesores de monjas. — La cuenta de conciencia.

La clausura. — Votos de las Religiosas.

SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

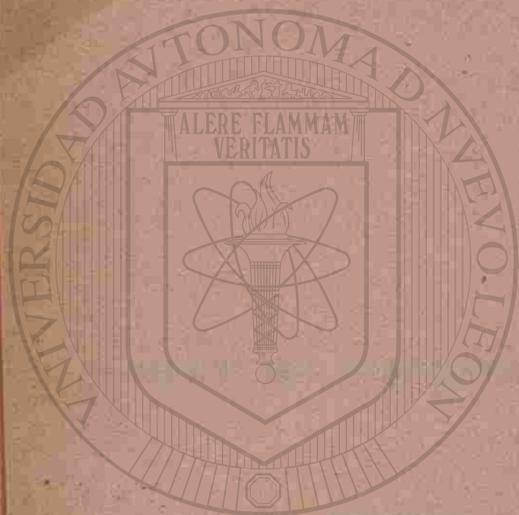
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

MADRID

6208—IMP. DE GABRIEL LÓPEZ DEL HORNO

1905

44424



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
Biblioteca y Archivo Universitario

Bx2435
F4
1905



Se reservan los derechos de propiedad.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y COLLEZ



PRÓLOGO

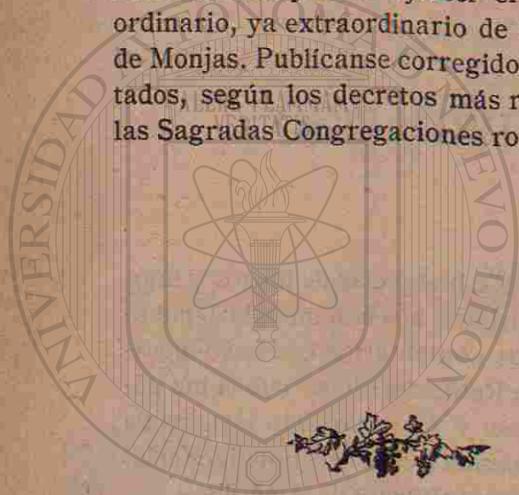
Las repetidas instancias de doctos y muy celosos Sacerdotes nos han movido á publicar aparte los comentarios canónico-morales que sobre Religiosas han visto la luz pública en *Razón y Fe*, y han sido algunos de ellos reproducidos por varios Boletines eclesiásticos, principalmente de América.

Expónese en estos comentarios la disciplina vigente sobre los Confesores de Monjas, sobre la cuenta de conciencia, la clausura y los votos simples, que según el decreto *Perpensis* han de preceder á los solemnes, explicándose con alguna amplitud la naturaleza propia de unos y otros votos.

La materia de los cuatro comentarios parece, en efecto, interesantísima y de actuali-

007343

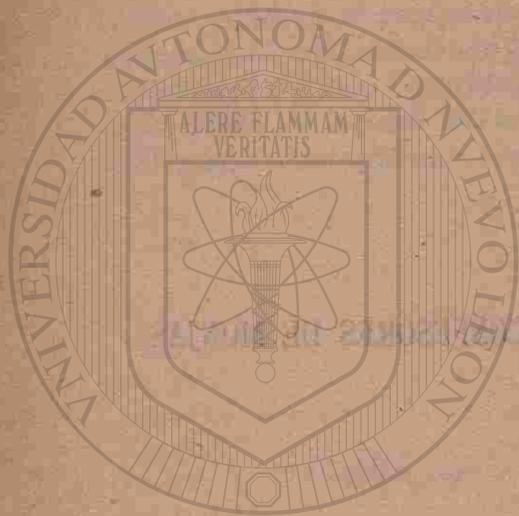
dad y utilidad práctica, no sólo para todas las religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, sino también para cuantos Sacerdotes hayan de ejercer el cargo, ya ordinario, ya extraordinario de Confesores de Monjas. Publicanse corregidos y aumentados, según los decretos más recientes de las Sagradas Congregaciones romanas.



LOS CONFESORES DE MONJAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COMENTARIO I

LOS CONFESORES DE MONJAS SEGÚN LA DISCIPLINA VIGENTE

§ I

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA

I. En la revista romana *Acta S. S.*, en el número de Marzo de 1902, pág. 512, leímos la siguiente respuesta (1):

«Ex S. Poenitentiaria Apostolica.

»*Dubium quoad validitatem absolutionis ob defectum jurisdictionis.*

»*Statuta archidioecesis Mechliniensis et dioecesis Tornacensis haec habent:*

»I. Nemo, praeter confessarium tum ordina-

(1) Tráela también Vermeersch, *De religiosis Institutis*, vol. 1, n. 479 (Brugis, 1902).

rium, tum extraordinarium, sacramentalem confessionem religiosarum quarumcumque in communitate viventium in monasterio valide excipere potest absque praevia Ordinarii facultate.

»2. Monialium, quae per aliquot dies extra monasterium versantur, confessiones audire potest in ecclesiis, etc., quilibet confessarius pro utroque sexu approbatus.

»Ita, ad litteram statuta Tornacensia, Mechliniensia autem fere idem sonant, nisi quod, in altero articulo, pro *per aliquot dies*, ponunt *ad tempus*.

»His positis.

»Titius ab Episcopo Tornacensi litteras accipit quibus approbatur ad confessiones excipiendas *personarum utriusque sexus, non tamen religiosarum*.

»Dum in publica ecclesia confessarii munere defungitur, fidelibus reliquis se adiungit *Soror* quaedam, ut aiunt, pertinens ad communitatem civitatis in qua Titius excipit confessiones, sed ad horam egressa e suo monasterio ad aliquod negotium componendum. In pluribus enim Institutis, integrum est Superiorissae facultatem facere exeundi per diem. Titius, audita confessione, absolvit sororem illam.

»Postea autem dubitare coepit utrum valide impertierit absolutionem, an contra, defectu jurisdictionis, nulla sit haec absolutio. Cum autem huiusmodi casus facile iterari possint, et, pro valore vel nullitate talis sacramentalis iudicii, variare debeat

officium inquirendi de conditione religiosarum quae in ecclesia publica accesserint ad confessarium; ideo suppliciter (orator) adit Eminentiam Vestram, quatenus dubium sequens solvere dignetur: Utrum Titius, in casu, valide absolverit praedictam religiosam, an caruerit requisita jurisdictione?

»Quod si invalide absolverit, quomodo se in posterum gerere debeat, si inter poenitentes animadverterit monialem; id est, qua cura interrogare debeat de adjunctis in quibus versetur accedens *Soror*?

»S. Poenitentiarum ad praemissa respondet: Ratione habita prioris statuti, Titium valide absolvisse: quoad interrogationes vero faciendas, nisi prudens suspicio suboritur quod poenitens illicite apud ipsum confiteatur, posse confessarium a supradictis interrogationibus abstinere.

»Datum Romae, in Sacra Poenitentiarum, die 7 februarii 1901.

»B. Pompili, S. P. *Datarium*.

»A. Celli, S. P. *Subst.*»

Con motivo de este decreto nos pareció oportuno, para responder al deseo de muchas personas doctas, exponer la disciplina vigente sobre Confesores de monjas

§ II

PRELIMINARES

2. La palabra monja contiene diversas significaciones. En sentido *estricto* significa cada una de las religiosas pertenecientes á Institutos de *votos solemnes*, las que, por consiguiente, están sujetas á rigurosa clausura papal.

En sentido *lato* designa también á las Hermanas de las Congregaciones religiosas de *votos simples*, las cuales, cuando más, suelen tener solamente clausura *episcopal*, y á veces solamente *parcial*, no siéndoles, por consiguiente, aplicable la doctrina, ni las penas, contra *violantes clausuram monialium*, etc. (1), de que habla la Const. *Apostolicae Sedis*.

En su más amplia significación, aplicase aun á las mujeres piadosas que no pertenecen á verdaderas Congregaciones religiosas de votos simples, sino á *pías Asociaciones (piae sodalitates)*, en las que, si se hacen votos, son privados, no públicos, que se acepten en nombre de la Iglesia por un Superior legítimo, por más que dichas pías Asociaciones estén aprobadas por la Sda. Congregación de Obispos y Regulares.—En estos mismos

(1) Véase el Comentario III, donde se trata lo referente á la clausura.

sentidos empléase también la palabra *religiosa*. Cfr. Vermeersch, l. c., n. 64.

3. Es de advertir que la Sda. Congregación de Obispos y Regulares, al aprobar las Constituciones aun de las verdaderas Congregaciones religiosas de votos simples, quiere que no se empleen las palabras *regla, religión, monasterio, monjas*, etc., las cuales son propias de las Órdenes de votos solemnes. Tratándose de Institutos de votos simples, quiere que en lugar de aquéllas se empleen las palabras: *Constituciones, Congregación, Instituto, Casa, Hermanas* (Normae secundum quas S. Congr. Episcoporum et Regularium procedere solet in approbandis novis Institutis votorum simplicium), appr. a S. C. EE. et RR. 28 Jun. 1901; art. 32. Véase también Battandier, *Guide canonique pour les Constitutions des Soeurs a voeux simples*, pág. 26).

4. Las Congregaciones religiosas de votos simples son *papales* si la Santa Sede ha revisado sus Constituciones y ha recomendado ó aprobado el instituto. De lo contrario llámense *diocesanas* (1). León XIII, Const. *Conditae a Christo*, 26 de Noviembre de 1900.

(1) En 15 de Enero de 1933 ha declarado la S. C. de Propaganda Fide que los bienes de estas Congregaciones diocesanas no pueden enajenarse sin permiso de la Santa Sede, del mismo modo que los demás bienes eclesiásticos.

§ III

APROBACIÓN DE LOS CONFESORES DE MONJAS

5. La *aprobación*, en cuanto se diferencia de la jurisdicción, puede definirse: «Declaración auténtica, jurídica y eficaz de la idoneidad del Sacerdote para oír confesiones.» De manera que la *aprobación declara y hace* idóneo jurídicamente al Sacerdote para oír confesiones. *Casus Romae ad S. Apollin.*, p. 110 sig.

6. La necesidad de la *aprobación* episcopal para oír confesiones de personas *seculares* la introdujo el Concilio Tridentino, ses. 23, c. 15 *De Reform.*, dejando únicamente exceptuados de esta regla á los que posean beneficio parroquial. De modo que los Párrocos para oír á sus feligreses en cualquiera parte, aun fuera de la propia diócesis, no necesitan *aprobación* alguna episcopal. Disputase si el Párroco puede considerarse *aprobado* para toda la Iglesia, con tal que se le dé jurisdicción, ó si sólo tiene la *aprobación* para con sus propios parroquianos. De ahí la duda con respecto á saber si un Párroco puede llamar á otro de diversa diócesis para que éste, sin *aprobación* del Prelado de aquél, pueda oír confesiones en la parroquia del que le llama. Si está *aprobado* para toda la universal Iglesia, puede oírlas, porque el

Párroco que le llama le comunica la jurisdicción necesaria, que es lo único que le falta; si la *aprobación* vale sólo para la propia parroquia, no puede oírlas válidamente sin *aprobación* del Prelado en cuya diócesis haya de oír confesiones de personas que no sean parroquianos suyos. Cfr. Suárez, *De Poenit.*, d. 28, s. 4, n. 18; Lugo, *De Poenit.*, d. 21, n. 21; Ball. P., vol. V, n. 557; Gury-Ferreres, *Comp. Th. Mor.*, II, n. 552; Génicot, *Inst. Th. Mor.*, II, n. 325; Bucceroni, *Inst. Mor.*, n. 775, y *Casus*, n. 363; *Casus Romae ad S. Apollin.*, páginas 112, 113.

7. La *aprobación* no se necesita para oír las confesiones de los religiosos (varones) de votos solemnes: basta la jurisdicción que comunican los propios superiores. Esta es la sentencia común fundada en las palabras mismas del Tridentino, que sólo hablan de la necesidad de la *aprobación* para oír confesiones de seculares: «Nullum (Sacerdotem) etiam regularem, posse confessiones *saecularium*, etiam Sacerdotum, audire, nec ad idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem, quae gratis detur, obtineat.» Ni parece tener mucha fuerza lo que contra la común sentencia dice Bizzarri en su *Coll. ad usum S. Congr. EE. et RR.*, pág. 723. Véase á S. Ligorio, lib. VI, n. 575, y á Gury, l. c., n. 174 y 559.

8. Para las religiosas estrictamente dichas, in-

trodujo la necesidad de la aprobación episcopal el Papa Gregorio XV en su bula *Inscrutabili Dei providentia*, de 5 de Febr. de 1622, § 5 (Bull. Rom. Taurin., vol. XII, pág. 657). Aún más: según las declaraciones de la S. C. del C., confirmadas por Gregorio XV y por Urbano VIII (ad VI-XI, Bull. R., l. c., pág. 650), y según la Const. *Superna magni*, de Clemente X, de 21 de Junio de 1670, § 4 (*Ibid.*, vol. XVIII, pág. 57), no sólo se requiere aprobación *del Obispo en cuya diócesis se halle enclavado el monasterio*, sino que no basta la aprobación general para oír confesiones de personas de uno y otro sexo, siendo necesaria una aprobación *especial* para oír confesiones de monjas. Ni basta tener tal aprobación con respecto á un monasterio, para que pueda confesar en otro, aunque sea de la misma Orden. Y si la aprobación se dió para un caso determinado, pasado éste, queda también extinguida.

9. Esta aprobación *especial* se requiere para la *validez*; de tal modo, que ni el mismo General de la Orden puede, sin la aprobación episcopal y especial, confesar válidamente á las religiosas que le estén sujetas (ll. cc.).

En España, según el privilegio que á petición del Cardenal Belluga concedió Benedicto XIII, en 27 de Marzo de 1726, pueden los Generales y Provinciales oír las confesiones de las religiosas que les están sujetas, sin que para ello tengan necesidad de la especial aprobación del Obispo (Bull.

Rom. Taur., vol. XXII, pág. 345). Hoy este privilegio no tiene utilidad práctica, por lo que diremos en el n. 15.

10. Requiere tanto en los confesores ordinarios como en los extraordinarios, y aun en el caso en que sean nombrados por el Eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor; y aunque los nombrase durante la vacante de la Santa Sede, cuando son mayores sus atribuciones. Const. *Pastoralis Curae*, de Benedicto XIV, 5 de Agosto de 1748, § 9 (1).

11. Para las monjas de votos simples no exigía el *derecho común* tal aprobación especial; pero solían exigirla: a) la Santa Sede al aprobar las Constituciones, y b) los Prelados al conceder las licencias ministeriales, pues solían exceptuar la facultad de oír las confesiones de las religiosas, entendiendo por religiosas aun á las Hermanas que pertenecen á congregaciones de votos simples. *Casus Romae ad S. Apoll.*, pág. 129. Véanse los estatutos de Malinas y los de Tournay, citados en el n. 1.

Hoy la Const. *Conditae a Christo* manda á los Prelados que exijan aprobación especial, tanto para las congregaciones diocesanas como para las papales. Con relación á las primeras, leemos en dicha Const., pág. 1, n. xi: «Sacerdotes a sacris, a con-

(1) Aunque tenemos á la vista el *Bullarium* de Benedicto XIV (Romae, 1760), citamos la división de párrafos tal como la trae Lucidi, *De Visit. SS. limin.*, vol. III, página 298 sig.

fessionibus, a concionibus designare, item de sacramentorum dispensatione statuere munus Episcoporum est, pro sodalitatibus dioecesanis pariter ac pro ceteris; id quod in capite consequenti (n. viii) explicite praefinitur.» Con respecto á las segundas, dice el n. viii de la segunda parte «In iis quae ad spiritualia pertinent, subduntur sodalitates Episcopis dioecesium in quibus versantur. Horum igitur erit sacerdotes ipsis et a sacris designare et a concionibus probare. Quod si sodalitates muliebres sint, designabit item Episcopus sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extra ordinem, ad normam constitutionis *Pastoralis Curae*, a Benedicto XIV decessore Nostro editae, ac decreti *Quemadmodum*, dati a sacro Consilio Episcopis et Religiosorum ordinibus praeposito, die XVII decembris anno MDCCCXC; quod quidem decretum ad virorum etiam consociationes pertinet, qui sacris minime initiantur.» Es así que, según la Const. *Pastoralis Curae* (§ 9), todo confesor de religiosas debe estar especialmente aprobado, como hemos dicho en el número anterior, y lo probaremos en el 22. Luego....

12. Esta especial aprobación se exige hoy siempre por la S. C. de Ob. y Reg. al aprobar las Constituciones. Véanse las *Normas* citadas en el n. 3, de las cuales el art. 139 es como sigue: «De confessariis ordinariis, extraordinariis, et supplementaribus, ab Institutis sororum serventur dispositiones Constitutionis Benedicti XIV *Pastoralis*

Curae, d. d. 5 Aug. 1748, et decreti S. Congregationis Episcoporum et Regularium *Quemadmodum*, d. d. 17 Dec. 1890.—Hoc decretum etiam ad religiosos viros laicos extenditur; secus autem Constitutio *Pastoralis Curae*.»

13. De lo dicho se infiere que, si el Obispo no hubiera exigido la especial aprobación del confesor, que debe exigir, según la Const. *Conditae a Christo*, y tampoco las Constituciones de alguna de estas congregaciones la prescribieran; en este caso, que no debe presumirse, sino probarse, cualquier confesor aprobado para oír las confesiones de seglares, oiría válidamente las de las religiosas de dicha congregación.

§ IV

JURISDICCIÓN DE LOS CONFESORES DE MONJAS

14. Sabido es que la jurisdicción es absolutamente necesaria para el valor de las absoluciones sacramentales, y que nunca basta la sola aprobación.

Para saber quién puede comunicar la jurisdicción á los confesores de monjas estrictamente dichas, hay que distinguir tres clases de monasterios: comprende la primera los que están sujetos inmediatamente al Papa; pertenecen á la segunda los que inmediatamente están sujetos al Obispo; y es-

tán incluidos en la tercera los que están sujetos á Prelados regulares.

15. Para los primeros y segundos comunica la jurisdicción el Obispo; para éstos, por derecho propio; para aquéllos, como delegado de la Sede Apostólica. Para los de tercera clase, la comunica el Prelado regular, supuesta, como hemos visto, la aprobación especial del Obispo (Conc. Tridentino, ses. 25, cap. IX *De regul.*; *Casus Romae ad S. Apoll.*, pág. 227).

Tratándose de Institutos de *votos simples*, tanto papales como diocesanos, comunica la jurisdicción siempre el Obispo (Const. *Conditae a Christo*, p. I, n. 11; y p. II, n. 8). Véase lo dicho en el n. 11.

Nótese que en España, aun las religiosas de votos solemnes, están todas sujetas al Ordinario, según la circular de la S. C. de Ob. y Reg., que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858. Esta es una disposición transitoria, debida á las circunstancias especiales por que atraviesa España. Va renovándose por trienios, habiendo empezado la última prórroga *ad triennium* el día 13 de Marzo del corriente año 1905.

§ V

EL PÁRROCO COMO CONFESOR DE MONJAS DE VOTOS SIMPLES

16. De aquí nace una duda respecto á las atribuciones del *Párroco*. Como quiera que éste se halla aprobado por derecho común, y por propio derecho tiene jurisdicción para oír las confesiones de todas las personas no exentas que habitan dentro de los límites de su parroquia (1), parece que, si el Obispo ó las Constituciones aprobadas por el Papa, no disponen cosa en contrario, el Párroco, por el hecho mismo de serlo, sin necesidad de positiva aprobación ni de concesión alguna de jurisdicción, puede absolver á las monjas pertenecientes á Congregaciones de votos simples que habitan en su parroquia, pues dichas religiosas no son exentas por derecho común. La duda nace en la hipótesis de que, no disponiendo nada sobre el particular las Constituciones, ordenara el Obispo que sin especial aprobación suya nadie pudiera absolver á dichas religiosas, podrá entonces todavía el Párroco absolverlas *válidamente* por derecho propio, sin necesidad de la tal aprobación?

17. Melot, S. J., citado por Vermeersch (n. 477),

(1) Por costumbre puede oír confesiones de seglares en toda la diócesis.

entendiendo que el Obispo *no puede* limitar la jurisdicción del Párroco, porque esta jurisdicción se la da el derecho común, contra el cual nada puede el Obispo. El mismo Vermeersch (l. c.) entiende que de *hecho no queda* limitada, á lo menos si el Ordinario no dice *expresamente* lo contrario. Génicot, n. 139, juzga que no queda limitada la aprobación y jurisdicción del Párroco, aun en el caso de que el Prelado exija especial aprobación para poder confesar á dichas religiosas. Dice así: «Valide tamen confessiones monialium paroeciam suam incolentium audit parochus; quippe qui ex munere suo approbatus sit ad excipiendas confessiones eorum omnium qui paroeciam incolunt, neque exemptione gaudent.»

18. A nosotros nos parece que el Prelado puede declarar á tales comunidades completamente exentas de la jurisdicción del Párroco; y que, en este caso, el Párroco, sin especial aprobación, no podría oír válidamente las confesiones de dichas religiosas; ni más ni menos que si se tratara de una casa religiosa que no estuviera en su parroquia; pues, *fictione juris*, por la exención se las considera fuera de los límites de la feligresía.

19. Así lo dice claramente Wernz: «Etiam statuto Episcopi fieri potest ut *communitas quaedam religiosa*, vel conservatorium vel convictus vel similia instituta a cura ordinaria parochi eximantur et proprio capellano subjiçantur» (Wernz, *Fus Decretal.*, III, n. 828, pág. 1.040).

Lo mismo escribían los redactores del *Acta S. Sedis*, vol. VIII, pág. 546: «Per ordinarii decretum, dummodo graves adsint rationes, etiam conservatoria a jurisdictione parochiali eximi posse.»

Esta es también la doctrina de *Il Monitore*, volumen XIII, pág. 40: «Se il Vescovo può smembrare una parrocchia, anche *invito parrocho*, può anche sottrarre un istituto qualsiasi dalla giurisdizione di questo. Essendo però tal cosa odiosissima, occorrono cause giuste e gravi.» Véase además vol. VIII, p. II, pág. 108.

Confírmase esto mismo claramente por varias decisiones de las SS. CC. del C. y de Obispos y Regulares. Véanse, por ejemplo, S. C. del C., 20 Mayo de 1882 (*Monit.*, III, 2, pág. 121); 4 de Marzo de 1880 (*Monit.*, III, 3, pág. 51); 12 de Abril de 1881 (*Monit.*, VIII, 2, pág. 108); S. C. de Ob. y Reg., 2 Abril de 1886 (*Monit.*, X, 2, pág. 50); 13 Marzo de 1891 (*Acta S. Sedis*, vol. XXIV, pág. 59).

20. Pero en el caso de que el Obispo no las declare *completamente* exentas de la jurisdicción del Párroco, ¿las podrá declarar *parcialmente exentas*, esto es, sólo en lo referente á la confesión? La resolución del S. C. del C. de 22 de Febrero de 1865, al paso que confirma lo que llevamos dicho en el n. 18, esto es, que el Obispo puede declarar á las tales comunidades completamente exentas de la jurisdicción del Párroco, parece significar que no puede conceder exención parcial. Dice así: «VI. An in communitatibus mulierum religiosarum

possit Episcopus permittere capellano ministrare Viaticum et Extremam-Uncionem personis internis, quae eum habeant in vita confessoem, et eum cupiunt, habere solutorem in articulo mortis? Resp. De jure non posse, nisi *prius declarata exemptione communitatis a jurisdictione parochi.*»

21. Sin embargo, parece cierto que puede dar dicha exención parcial el Obispo, por la sencilla razón de que quien puede lo más, puede lo menos. En la resolución no se dice expresamente que la exención haya de ser total; y, aunque se dijera, habría que entenderlo de aquel caso concreto en que se trataba de dar al Capellán *cumulative* con el Párroco derechos tan exclusivos de éste como es la administración del Viático y Extremaunción á las personas no exentas. Favorece el derecho del Obispo la resolución de la S. C. de Ob. y Reg., dada en 18 de Marzo de 1898, por la cual, habiendo el Arzobispo de Alby quitado al Párroco del cargo de confesor de unas religiosas de votos simples, y nombrado un Capellán para confesor y para administrar el Viático y Extremaunción á dichas religiosas y á sus educandas, etc., á la duda «Utrum et quomodo sustineantur in casu dispositiones adhibitae ab Archiepiscopo Albien. relate ad parochum a Nostra Domina?»; respondió: «*Affirmative in iis quae spectant ad munia Directoris et Confessarii.—Negative in iis quae pertinent ad jura strictè parochialia, quae parochi de Nostra Domina*

integra remanere debent.» Véase *Il Monitore*, volumen X, 2, pág. 49.

Además, como puede el Obispo excluir de la jurisdicción del Párroco a algunos casos, así puede excluir algunas personas.

Esta es sin duda también la sentencia de Santi-Leitner, *Prael. Jur. Can.*, libro III, tít. 37, n. 21, pág. 387.

22. Y no sólo creemos que *puede* el Ordinario exigir, bajo pena de nulidad, que el Párroco, sin *especial* aprobación suya, no oiga las confesiones de las religiosas de votos simples, sino que, según la Const. *Condita a Christo* (ll. cc.), parece que *debe* hacerlo; pues ha de regir á dichas religiosas en este punto *ad normam* Const. *Pastoralis Curae*, esto es, debe aplicar á estas religiosas lo que dicha constitución prescribe para las de votos solemnes. Es así que para éstas se exige tal aprobación para todos los confesores, como se ve por estas palabras, «*Minime dubitatur, quin idem (confessarius) ab Ordinario loci specialiter pro monialibus approbatus esse debeat, quum hujusmodi approbatio, ex Apostolicarum constitutionum lege: omnino requiratur non solum in omnibus tam ordinariis, quam extraordinariis confessariis, qui monialibus, etiam Regularibus subjectis, ab earum respective Superioribus deputantur*», etc. (§ IX). Luego...—Véase lo dicho en el n. 11.

§ VI

EL CONFESOR ORDINARIO DE LAS MONJAS

23. *Debe serlo:* a) *de todo el monasterio*, y b) *de solo un monasterio*.

a) Está mandado prudentísimamente que cada comunidad religiosa tenga *un solo confesor ordinario*. De la existencia de esa ley, en cuanto manda que el confesor ordinario sea uno solo para toda la comunidad, parece tener alguna duda *Il Monitore*, vol. XII, pág. 459, nota; y aun dice que tal ley no se halla en la Const. *Pastoralis Curae* de Benedicto XIV. Parece, sin embargo, que no puede ponerse en duda el que tal ley exista; y esto nos lo dice clarísimamente el mismo Benedicto XIV en la Constitución citada, por más que no sea él quien promulgue dicha ley. Oigamos sus palabras: «Non quidem intendimus *consultissimam illam, et veteris disciplinae auctoritate roboratam legem tollere aut abrogare, qua generaliter statutum esse dignoscitur, ut pro singulis monialium monasteriis unus dumtaxat confessarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat*» (§ I).

24. Esta sabia disposición viene confirmada por las *Normas*, que dicen en su art. 140: «Pro singulis domibus sororum unus dumtaxat confes-

sarius ordinarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat.»

25. El P. Noldin, S. J., pone una excepción, que parece muy racional; es á saber: que podrán ser dos los confesores ordinarios cuando por ser el monasterio muy numeroso, un solo confesor no baste para oír las confesiones de todas las religiosas; pero en este caso, añade, se han de señalar á cada una fijamente las monjas cuyas confesiones pueda y deba oír, sin que á ellas se les deje la libertad de la elección (Noldin, *De Sacramentis*, n. 357, nota. Oeniponte, 1901).

26. b) Así como el confesor debe ser único para todo el monasterio, así también debe serlo de *un solo y único monasterio*, no de varios, «non permettendo che alcun confessore lo possa essere di piu di un Monastero». S. C. de Ob. y Reg., 4 Marzo de 1591 (Bizzarri, *Collect. in usum S. C. Ep. et Reg. Romae*, 1885, p. 12). Véase también la resp. *In Pisana* de 17 de Marzo de 1893, ad III (*Monitore*, vol. VIII, p. I, pág. 194).

27. *Quién lo nombra*.—El nombramiento de confesor ordinario toca al Superior, que ha de dar la jurisdicción, según lo dicho en el n. 15. Y, por consiguiente, tocará al Obispo si las religiosas están sujetas al Obispo ó lo están inmediatamente al Papa; debiéndolo nombrar el Prelado regular cuando á él estuvieren sujetas (C. *Pastoralis Curae*, § 4).

28. *Cualidades del confesor ordinario*.—En los

dos casos primeros, el confesor ordinario debe ser del clero secular. «Sane pro monialibus Episcopo immediate subjectis regula est, ut ordinarius earum confessor sit sacerdos saecularis» (C. *Pastoralis Curae*, § 10), sin que pueda el Obispo nombrar para dicho cargo á un regular, á no ser que obtenga para ello facultad especial de la Santa Sede, que suele concederla cuando hay escasez de personal idóneo en el clero secular. Así lo concedió la S. C. de Ob. y Reg. al señor Arzobispo de Buenos Aires en 25 de Enero de 1901, y la misma facultad le había comunicado antes, cuando dicho Prelado era Obispo de la Plata. Otras varias concesiones menciona *Il Monitore*, vol. VIII, p. I, página 194.

Cuando las religiosas están sujetas á Prelado regular, el confesor ordinario es también de la misma Orden. «Regularis autem Praelati monialibus sibi subjectis confessarium ordinarium designant, e suo ipsorum Ordine» (C. *Pastoralis Curae*, § 10).

29. El confesor debe ser de madura edad, de santas costumbres y de señalada prudencia. «Porro nullo unquam tempore dubitatum fuit, an in huiusmodi sacerdote aetatis maturitas, morum integritas, prudentiae lumen requiratur, quas quidem dotes in eo, qui ad huiusmodi munus adhibeatur, necessarias esse, omnes fatentur» (C. *Pastoralis Curae*, § 9).

La S. C. de Ob. y Reg. suele fijar la edad, como minimum, de cuarenta años (Lucidi, *De visit.*,

vol. II, cap. V, n. 151 (pág. 188, ed. 2). Si las demás cualidades recomiendan al confesor, puede pedirse á la Santa Sede dispensa de edad.

30. No debe ser confesor ordinario el Vicario general, pues no conviene que el que es juez en el fuero externo lo sea también en el interno (Santi-Leitner, l. c., n. 22, 5.º; Noldin, l. c., n. 358). Consta, además, por el decreto del Santo Oficio de 5 Julio de 1899, el cual es obligatorio en Roma y directo fuera de ella. Tampoco debe serlo el Párroco, si con esto sufre detrimento el cuidado que debe á su parroquia. No hay inconveniente en que lo sea el Capellán.

31. Advierten los autores que el confesor ordinario, cualquiera que éste sea, ha de procurar no inmiscuirse en el gobierno de la Comunidad, pues no es superior de ella (Gury, l. c.; Card. Vives, *Comp. Th. Mor.*, n. 623; *Casus Romae ad S. Apollin.*, pág. 127).

32. *Tiempo que debe durar en su oficio.*—El cargo de confesor ordinario debe durar tres años. Así lo decretó la S. C. de Ob. y Reg., con aprobación del Papa Gregorio XIV. Esta resolución se comunicaba el 4 de Marzo de 1591 al Obispo de Como, y días antes se había notificado al Arzobispo de Milán. En 15 de Febrero de 1593 decía el Secretario de la S. C. de Ob. y Reg. al Obispo de Verona: «Fu gia risoluto da questi mei Signori Ilmi. della S. C. e dalla santa memoria di Papa Gregorio XIV approvato, che nei monasteri di

Monache si dovessero mutare i confessori ogni triennio» (Bizzarri, l. c., pág. 12).

Y las *Normas* dicen, en el art. 142: «Confessarius ab episcopo deputatus per unum tantum triennium in suo munere manet.»

33. No puede durar *más* de tres años, para que tal vez no suceda que se obligue á las religiosas á confesarse por más tiempo con un Sacerdote á quien no se atrevan á manifestarle con toda libertad su conciencia; ni puede durar *menos* de tres años (S. C. EE. et RR., 4 Maii 1696; Lucidi, *De visit.*, vol. 2, pág. 224) para no poner en peligro con más frecuentes cambios la unidad de la dirección espiritual (Santi-Leitner, l. c., n. 22). Por excepción, los Padres dominicos y los de Montecasino apruébanse para solos dos años, por exigirlo así sus constituciones (Lucidi, l. c., n. 148, página 187).

34. Pasado el trienio debe cesar en su cargo, sin que contra esta disposición pueda prevalecer ninguna costumbre, aunque sea inmemorial (S. R. C. in Mechlin., 10 de Marzo de 1634). La razón es que la ley del trienio, como hemos visto, está fundada en el derecho natural.

Advierten, no obstante, los autores que no en todas partes se observa exactamente dicha ley (Véase Gury, *Comp. Th. Mor.*, II, n. 565; Buccer, *Inst. Mor.*, II, n. 791; Lehmke., II, n. 400; *Casus Romae ad S. Apoll.*, pág. 127; Vermeersch, l. c., n. 472).

35. Para que el Confesor ordinario pueda continuar por más de tres años, cuando esto se juzgue útil ó necesario, es menester acudir á la Santa Sede, ó á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Las condiciones que exige la Sagrada Congregación para confirmar á los confesores, son: 1.^a Que las monjas en capítulo y por votos secretos (que no bajen de *las dos terceras* partes si se trata del segundo trienio, debiendo haber unanimidad de votos para el tercero) pidan dicha confirmación. 2.^a Que el Ordinario, a) dé testimonio de la buena vida y de la prudencia del confesor, y b) certifique la Sagrada Congregación de la necesidad ó utilidad de dicha confirmación. Véase lo que escribe Bizzarri, l. c., pág. 13, nota: «Cum aliquando ex peculiaribus rerum adjunctis evenire possit, ut confirmatio ad aliud triennium non solum utilis, sed necessaria sit; hinc eadem S. C., audito Ordinario, et Sanctimonialibus capitulariter per secreta suffragia, in casibus particularibus confirmationem indulget ad secundum, ac etiam ad tertium triennium, ea tamen conditione, ut pro confirmatione ad secundum triennium consensus duarum ex tribus partibus Monialium concurrat; et pro confirmatione ad tertium triennium omnium consensus accedat. Ordinarius vero de probitate vitae, et prudentia Confessarii referre debet, et S. C. certiore facere de necessitate, vel saltem utilitate confirmationis.»

36. Algunas veces concede la Sagrada Con-

gregación á los Ordinarios la facultad de confirmar á los confesores para el segundo y tercer trienio, exigiéndoles la condición expresa, respecto á los votos, de que acabamos de hablar. Véase en *Il Monitore*, vol. III, p. II, página 140, un ejemplar de estas facultades concedidas el 6 de Febrero de 1872. La misma gracia fué concedida en 20 de Noviembre de 1889 al señor Arzobispo de Santiago *ad decennium*, en 7 de Diciembre de 1897 al señor Obispo de Barcelona *ad septennium*, y ha sido recientemente otorgada al señor Arzobispo de Buenos Aires. Cfr. *Tesoro del Sacerdote* (ed. 12), página 1.007, n. 651; *Revista Ecles.* de Buenos Aires, Enero de 1902, pág. 21.

Algunas veces, por circunstancias especiales, ha confirmado la Sagrada Congregación á los confesores para un *cuarto trienio*, y aun para un *quinto* y *sexto* y *séptimo*; pero estos son casos raros. Véase el *Tesoro del Sacerdote*, l. c.

37. Cuando la S. C. de Ob. y Reg. exige las dos terceras partes ó la unanimidad de los votos, está declarado: *a*) que esto se entiende de solas las religiosas que tienen voz y voto en Capítulo (S. C. de Ob. y Reg., 22 de Abril 1872 ad 1); y *b*) que la unanimidad ha de ser absoluta, y no basta que sea moral (Ibid., ad 4). Véase *Il Monitore*, l. c.

38. Si pasado el trienio, el Confesor ordinario continuara oyendo confesiones sin haber sido confirmado en su cargo por el Prelado, las absolucio-

nes serian *inválidas*; y si el Prelado le confirmara sin especial autorización de la Santa Sede ó de la S. Cong. de Ob. y Reg., las absoluciones serian *válidas*, pero *ilícitas*. S. C. de Ob. y Reg., 20 Julio 1875 (Coll. de P. F., n. 436). Estas mismas disposiciones deben los Prelados hacer observar con respecto á las religiosas de votos simple (Santi-Leitner, l. c., n. 22). Véase lo dicho en los números 11 y 22.

N. B. 1.º Contestando á una consulta del Obispo de Tarazona, *a*) sobre el derecho de las religiosas de la Visitación á elegir el Confesor ordinario conforme á lo prescrito en la Const. XIX de su Instituto, en la cual dijo la S. C. de Ob. y Reg. en 19 de Agosto de 1825, que no debían hacer mutación alguna; y *b*) sobre la obligación de sujetarse dichas religiosas á la ley que fija en un trienio la duración del cargo de confesor ordinario; manifestó la misma S. C. en 30 de Septiembre de 1903, lo que ya había resuelto en 20 de Marzo de 1891, es á saber:

a) Que dichas religiosas tienen derecho de elegirse (sujetándose enteramente á la forma prescrita en la Const. XIX) el Confesor ordinario entre los aprobados por el Obispo, al cual deberá acudir para que confirme la elección, pudiendo éste, si hay causa legítima, no confirmarla.

b) Que también estas religiosas están sujetas á la ley de que el Confesor ordinario debe durar en

su cargo tres años, y no más ni menos de tres años. Y que si durante el trienio hubiere graves causas para remover al Confesor ordinario, las religiosas manifiesten al Obispo dichas causas, sujetándose á lo que éste disponga, quedándoles siempre libre el recurrir á la Santa Sede, si fuere necesario.

2.º El Confesor ordinario, como advierte el P. Noldin, l. c., n. 359, nota 2, no debe llevar á mal que las monjas pidan Confesor extraordinario; antes, en muchos casos, él mismo debe aconsejarlo. El mostrar disgusto, porque se pida Confesor extraordinario, y más el impedir que se obtenga, podrá llegar á ser pecado grave.

Alguna vez ha sucedido llevarse el Confesor ordinario la llave del confesonario, para impedir que pudiera confesar el extraordinario. Esta conducta merece duros calificativos, y podría ser causa más que suficiente para que tal confesor ordinario fuera removido de su cargo.

El tiempo en que la comunidad hace los Santos Ejercicios es sin duda el más indicado para que se conceda el Confesor extraordinario general. Así es que en Bélgica, los estatutos de las diócesis de Malinas, Gante, Brujas, Lieja y Turnay, conceden facultad de oír las confesiones de las religiosas al Sacerdote que, con licencia del Ordinario, dé los Santos Ejercicios á la comunidad (Vermeersch, l. c.).

De los Confesores extraordinarios, y de las otras cuestiones que completan esta materia, trataremos más adelante.

§ VII

EL CONFESOR EXTRAORDINARIO GENERAL

39. Manda el Concilio Tridentino, ses. 25, capítulo X, *de regul.*, que se dé Confesor extraordinario á todas las monjas *dos ó tres* veces cada año. «*Praeter ordinarium autem confessorem alius extraordinarius ab Episcopo et aliis superioribus bis aut ter in anno offeratur, qui omnium confessiones audire debeat.*» El sentido es, como explica Benedicto XIV, Const. cit., que se dé confesor extraordinario, por lo menos, *dos veces ó tres* al año; pero no prohíbe el santo Concilio que se dé más de tres veces. La práctica más común, adoptada por San Francisco de Sales, y alabada por Benedicto XIV en la Constitución tantas veces citada, es que se dé *cuatro* veces al año, generalmente en las cuatro tómporas (§ VIII).

40. Lo nombra el mismo á quien incumbe nombrar el ordinario. Si el Prelado regular fuera negligente, supliría su negligencia el Obispo; y la de éste debe suplirla el Cardenal Penitenciario mayor, si para ello fuera requerido por las religiosas (Const. *Pastoralis Curae*, § IV).

41. *Cualidades.*—Exigense las mismas que para el ordinario, con la diferencia de que, en los monasterios sujetos á Prelado regular, por lo menos

una vez al año, *debe* ser del clero secular, ó, cuando menos, religioso de otra Orden (Benedicto XIV, l. c., §§ IX y XV); *pudiendo* también ser regular para todos los monasterios en que los nombra el Obispo (Ibid., §§ X y XI).

42. *Tiempo que dura su comisión.*—No se halla definido, y hay que atender á las costumbres de cada diócesis ó de cada Orden, según los casos. En algunos puntos, dice Ferraris (V. *Moniales*, artículo 5, n. 42) que dura quince días; en otros más, en otros menos; y en otros no se fijan días determinados. Cuando los días son fijos, el plazo comienza á correr desde el día en que se empieza á oír las confesiones.

43. *El Confesor ordinario, durante el tiempo que dura la comisión del extraordinario general,* no puede oír confesión alguna ni de la Abadesa, ni de religiosas, ni de novicias, ni de alguna otra persona que habite dentro del monasterio, ni aun acercarse á dicho monasterio. Así lo dice terminantemente Benedicto XIV en la Constitución citada: «*Quo tempore extraordinarius confessor alicui communitati deputatus ministerio suo fungitur, ordinarius confessor nullum sibi impedimentum afferre audeat, multoque minus praesumat per id temporis alicujus monialis, sive Superiorissae, sive novitiae, sive conversae, neque demum alterius cujuscumque personae intra septa monasterii aut piae domus commorantis sacramentalem confessionem audire*» (§ XVII); y más claramente lo sig-

nificó al explicar su mente en la audiencia que concedió al Secretario de la S. C. de Ob. y Reg. en Enero de 1749, y de la cual da testimonio el mismo Secretario, por estas palabras: «*La mente espressa di S. S. si è non dovere il Confessore ordinario esercitare il suo ministero, nè accostarsi al Monastero per tutto quel tempo che dura la commissione dello straordinario generale (1)*» (Bizarrì, l. c., pág. 31).

44. Casi lo mismo había mandado la S. C. de Ob. y Reg. en 12 de Diciembre de 1708: «*Jubenturque Confessarii ordinarii interim dum adest extraordinarius, nullius ejusdem monasterii Monialis audire Confessionem. Quod si monialis aliqua nolit se praesentare Confessario extraordinario, puniatur a Superiorissa; educandae autem nolentes se subjicere et praesentare, ejiciantur. Mandant etiam ut neque ordinarii, neque extraordinarii accedant ad ea monasteria ad audiendas confessiones, tempore jam sui officii expleto neque ab ulla earum accipiant, aut ad eam mittant litteras, nisi adsit specialis licentia*» (Bizarrì, l. c., pág. 294).

45. *Deber de las monjas para con el Confesor extraordinario general.*—Ninguna tiene obligación de confesarse con el extraordinario, pero todas y cada una tienen el deber de presentarse á él, cuan-

(1) La mente de Su Santidad es que no debe el Confesor ordinario ejercitar su ministerio ni acercarse al monasterio por todo el tiempo que dura la comisión del extraordinario general.

do menos, para recibir consejos y saludables avisos (S. C. de Ob. y Reg., l. c.; Benedicto XIV, l. c., § III). La razón, como enseña el sabio Pontífice, es no coartar la libertad de las que pueden tener necesidad del Confesor extraordinario, pues fácilmente podrían tal vez ser notadas si fuera libre el acudir ó no al Confesor extraordinario; y el temor mismo de que se fijara en ellas la atención, podría retraerlas y hacer inútil la comisión del extraordinario.

Sobre lo dicho en este § VII, léese en las *Normas*, art. 143: «Praeter ordinarium autem confesarium alius extraordinarius ab episcopo bis, ter aut saepius in anno offeratur, cui omnes sorores se sistere debent, quin tamen teneantur illi confiteri.»

46. Son también obligatorias las prescripciones de este párrafo para las religiosas de votos simples. Véanse las Constituciones *Pastoralis Curae*, § III, y *Conditae a Christo*, en los lugares transcritos en el n. 11. En la primera de dichas Constituciones decía Benedicto XIV: «Nec aliud Nobis hac in re addendum superest, nisi ut venerabiles Fratres Nostros ecclesiarum Antistites enixe hortemur, ut quamvis Tridentina Synodus de solis claustralibus monialibus in praemisso decreto loquatur, nihilominus eandem disciplinae formam observent, tam cum aliis monialibus, quae licet clausurae legibus minime adstrictae sint, in communitate tamen vivunt, quam cum aliarum qua-

rumcumque mulierum aut puellarum coetibus, seu conservatoriis, quoties tam illae, quam istae, unicum ordinarium poenitentiae ministrum a Superioribus designatum habeant. Quaecumque enim circa moniales in rigurosa clausura viventes cavenda sunt, eadem in aliis quibuscumque mulieribus, sive regularibus, sive saecularibus, in communitate aut collegio degentibus locum habere possunt; ideoque pari providentia, iisdemque remediis arceri aut emendari debent.» Por donde se ve que son extensivas estas mismas reglas á todas las casas en que viven mujeres *more communitatis* y tienen designado un Confesor ordinario. Así lo confirmó la S. C. de Ob. y Reg. en 20 de Julio de 1875, por estas palabras: «deve applicarsi non meno ai Monasteri ed ai Conservatorii che ad ogni altra società di donne conviventi *more communitatis*, i quali abbiano i confessori ordinari.»

§ VIII

EL CONFESOR EXTRAORDINARIO PARTICULAR

47. A) Según la Bula *Pastoralis Curae*. ®

Además del Confesor extraordinario para toda la comunidad, debe darse, á sola la religiosa que lo pida, Confesor extraordinario particular (*Confessor peculiaris extra ordinem*), en los casos siguientes:

a) En el artículo de la muerte; b) en el caso de

que la religiosa se niegue á confesarse con el Confesor ordinario, y c) cuantas veces lo pida por una causa razonable, v. gr.: para mayor tranquilidad de su alma ó para mayor aprovechamiento en el camino de la perfección (Constitución *Pastoralis Curae*, §§ VI, VII y IX).

48. Conceder este Confesor extraordinario particular, corresponde á los mismos superiores, que deben ó pueden conceder el extraordinario general.

49. Todas estas disposiciones hállanse confirmadas por las *Normas*, arts. 144-146; diciéndose en el art. 148 que, en el peligro de la muerte, la misma Superiora debe espontáneamente ofrecer á la enferma un Confesor extraordinario, ó darle el que ésta pida.

50. B) Según el decreto *Quemadmodum*, de 17 de Diciembre de 1890 (1).

Como quiera que los Superiores habían llegado á negar á sus súbditos el Confesor extraordinario particular, aun en caso en que de él tenían grande necesidad para bien de sus almas, Su Santidad amonesta á los Prelados y Superiores: a) para que no nieguen á sus súbditos el Confesor extraordinario *cuantas veces lo pidan*, movidos por la necesidad de atender á su propia conciencia; b) sin que los Superiores en modo alguno inquieran la razón

(1) Puede verse en Bucceroni, *Enchiridion*, pág. 226, edición 2.ª; en el *App. ad Conc. Plen. Amer. Lat.*, n. 69, edición 1.ª; en el *Monitore*, vol. VII, pág. 1, p. VI, etc.

de la petición que hace el súbdito, ni muestren que la petición les desagrade (n. 4).

51. Para que esta disposición no quede sin efecto, manda Su Santidad que los Prelados nombren un cierto número de Sacerdotes que habitualmente tengan las facultades de Confesores extraordinarios de religiosas, y á los cuales puedan éstas acudir cuantas veces lo necesiten (ibid.).

52. El conceder á la religiosa que lo pida uno de estos Confesores, aprobados como extraordinarios, toca á la *Superiora de la casa* (S. C. de Obis y Regulares, 17 de Agosto de 1891, ad I; *Monitore*, vol. VII, p. II, pág. 77), sin que sea necesario recurrir al Obispo: «Ubi autem episcopi, juxta decreti *Quemadmodum* monitionem, idoneos sacerdotes facultatibus instructos, ad hoc designaverint, superiorissae ad quemlibet ex istis recurrere poterunt, quin necessarium sit, episcopum ipsum adire (*Normas*, art. 147).

Y nótese bien que la negligencia de la Superiora en conceder el Confesor pedido puede ser pecado grave, por el peligro á que expone el alma de quien lo pide (Vermeersch, l. c., n. 473; Génicot, II, n. 341, 3.º)

53. La religiosa puede escoger el Confesor que quiera, entre los que están habitualmente designados por el Prelado (S. C. de Ob. y Reg., 17 de Agosto de 1891, ad III). La Superiora no puede negar el Confesor pedido, aunque vea que no hay razón para pedirlo «quamvis plane videat necessi

tatem esse fictam, vel scrupulis vel alio mentis defectu, ut veram ab ipso petenti apprehensam» (Ibid., ad II); pero los súbditos pueden ser avisados *en general* de que no les es lícito pedir Confesor extraordinario, sino cuando lo necesitan para bien de su conciencia (Ibid., ad II). Dado caso que de hecho pidan Confesor extraordinario particular más veces de lo que conviene, *a)* debe el Prelado ordinario advertir á las monjas que la facultad que les concede el decreto constituye tan sólo *una excepción* para los casos solamente de verdadera y absoluta necesidad (S. C. de Ob. y Reg., 1 de Febrero de 1892, ad IV; *Monitore*, l. c., pág. 220), y *b)* el Confesor debe negarles su ministerio (Ibid., ad II).

53 *bis*. En 5 de Agosto de 1904 declaró la S. C. de Ob. y Reg. que las Superiores no tienen facultad para negar el Confesor extraordinario particular cuando lo pida alguna de las religiosas súbditas suyas, por más que la tal Superiora crea tener razones especiales extrínsecas para no permitir que sea llamado el Confesor que la religiosa pide, v. gr., porque la Superiora cree que dicho confesor es poco favorable al monasterio ó casa, ó que es causa de perturbación en la Comunidad, como notan los redactores de *Acta S. Sedis* (volumen XXXVII, página 87).

Lo único que en tales casos puede hacer la Superiora es, después de conceder el Confesor que se le pide y hacerle llamar, exponer al Ordi-

nario las razones que se le ofrezcan, á fin de que tal Confesor sea excluido del número de los extraordinarios particulares para aquella casa ó para aquella religiosa. Expuestas estas razones, debe sujetarse á lo que resuelva el Ordinario. El Ordinario será el Obispo ó el Prelado regular, según que las religiosas estén sujetas á aquél, como hoy en España lo están todas, ó sean exentas. Dice así la parte substancial del decreto:

«Nonnullae Sanctimonialium vel Sororum religiosarum Superiores adhuc contendunt sibi licere, decisio non obstantibus, Sorori petenti Confessarium, quem prae caeteris mavult, denegare ex motivis, uti ajunt, extrinsecis.

»Quaeritur utrum, saltem ob motiva hujus generis, Superiorissa licite possit Confessarium ex deputatis a Sorore electum ipsi denegare? Et Deus, etc.

»Et Sacra Congregatio Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, omnibus sedulo perpensis, die 5 Augusti 1904, respondit: *Negative*; sed si adsint rationes vere graves, Superiorissa eas subiciat Ordinario, cujus iudicio standum erit.»

54. Aquí deben observarse dos cosas: 1.^a Que el Superior no ha de advertir al súbdito *en particular*, cuando éste le pide el Confesor extraordinario, que tal petición sólo puede hacerse en los casos de verdadera necesidad, etc. Tales observaciones, hechas en aquellos momentos, retraerían

á los súbditos, no menos tal vez que el mostrar displicencia por la petición.

55. 2.^a Que si el Confesor, sólo por confesión, sabe que la penitente le llama sin necesidad, no puede dejar de acudir á oír su confesión, pues de lo contrario haría uso de las cosas oídas en confesión para gobernarse exteriormente; lo único que debe hacer es no absolverla cuando vea que realmente no hubo razón para llamarle, y allí mismo hacerle prometer que no le llamará sino en los casos permitidos, y avisarle ya para entonces de que no la absolverá si vuelve á llamarle sin necesidad.

Si por otras vías tuviera conocimiento cierto de que dicha petición es improcedente, podría dejar de ir á recibir la confesión de la que le llama.

56. Como quiera que la *C. Pastoralis Curas*, según hemos visto en el n. 46, extiende sus prescripciones relativas á Confesores extraordinarios, no sólo á las religiosas, estrictamente dichas, sino también á cualesquiera Comunidades de mujeres, y aun á los mismos colegios ó conservatorios de niñas que tengan señalado un solo Confesor ordinario, y la *C. Conditae a Christo* (ls. cs.) manda á los Obispos expresamente que apliquen aquella Constitución á todas las religiosas de votos simples, y el decreto *Quemadmodum* comprende directamente, tanto á las religiosas de votos solemnes como á las de votos simples; resulta que cuanto hemos dicho en los §§ VI, VII y VIII es aplica-

ble á todas las religiosas, aunque no sean de clausura.

Véase, sin embargo, lo que se advierte en el § X, n. 61.

§ IX

RESOLUCIÓN DE ALGUNAS DUDAS

57. Supuesta la doctrina que dejamos sentada en los números precedentes (50-55), hanse suscitado algunas dudas, que brevemente vamos á resolver: 1.^a ¿Será *válida* la confesión de la religiosa que llame sin causa suficiente, ó sin causa alguna, á un Confesor extraordinario? Parece indudable que la confesión, aunque ilícita, será válida *per se*, pues la religiosa se confiesa con quien tiene facultades para absolverla, y ni la Santa Sede ha declarado inválidas dichas confesiones, ni el Prelado restringe la jurisdicción del Confesor para solos los casos de verdadera necesidad; restricción que, de ponerse, haría incomparablemente más daño que provecho, pues las almas tímidas que más pueden necesitar el extraordinario se angustiarían y dejarían de pedirlo en casos de verdadera necesidad, dando este lugar á no pocos escrúpulos. Esta disposición coartaría mucho la libertad que la Santa Sede, con sus sabias disposiciones, desea conceder á las religiosas. Hemos dicho *per se*, porque *per*

accidens podría ser inválida, v. gr., si no sólo se llamara al Confesor sin causa ó con causa insuficiente (casos ambos que, cuando más, no parecen exceder de culpa *leve*), sino que en el llamarle interviniera fin gravemente culpable. Claro está que, si este fin no se retracta, la confesión será nula, por faltar las debidas disposiciones de parte del penitente; pero, aun en este caso, si después de llamado el Confesor la penitente se arrepiente de su pecado y debidamente lo confiesa, podría ser válidamente absuelta (exceptuando, por supuesto, el caso de complicidad de que habla Benedicto XIV en su bula *Sacramentum Poenitentiae*).

2.^a ¿Podrá la religiosa pedir á la Superiora uno de los Confesores que en sus licencias ministeriales tenga la cláusula *etiam ad moniales*? Es cierto que puede, como lo indica el sentido obvio de la cláusula; de lo contrario, deberíamos decir que se ha puesto allí sólo *ad honorem*, lo cual no debe presumirse, á no ser que el Prelado *expresamente* así la haya declarado.

3.^a Si el Prelado concede á una Superiora que para Confesores extraordinarios particulares pueda acudir al Provincial de alguna Orden religiosa, para que éste se lo envíe, ¿podrá el Provincial enviar á cualquiera de sus Sacerdotes que prudentemente juzgue idóneos, ó deberá enviar necesariamente á algunos de los expresamente aprobados por el Obispo, como extraordinario, ó con la cláusula general *etiam ad moniales*?

Claro está que lo único que hay que saber aquí es la mente del Prelado; y si éste no ha puesto limitación alguna, creemos que la mente es que el Provincial pueda enviar á cualquiera de sus súbditos que prudentemente juzgue idóneo, con tal que tenga la aprobación general para oír confesiones, y aunque carezca de la especial para oír confesiones de religiosas. Ni es extraña tan general designación por parte del Obispo, pues consta que algún Prelado ha señalado en toda su diócesis como extraordinarios para estos casos particulares á todos los Padres Capuchinos y Jesuitas. De alguna casa religiosa sabemos que el Obispo había concedido á sus religiosas el que pudieran confesarse con cualquiera de los Padres de la Compañía que llegara á aquella población. Lo mismo ocurrirá en otras partes con relación á estos ú otros religiosos.

En la diócesis de Malinas todos los Canónigos de la Metropolitana, aunque sólo sean honorarios, están aprobados para oír confesiones de religiosas (Vermeersch, l. c., n. 478).

4.^a Hemos dicho en el n. 52 que el conceder el extraordinario particular tocaba á la Superiora local; esto supuesto, se pregunta: Si la religiosa, sin conocimiento de la Superiora, llamara á uno de los Confesores señalados por el Prelado como extraordinarios, la confesión ¿será *inválida*, ó solamente *ilícita*? Entendemos que sería *válida*, aunque *levemente* ilícita.

Decimos que sería válida, porque nombrados los Confesores extraordinarios por el Prelado, el recurso á la Superiora sólo se requiere para la licitud y para el buen régimen interno: lo cual aparece más claro si se tiene en cuenta la escasa intervención que en este asunto se concede á la Superiora, pues, como hemos dicho, no es potestativo en ella el conceder ó negar el confesor pedido, sino que necesariamente debe concederlo, aunque viera que se le pide sin verdadera necesidad. Si la omisión de este requisito importara la nulidad de las confesiones, se hubiera hecho constar *expresamente*. Mucho más que la intervención de la Superiora para estos Confesores extraordinarios particulares se requiere la del Prelado para el nombramiento de extraordinario general, y, no obstante, si el Confesor ordinario, sin conocimiento del Prelado, se ausentara durante quince días, por ejemplo, y se hiciera sustituir por uno de estos Confesores aprobados como extraordinarios particulares, sostiene *Il Monitore* (vol. XI, pág. 39) que este Confesor oiría *válidamente* las confesiones, aunque no lícitamente. Supónese aquí que el Prelado no ha limitado *expresamente* la jurisdicción del extraordinario para solos los casos particulares.

Por último, puede admitirse como decisiva confirmación la declaración de la S. C. de Ob. y Reg. citada en el n. 38, según la cual, si concluido el primer trienio, v. gr., no acudiera el Obispo, como

debe, á la Santa Sede pidiendo la confirmación del Confesor, sino que el mismo Prelado, por su sola y propia autoridad, lo confirmase, las absoluciones serían *válidas*, aunque ilícitas.

En la diócesis de Malinas esta doctrina no ofrece dificultad alguna, pues según la instrucción dirigida por el Cardenal Dechamps á las Comunidades de *religiosas*, y renovada por el Cardenal Goessens, el Confesor (tanto ordinario como extraordinario) de cualquier monasterio puede, por el hecho mismo de serlo, oír *válidamente* las confesiones de todas las religiosas de la diócesis, y también lícitamente si obtiene el permiso de la Superiora (Vermeersch, l. c.).

§ X

CASOS EN QUE LAS RELIGIOSAS PUEDEN CONFESARSE
CON CUALQUIER SACERDOTE APROBADO PARA OIR
CONFESIONES DE SEGLARES

58. Recordamos que, en el artículo ó peligro de muerte, puede la enferma pedir cualquier Sacerdote, y debe concedérsele, como está dicho en el n. 47; y dado caso que no accediese el Superior, cualquiera Sacerdote, aunque no estuviera aprobado ni aun para oír confesiones de seglares, podría, siendo llamado por la enferma, presentarse y absolverla *válidamente*; pues, como enseña el Con-

cilio de Trento, en el artículo de la muerte cualquier Sacerdote puede absolver á cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados y censuras (Sesión 14, c. VII).

En segundo lugar, cuando alguna religiosa de *clausura*, por causa de enfermedad, ó por otra, sale con licencia del monasterio para un breve tiempo, puede, durante su estancia fuera del monasterio, confesarse con cualquier Sacerdote aprobado para oír confesiones de mujeres seglares. Así lo declaró la S. C. de Ob. y Reg. *ex audientia Ssmi.*, en 27 de Agosto de 1852, por estas palabras: «Aliquando moniales sive valetudinis causa sive ob aliam rationem obtinent licentiam ad breve tempus versandi extra monasterium, *retento habitu: jam quaeritur, num in ejusmodi adjunctis confiteri possint apud confessarios ab Ordinario approbatos pro utroque sexu, licet non sint approbati pro monialibus?* Ssmus. in audientia habita die 27 Aug. 1852 mandavit rescribi: *Affirmative, durante mora extra monasterium.*»

59. Lo mismo debe entenderse, y con más razón, de las *religiosas de votos simples*, cuando salen de la casa religiosa y van á la iglesia pública, aunque la salida sea para pocas horas. Enseñabanlo ya así varios autores; y la Sagrada Congregación, al aprobar las constituciones, mandaba borrar toda prohibición de que las Hermanas, al salir de su casa, se confesaran con Confesor distinto del ordinario. Sirva de ejemplo lo que en 22

de Febrero de 1875, al aprobar las constituciones de las Hermanas de la Tercera Orden de San Francisco, de Angers, advirtió: «Delenda prohibitio ne soror, in casu quo piam domum egrediatur, sacramentalem confessionem penes alium confessarium peragat» (Battandier, l. c., n. 150). Ha venido á confirmar esta doctrina la resolución de la Sagrada Penitenciaría que hemos copiado á la cabeza de este comentario.

60. Hoy está además expresamente consignado en las *Normas*, de que hemos hablado en el n. 3, que cuantas veces las religiosas de votos simples se confiesan en una iglesia pública, pueden confesarse con *cualquiera* Confesor aprobado por el Obispo. Véase el art. 149, que dice así: «Quoties sorores in aliqua publica Ecclesia confessionem suam peragunt, apud *quemcumque* sacerdotem ab Episcopo approbatum confiteri poterunt.»

61. Lo mismo había declarado la S. C. de Ob. y Reg. el 22 de Abril de 1872 para el caso en que las religiosas acostumbren (v. gr., por no tener iglesia ú oratorio) á confesarse y comulgar y oír misa en la parroquia: «Sorores de quibus agitur posse peragere *extra piam propriam domum* sacramentalem confessionem penes quemcumque confessarium ab ordinario approbatum.» *Monitore*, vol. III, p. II, pág. 140. En estos casos en que toda la comunidad se confiesa en una iglesia pública, por más que *de hecho* un solo Confesor con-

fiese á todas las religiosas, no tiene lugar la ley del trienio para el Confesor ordinario, ni la que manda darles Confesores extraordinarios. S. C. de Ob. y Reg., 20 de Jul. de 1875; *Monitore*, vol. X, p. I, pág. 171, p. II, pág. 165; Battandier, l. c., n. 143.

62. El Obispo no puede privar á las religiosas del derecho que la S. C. les concede de confesarse con cualquier Sacerdote aprobado para seglares, cuantas veces ellas se confiesen en iglesia pública, ó estén legitimamente fuera de su monasterio.

Hase preguntado si un confesor *simplemente aprobado* puede confesar en la casa ó convento á las monjas que, no teniendo iglesia propia, cuando salen pueden confesarse con cualquiera Confesor.

La respuesta general es que no puede oirlas ni lícita ni *válidamente* en la propia casa religiosa, suponiendo que el Prelado exige, como debe, aprobación especial para oír confesiones de religiosas. La razón es que de esta ley general que manda al Prelado que exija para la validez de las confesiones que el Confesor esté especialmente aprobado para las religiosas, sólo se las exime cuando se confiesan *in publica ecclesia, ó extrapiam propriam domum*. Es así que en el caso que supone la pregunta no se cumplen las condiciones de la excepción. Luego quedan dentro de la ley general.

En el caso de que se confiese siempre toda la

comunidad en una *iglesia pública*, aunque fuera propia de las mismas religiosas, y aunque éstas tuvieran señalado Confesor ordinario; en aquella iglesia pública, y en el confesonario en que se confiesan los seglares, puede válidamente absolverlas cualquier Confesor, si el Obispo no ha declarado expresamente lo contrario. Pero si el confesonario tuviera reja hacia la parte interior del monasterio, por esta parte reservada á las religiosas, sólo podrían válidamente confesarse éstas con un Confesor especialmente aprobado para religiosas (*Monitore*, vol. X, p. II, pág. 175, vol. XII, pág. 455, sig.)

§ XI

EL CONFESOR EN ORDEN Á LA COMUNIÓN DE LAS MONJAS

63. En virtud del decreto *Quemadmodum* (1), en todas las comunidades de religiosas, ya sean de votos solemnes, ya sean de votos simples, pertenece *exclusivamente* al Confesor ordinario ó extraordinario determinar los días que cada religiosa haya de recibir la sagrada comunión, sin que á las Superiores les sea lícito inmiscuirse en este asunto

(1) Este decreto está fechado el 17 de Diciembre de 1890. En el Comentario II se completa la materia del mismo decreto, ó sea lo referente á las cuentas de conciencia.

(art. 5.º), ni por medio de preceptos ni dando consejos (*Monitore*, vol. X, p. II, pág. 177). No obstante, si acaeciese alguna vez que una religiosa después de la última confesión sacramental diere escándalo á la comunidad, ó cometiese *culpa grave externa*, podría entonces la Superiora prohibirle la comunión hasta tanto que la dicha religiosa se hubiese de nuevo confesado (*Decr.*, l. c.) con el Confesor ordinario, ó con otro, sea ó no sea el que le había dado la licencia (*Monitore*, l. c., pág. 179). El Confesor puede dar semejante licencia aun fuera de la confesión: el *ordinario*, habitualmente; el *extraordinario*, sólo el tiempo que dure su comisión (Vermeersch, l. c., n. 465, not. 3).

64. Cuando los pareceres del Confesor ordinario y del extraordinario fueren disconformes, podrá la religiosa seguir el que tenga por mejor, con tal que el estado actual de su alma les sea bien conocido á ambos Confesores. Con todo, si el ordinario, conociendo el parecer del extraordinario, todavía insiste en el suyo, será mejor, por regla general, atenerse á él (Cfr. Génicot, II, n. 197, IV nota, ed. 3.ª; Vermeersch, l. c.).

65. Todas las reglas y constituciones, aunque estén aprobadas por el Romano Pontífice, quedan abrogadas en cuanto *prohiben* á las religiosas el comulgar fuera de ciertos días (S. C. de Ob. y Reg., 17 de Agosto de 1891; *Monitore*, vol. VII, p. II, pág. 77).

66. Estas mismas reglas y constituciones, en

cuanto *mandan* que las religiosas en días determinados reciban la sagrada comunión, quedan en su vigor; y el mismo decreto *Quemadmodum* amonesta á las religiosas para que con diligente preparación cumplan en dichos días con la obligación impuesta por la regla ó constituciones, á no ser que alguna causa razonable lo impida (art. 6.º).

67. Sobre este punto dicen las *Normas*: «In constitutionibus determinari poterunt dies quibus omnes sorores simul ad sacram synaxim accedant, moderate tamen» (art. 150). «Omnibus sororibus congruum temporis spatium pro praeparatione ad s. communionem, tum pro gratiarum actione post sumptam eucharistiam concedatur» (art. 153).

68. Además de los días prescritos por la regla ó constituciones, podrá el Confesor (y muchas veces deberá) permitir y también aconsejar á sus penitentes que comulguen en otros días (*ibid.*). Puede igualmente prohibirles la sagrada comunión los días que lo juzgue conveniente en el Señor, por más que las constituciones prescriban comunión en dichos días. Confirmase esto con lo que se establece en las *Normas*: «Haec determinatio dierum, quibus ad sacram synaxim accedant omnes, habet pro singulis sororibus vim normae directivae, non vero legis strictae et sub culpa praecipientis, aut restringentis. Ideoque unaquaeque soror, juxta prudens judicium confessarii, potest ad mensam eucharisticam aliquando non accedere diebus pro communitate constitutis, aut etiam saepius ac-

cedere. Valde nihilominus commendandum est, ut unaquaeque se ita dispositam servet, ut communitalis communionem non omittat» (art. 151).

69. La religiosa que haya obtenido de su Confesor licencia *general* de comulgar más frecuentemente de lo que prescriben la regla ó constituciones, deberá dar *conocimiento* de este permiso á la Superiora (ibid.) de la casa, ó si hubiera algún inconveniente, á la Superiora provincial ó general (*Monitore*, l. c.; Vermeersch, l. c.), sin que necesite que la Superiora apruebe, ni mucho menos confirme, el dicho permiso (*Normas*, art. 152). Si otro nuevo Confesor, ó el mismo, le confirma la sobredicha licencia, no es necesario que la religiosa dé nuevo aviso á la Superiora (S. Of. 2 de Julio de 1890, *ad III*); pero deberá avisarla nuevamente cuantas veces le aumenten ó disminuyan por una licencia *general* los días de comunión. Si alguna vez se le concediera alguna comunión extraordinaria, no es necesario dar aviso á la Superiora de estos casos extraordinarios y singulares (S. Of. 2 Jul. 1890, *ad II*).

70. Si la Superiora creyese tener *justas y graves* causas por las cuales no conviene que la religiosa comulgue con la frecuencia que le permite el Confesor, *deberá* manifestárselas á éste para ilustrarle, conformándose con lo que juzgue el Confesor (decr. *Quamadmódum*, art. 6.º), el cual no deberá dar á la Superiora razón alguna de su modo de proceder, para no poner en peligro la

santidad del sigilo sacramental (*Monitore*, l. c., pág. 185).

71. N. B.—Las disposiciones de este § XI son también aplicables á todas las comunidades religiosas de varones: de precepto para las que se componen todas de varones legos; de consejo ó *directive* para las otras.—Véase el Comentario II, n. 26-28, y lo que allí se dice sobre las penas en que incurren los Superiores que violan este decreto.

§ XII

EL CONFESOR, TERMINADO EL TIEMPO DE SU OFICIO

72. Tanto al Confesor ordinario como al extraordinario, terminado el tiempo de su oficio, les está prohibido, no sólo el ir al monasterio á oír confesiones, como es cosa clara, sino también el escribir cartas á persona alguna del monasterio, ó recibirlas de alguna de ella, sin especial permiso: «Mandant etiam ut neque ordinarii, neque extraordinarii accedant ad ea monasteria ad audiendas confessiones, tempore jam sui officii expleto; neque ab ulla earum (*monjas ó educandas*), accipiant, aut ad eam mittant litteras, nisi adsit specialis licentia.» Edicto de Clem XI, 12 de Dic. de 1708 (Bizzarri, l. c., pág. 294).

73. La misma prohibición, y aun más estre-

cha, se impone por la constitución *Pastoralis Curæ*, aunque está limitada á solos los Confesores extraordinarios, tanto generales como particulares. «Quibuscumque confesariis extraordinariis, qui vel alicui communitati generaliter, vel peculiariter alicui personae in monasterio degenti, concessi ac deputati fuerint, districte inhibemus... ne, postquam suum officium impleverint, ad idem monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ipsum quomodocumque continuare et fovere, etiam sub spiritualis causae aut necessitatis obtentu et colore audeant aut praesumant» (§ XVIII).

Más tarde, en Enero de 1749, declaró el mismo Benedicto XIV que en cuanto al ir al monasterio terminado el tiempo de su comisión los Confesores extraordinarios, que fueren Sacerdotes *seculares*, no había sido su ánimo innovar cosa alguna (Véase Lucidi, l. c., vol. II, c. 5, n. 163). Quedan, por consiguiente, sujetos á la prohibición de Clemente XI y á lo que el derecho establece respecto al frecuentar los conventos de monjas y tratar con ellas.

74. Como complemento de este párrafo, pueden suscitarse las siguientes cuestiones:

1.^a ¿Puede un Confesor ordinario de una Comunidad, concluido su cargo, ser nombrado inmediatamente, ó después de poco tiempo, Confesor extraordinario de la misma?

2.^a En caso negativo, ¿qué tiempo ha de pasar

para que pueda ser nombrado Confesor extraordinario de la misma Comunidad, ó también ordinario nuevamente de la misma?

Resp.—Estas cuestiones, sobre las que habíamos dado ya nuestro parecer en *Razón y Fe*, v. V, pág. 396, las tenemos hoy resueltas por un decreto de la S. C. de Ob. y Reg., dado en 2 de Diciembre de 1904, según el cual, el Confesor ordinario, una vez terminado su trienio:

a) puede inmediatamente ser nombrado Confesor extraordinario *particular* de la misma Comunidad para las religiosas que lo pidan conforme al Decr. *Quemadmodum* (véanse los nn. 50-55);

b) puede también durante el inmediato trienio ser algunas veces nombrado extraordinario general de la misma; pero no con tanta frecuencia que parezca hacerse ordinario en él el cargo de extraordinario general;

c) no puede *licitamente*, sin permiso de la Santa Sede, ser nombrado nuevamente *confesor ordinario* de dicha Comunidad, si no es después de tres años desde que dejó de serlo la vez anterior.

Dice así el Decreto:

1.^{um} An Episcopus *licite* valeat ordinarium Monialium Confessarium, triennio integro confessoris ordinarii expleto, tanquam extraordinarium generalem deputare quovis tempore vacantis triennii, ad audiendas omnium earumdem Monialium confessiones.

2.^{um} Et quatenus negative. An Episcopus, jux-

ta Decr. *Quemadmodum* licite possit eundem Confessarium in extraordinarium particularem intra triennium suae cessationis constituere, ad audiendam—quando vocatus fuerit—cujuscumque ex eisdem Monialibus confessionem.

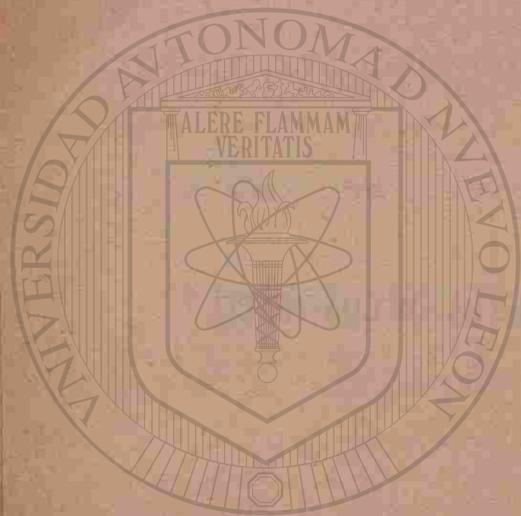
3.^{um} An Episcopus *licite* queat eundem Confessarium Ordinarium iterum in Ordinarium ad aliud triennium, designare, antequam finiatur cessationis suae triennium, casu quo confessarius ejus successor officium Confesarii dimisserit, vel e vita discesserit in primo vel secundo sui triennii anno.

Resp.—Ad 1.^{um} deputationem adeo amplam extraordinarii, ut ejus officium reapse evadat ordinarium, non licere absque Sedis Apostolicae licentia. Ad 2.^{um} affirmative. Ad 3.^{um} Absque Sedis Apostolicae dispensatione non licere.

LA CUENTA DE CONCIENCIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COMENTARIO II

LA CUENTA DE CONCIENCIA

§ I

NATURALEZA DE LA CUENTA DE CONCIENCIA

1. Entiéndese por cuenta de conciencia la manifestación que del estado de su alma, esto es, de sus defectos y virtudes hace el súbdito al Superior para que éste tenga un conocimiento íntimo, no sólo de las costumbres, sino también de los afectos y propensiones del súbdito. Cfr. Suárez, *De Relig. Soc. Jesu*, tr. 10, l. 10, cap. VI, n. 2 (en la edic. Vives, vol. 16 bis, pag. 1.802).

2. La cuenta de conciencia va encaminada no precisamente á fomentar la humildad religiosa, aunque á ello no poco ayuda, sino á la dirección y mejor gobierno del súbdito y aun del Instituto mismo, en cuanto esto último pueda obte-

nerse sin daño ni positiva molestia del súbdito (Suárez, l. c., n. 9).

3. El Superior que recibe la cuenta de conciencia viene obligado al más riguroso secreto natural, aun para con los Superiores mayores; ni puede hacer uso de lo que sólo por ella sabe en daño del súbdito, v. gr., para despedirle de la religión. Y esto aunque el súbdito consienta, si al consentir no sabe que tiene perfecto derecho á no dar su consentimiento (Cfr. Suárez, l. c., n. 11, 13, 16, 17).

4. Al súbdito, cuando tiene obligación de dar cuenta de conciencia, generalmente se le concede el derecho de darla, si quiere, *intra confessionem*, quedando en este caso el Superior sujeto á todo el rigor del sigilo sacramental (Suárez, l. c., n. 10 y 11).

5. La cuenta de conciencia de suyo es cosa santísima y utilísima y muy recomendada por los maestros de espíritu, y usada por los antiguos Padres (Cfr. Suárez, l. c., n. 4-6), pero como la dirección de las almas es arte sumamente difícil, requiere en el que dicha cuenta recibe, no sólo altísima prudencia, sino también conocimientos teológicos que no es fácil hallar en quienes no sean Sacerdotes. Faltando estas cualidades, la cuenta de conciencia puede resultar perjudicial, y, en efecto, hanse originado de ella diversos abusos, en vista de los cuales la Sda. Congr. desde 1863 empezó á suprimir en todas las constitu-

ciones de religiosas sometidas á su aprobación todo cuanto se refería á la cuenta de conciencia, acabando por dar, en 1890, las disposiciones generales comprendidas en el decreto *Quemadmodum* (1) (Cfr. Battandier, *Guide can.*, n. 182).

§ II

ABOLICIÓN Y PROHIBICIONES REFERENTES Á LA CUENTA DE CONCIENCIA, ESTABLECIDAS POR EL DECRETO «QUEMADMODUM».

6. Por este decreto queda abolida enteramente en todos los institutos de *religiosas* la obligación de dar cuenta de conciencia, y se prohíbe estrechamente á las Superiores que directa ó indirectamente induzcan á sus súbditas para que les den la dicha cuenta de conciencia (Decr. cit., arts. I y II).

7. Estas prescripciones son obligatorias para todos los institutos de religiosas, ya sean de votos solemnes, ya sean de votos simples (Decr. cit., artículo I); tanto si las congregaciones son papales, como (á lo menos probablemente) si son diocesanas, y aunque se trate de *pías* asociaciones (Cfr. Vermeersch, *De relig. instit.*, vol. I, n. 492, B; Card. Gennari, *Consultazioni*, vol. I, cons. 132, n. 3).

(1) Véase en el último apéndice de este volumen la versión castellana del decreto *Quemadmodum*.

8. Dos cosas se prohíben á las Superiores:
 1.^a el mandar ó exigir la cuenta de conciencia;
 2.^a el inducir á ella directa ó indirectamente, ya por medio de preceptos, consejos, temor, amenazas, halagos (Decr. cit., art. II), ya alabando á las que la den, ya mostrando desvío á las que no la hayan dado, ya ensalzando la prudencia del Fundador al prescribir dicha cuenta, ya ponderando los peligros de las que dejan de darla, ya diciendo que es natural que la Superiora tenga más confianza con aquellas religiosas que más confianza le muestran á ella, etc. (Card. Gennari, l. c., n. 4).

Dice Génicot, *Inst. Theol. mor.*, vol. II, n. 89, 2.^o b, que no debe juzgarse que induce á la cuenta de conciencia el Superior que la alaba en sus instrucciones, pero dice claramente que él quiere que nadie la dé sino libre y espontáneamente. A nosotros esta opinión no nos parece probable; antes creemos que el tal Superior indudablemente induce á la cuenta de conciencia por medio de consejos.

9. En este punto las faltas de la Superiora son graves por su naturaleza, aunque podrá algunas veces pecarse sólo levemente, v. gr., si sólo alguna vez, y con alguna palabra de poco encarecimiento, se recomienda la cuenta indirectamente ó se pregunta á la súbdita sobre alguna cosa cuya manifestación no sea gravosa, como, por ejemplo, si le molestan mucho las distracciones en la oración (Cfr. Gennari, l. c.).

§ III

CASOS NO COMPRENDIDOS EN LAS PROHIBICIONES
DEL DECRETO «QUEMADMODUM»

10. El mismo decreto abroga todas las prescripciones que en las Constituciones de dichos Institutos se refieran de algún modo á la cuenta de conciencia, aunque tales constituciones hubieran sido aprobadas en forma especialísima por el Romano Pontífice, y manda á los Superiores que tales prescripciones sean borradas de las Constituciones, directorios y manuales. También quedan abolidas, por el mismo decreto, cualesquiera usos y costumbres de dar tal cuenta de conciencia, aunque sean inmemoriales (Decr., art. I).

11. Las religiosas pueden, si lo desean libre y espontáneamente, dar cuenta de conciencia á la Superiora, pidiendo consejo y dirección en las propias dudas é intranquilidades, para que ella, con su prudencia, las ayude á adquirir las virtudes y conseguir la perfección (Decr. cit., art. III).

12. A la prudencia de la Superiora toca, aun en estos casos, no entrar en largas pláticas sobre ciertas materias, sino remitir la religiosa al Confesor ordinario, ú ofrecerse para llamar otro extraordinario, en quien la religiosa espere alcanzar la paz y acertada dirección para su alma (Génicot, l. c., 2.^o d).

13. El Confesor podrá aconsejar á la religiosa, cuando lo crea prudente, para el aprovechamiento espiritual de ésta que dé cuenta de conciencia á la Superiora; pero la Superiora no podrá inducir al Confesor á que dé tales consejos, y si el Confesor los diera para complacer á la Superiora, faltaría gravemente al sagrado deber de su ministerio (Vermeersch, l. c., c. II, c, y Gennari, l. c., n. 8).

14. La prohibición hecha á la Superiora de inducir indirectamente á que se le dé cuenta de conciencia no debe tomarse tan á la letra, que si la Superiora ve, por ejemplo, á una religiosa que anda varios días triste ó angustiada no pueda, como cualquiera otra religiosa, preguntarle con deseo de ayudarla en lo que le sea posible, qué es lo que tiene (Gennari, l. c., n. 5; Vermeersch, l. c.).

15. Le es lícito hacer en estos casos semejante pregunta, no sólo porque aquella tristeza ó tribulación puede nacer de causas que ninguna relación tengan con la cuenta de conciencia, sino también porque, aunque con la cuenta se relacione, podrá, sin bajar á pormenores, ofrecerse á llamar el Confesor que elija la religiosa para buscar la paz y consuelo que necesita su alma (Gennari, l. c.).

16. Si una vez que la Superiora ha hecho tal pregunta, sin intención alguna de inducir á que se le dé cuenta de conciencia, la religiosa con ocasión de la pregunta misma se siente movida libre y espontáneamente á dársela á la Superiora,

podrá ésta recibirla, ayudando y consolando á la religiosa del mejor modo que su caridad le inspire (Génicot, l. c.).

§ IV

EN LAS PROHIBICIONES DEL DECRETO «QUEMADMODUM» VAN INCLUIDAS LAS NOVICIAS

17. Algunos autores creen que esta prohibición no se extiende hasta las novicias, esto es, que si la Superiora pide cuenta de conciencia á las novicias ó las induce á que se la den, no faltará al decreto. Esta es la opinión del P. Vermeersch y en este sentido dice que contestó un Cardenal protector de cierto Instituto religioso.

18. Otros autores, y entre ellos el Cardenal Gennari, sostienen que la prohibición comprende igualmente á las novicias que á las profesas, lo cual á nosotros nos parece indudable; puesto que los inconvenientes que la motivaron existen, tanto con respecto á las novicias, como con respecto á las profesas. Además, el decreto no sólo no excluye á las novicias, sino que claramente parece incluirlas, pues habla en general de los súbditos, y súbditas son las novicias. Esta es también la interpretación de Génicot, l. c., n. 89, 1.º, y de Bastien, *Directeur canonique*, n. 382.

Además, la misma S. Congr. afirma en las *Nor-*

mas, art. 79, que el decreto comprende á las mismas *candidatas*, las cuales, dice, en virtud del decreto, no tienen obligación de dar cuenta de conciencia á la Maestra de novicias, ni á las Superiores del Instituto, ni pueden ser inducidas á dar dicha cuenta.

Luego *a fortiori* comprenderá el decreto á las novicias.

19. Claro está que, para el bien del Instituto, es conveniente que la Superiora conozca bien á la novicia antes de admitirla á la profesión, y que para esto es muy buen medio la cuenta de conciencia; pero esta ventaja que proporciona la cuenta de conciencia, puede estar contrabalanceada por los inconvenientes que se originan de tenerla que dar á quien no sea Sacerdote (Gennari, l. c., n. 7).

20. A la Superiora y á la Maestra de novicias quédales siempre el medio de vigilar atentamente los actos externos de la novicia y el enterarse de ellos por medio de las otras. Además el Confesor podrá indicar á la novicia la obligación que tiene (si la tiene en verdad) de manifestar á la Superiora las faltas de otras novicias, ó las suyas propias, ó de renunciar á la profesión si no se enmienda ó si carece claramente de vocación.

21. Ni podría hacer más la Superiora, si á ella se le diese la cuenta de conciencia, pues la novicia tiene derecho á que sin consentimiento suyo, no se la despida por faltas que sólo se conocen por su propia cuenta de conciencia.

§ V

OBLIGACIÓN IMPUESTA Á LOS SÚBDITOS DE DENUNCIAR Á LOS SUPERIORES QUE CONTRAVENGAN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES

22. Si los Superiores ó Superiores quebrantan estas prescripciones del decreto, los súbditos tienen obligación de denunciarlos á los Superiores mayores, y si el que falta es el Superior ó Superiora general, deberán denunciarlo á la S. C. de Ob. y Reg. (Decr. cit., art. 2.^o).

23. Esta obligación de denunciar pesa sobre los súbditos que han sido inducidos directa ó indirectamente (ó se ha tratado de inducir) por los Superiores á dar la dicha cuenta. Si han sido varios inducidos, v. gr., en una exhortación dirigida á varios en común, basta que uno denuncie en nombre de todos (Vermeersch, l. c., 3, a).

24. A los que no han sido inducidos, pero saben que otros lo han sido, no les impone el decreto la obligación de denunciar. Algunas veces podrán estar obligados á hacer la denuncia en virtud de la caridad (Vermeersch, l. c.; Génicot, l. c., 3.^o).

25. La obligación de denunciar es grave: basta denunciar una vez. No hay obligación grave de denunciar, si la falta del Superior ha sido en materia leve; ó se ve claramente que el Superior

se ha enmendado (Vermeersch, l. c., 3, e; Génicot, l. c.; Gennari, l. c., n. 6).

Algunos juzgan que no hay obligación de denunciar si el Superior sólo una vez ha faltado. Gennari, l. c., nota; Ojetti, *Synopsis rerum moralium*, V. *aperitio conscientiae*.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

§ VII

OTRAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO
«QUEMADMODUM»

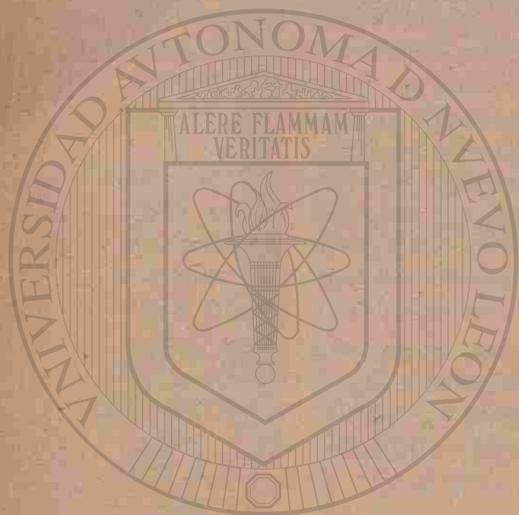
26. Los Superiores que quebrantan las prescripciones del decreto *Quemadmodum* (nn. 6-8 de este *Comentario*, y nn. 50-54, 63-70 del *Comentario I*) incurrén, *ipso facto*, en las penas impuestas por el decreto contra los Superiores que contravienen los mandatos del Papa (Decr. cit., art. VIII): privación de voz activa y pasiva, de todos los oficios que desempeñan, de las dignidades, administración de bienes, etc., y perpetua inhabilidad para obtener otros. Requiere, para que tales penas obliguen en conciencia, sentencia declaratoria de la falta (Cfr. Lezana, *Summa quaest. Regul.*, volumen I, cap. X, B, 30; Ojetti, *Synopsis rerum mors*, V. *Poenae*; Bastien, l. c., n. 389; *Il Monitore*, volumen VIII, parte II, pág. 64; Vermeersch, l. c., n. 422).

27. Las Superioras tienen además la obliga-

ción de hacer: 1.º, que el decreto *Quemadmodum* traducido en lengua vulgar se inserte en las constituciones del propio Instituto; 2.º, que por lo menos una vez al año, en tiempo determinado, se lea dicho decreto públicamente en cada casa en voz alta é inteligible, ya sea durante la mesa común, ya en un capítulo convocado expresamente para esto (Decr. cit., art. VIII).

28. N. B.—Estas disposiciones, como todas las otras del decreto *Quemadmodum*, son obligatorias también en los Institutos de varones que sólo se componen de religiosos legos, como son el de los HH. Maristas, de los HH. de las Escuelas cristianas, etc.; no de aquéllos cuyos súbditos, aunque en su mayoría sean legos, rígense por Sacerdotes, como, por ejemplo, los Salesianos de Dom Bosco, los Lazaristas, etc. (Decr. cit., artículos I y VII; S. C. de Ob. y Reg., 15 de Abril de 1891).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS



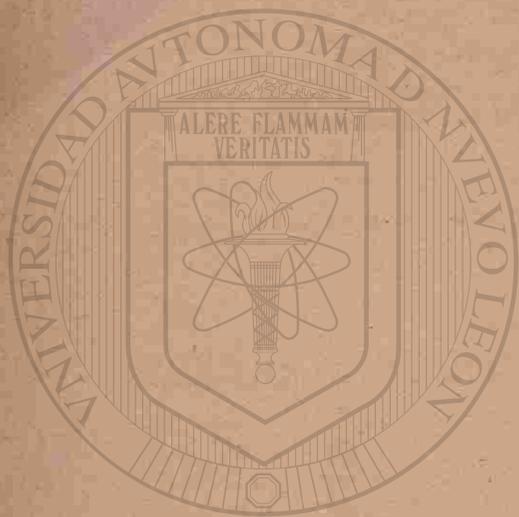
LA CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COMENTARIO III

LA CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS

§ I

RESPUESTA DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN Á LA
CONSULTA DEL SEÑOR OBISPO DE ZAMORA

I. El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Zamora, Dr. D. Luis Felipe Ortiz y Gutiérrez, elevó una consulta á la S. C. de Ob. y Reg. sobre la costumbre que desde tiempo inmemorial existía en todos los conventos de su diócesis, en virtud de la cual cuando tenía que darse sepultura al cadáver de alguna monja entraban en la clausura varios Sacerdotes, ocho, diez, y algunas veces doce, para hacer el sepelio, además de los obreros seculares que realizan el oficio material de enterrar el cadáver (1). Las constituciones de dichas religiosas, ó

(1) Esta costumbre parece ser bastante general en España, Portugal, Francia é Italia. Véase más abajo, n. 32 y sig., y Pellizzari, *De Monialibus*, cap. X, n. 232 y sig.

nada dicen sobre el particular, ó positivamente indican el número de Sacerdotes (á lo menos cuatro) que han de ser llamados, además de los obreros seglares. A unos y otros solfa dárselos, terminado el entierro, un modesto refresco dentro de la clausura.

2. Pareciéndole al Prelado que esta práctica era menos conforme á derecho, preguntó: 1.º Si podía sostenerse en todas sus partes. 2.º Si, cuando menos, podría retenerse lo relativo al número de Sacerdotes. 3.º Y si esto no, qué número de Sacerdotes podría en tales casos admitirse en la clausura, además de los operarios. 4.º Si podía permitirse el sobredicho refresco, á lo menos fuera de la clausura, en el locutorio.

3. A esta consulta contestó la S. C. de Ob. y Reg. el día 24 de Abril de 1903, en virtud de las especiales facultades que ella tenía recibidas del Romano Pontífice: 1.º Que en cuanto á la práctica de entrar en la clausura, teniendo en cuenta la sobredicha costumbre, podría tolerarse: de modo que los Confesores de las monjas, acompañados del número de Sacerdotes, regulares ó seculares, que permitan las constituciones de cada convento (ó la costumbre, si las constituciones nada dicen) y de los obreros necesarios, que deberán ser aprobados por el Obispo, puedan entrar en la clausura para hacer el oficio de sepultura por la religiosa difunta. 2.º Que el modesto refresco no podía permitirse dentro de la clausura, pero podía tolerarse

fuera de ella, en el *locutorio*, donde suelen ser recibidos los seglares que van á saludar á las monjas.

4. He aquí la consulta, con la respuesta de la Sagrada Congregación:

«Eme. Domine:

Mos est immemorabilis apud omnes hujus Dioecesis Conventus monialium claustralium in cujusque illarum cadavere sepeliendo, plures convocare Sacerdotes, qui clausuram ingrediuntur officia sepulturae praestituri, vel eidem comitaturi, ita ut octo, vel decem, et quandoque duodecim connumerentur, praeter operarios laicos qui materiale sepeliendi opus perficiunt. Communitatum harum aliquarum constitutiones nihil de hac re praescribunt; aliarum vero Constitutiones plurimos ad idem consignant Sacerdotes fratres ejusdem respectivi Ordinis Religiosi, scilicet sex, vel octo, vel decem, vel duodecim aut, in horum defectu, quatuor Sacerdotes saeculares cum operariis laicis, quibus omnibus levis solet offerri convictus intra claustra post perfectum opus. Usque modo hanc toleravi praxim cum proposito istam adeundi Sacram Congregationem pro instructionibus, et maxime quia aliqui ex praedecessoribus meis eidem mori expresse consensisse videntur, prout ab ipsis Communitatibus asseritur, quin tamen, ob assuetam monialium laudabilem obedientiam et submissionem, timenda videatur gravis earum resistantia adversus reformationem si expediat. Cum

vero praefata praxis minus quidem conformata appareat disciplinae regulari, ut de hac re me consultius exhibeam, aut tutius Sacrae istius Congregationis auctoritate suffultus procedam, Emorum Patrum sapientiae et consilio sequentia reverenter summitto resolvenda:

1.^{um} An praedictus mos et praxis prout jacent, in omnibus sustineri possint.

2.^{um} An saltem praescriptum de ipsa re in Constitutionibus super quatuor Sacerdotibus saecularibus, cum Ordinis fratres omnino desint, sit observantia dignum, quod proinde sustineri et custodiri liceat; ac deinde caeteras Communitates quibus nihil in Constitutionibus praescribitur, eidem providentiae accommodari expediat.

3.^{um} Dato quod nec ista probentur, et habita prudenti consideratione ad perennem praxim, qui Sacerdotum numerus cum operariis laicis intra claustra admitti debet ut sacra officia sepulturae ejusque materialis labor peragantur?

4.^{um} Denique, an sit laudandus vel saltem permittendus levis convictus gratitudinis et obsequii gratia personis praedictis oblatus statim ac opus finiatur, priusquam claustra deserant; vel saltem tolerandus in communi colloctionis loco ubi saeculares conveniunt pro monialium salutatione.

Interea fausta omnia Eminentiae Vestrae obventura adprecatur a Domino humilis ac devotissimus Vestri servus (signatus) Aloy Philippus, Episc. Zamoren.

Vigore specialium facultatum a SSmo. Domino Nostro concessarum, Sacra Congregatio Erum. ac Rrum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita expositis dubiis respondendum censuit prout sequitur: ad I.^m II.^m et III.^m, attenta consuetudine, usum de quo in precibus tolerari posse, ita tamen ut monialium confessarii, sociis assumptis e sacerdotibus regularibus vel saecularibus in numero et qualitate a Constitutionibus singulorum monasteriorum vel consuetudine ubi in ipsis Constitutionibus non cavetur determinatis, cum operariis ad opus necessariis et ab Episcopo approbandis, clausuram ingredi valeant, ad officium sepulturae pro moniali demortua exsolvendum; - ad IV.^m negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Romae 24 Aprilis 1903.

D. Card. FERRATA, *Praef.*

PH. GIUSTINI, *Secret.*

§ II

LA CLAUSURA PAPAL DE LAS RELIGIOSAS

5. Para la mejor guarda del voto de castidad, y para atender á la paz y retiro propios de la vida religiosa, prescribese la *clausura* (Cap. un. de Stat. Regul. in 6.^o; Trid., sess. 25, cap. 5, de Regul.

San Pío V, Const. *Circa Pastoralis*, 9 Jun. 1566, y Const. *Decoris*, 1 Febr. 1569; Greg. XIII, Const. *Deo Sacris*, 31 Dec. 1572; Bened. XIV, Const. *Salutare*, 11 Enero 1742. Puédense ver estas cuatro Constituciones en Lucidi, *De Visitat.*, vol. 3, doc. 49-52).

La ley de la clausura prohíbe á las religiosas salir del lugar sujeto á ella, y á las personas extrañas entrar en él: exceptúanse de una y otra prohibición ciertos casos y personas previstos por el derecho.

6. La clausura puede ser papal, episcopal ó meramente disciplinar, según que esté prescrita por el Papa y sancionada con las penas del derecho común, ó esté impuesta por el Obispo á las religiosas de votos simples que le están sujetas, ó solamente esté mandada por las reglas ó constituciones.

En la clausura papal, fuera de los casos en que el derecho lo concede, sólo el Romano Pontífice puede dispensar; en la episcopal puede siempre dispensar el Obispo; en la disciplinar, el que puede dispensar en las reglas ó constituciones (Gury-Ferreres, *Comp. Theol. mor.*, vol. II, n. 989; Piat, *Comm. in Const. Apostolicae Sedis*).

La primera obliga bajo las penas señaladas en el derecho común; la segunda, bajo las que establezca el Obispo; la tercera, lo mismo que las otras reglas (Gury-Ferreres, l. c.).

7. La clausura papal es obligatoria *en todos*

los monasterios de religiosas donde se hacen votos solemnes, y generalmente sólo *en ellos* obliga; de tal modo, que si, por razón de las circunstancias de los tiempos y países, no pueden guardarse las leyes de la clausura papal, suele el Romano Pontífice decretar que en tales monasterios, aunque pertenezcan á Ordenes regulares estrictamente dichas, no se hagan votos solemnes, sino únicamente simples, como sucede generalmente en Francia, en Bélgica, en Méjico y en otras naciones (Cfr. Gury-Ferreres, l. c., n. 177-188 (ed. 2.^a); Lucidi, *De Visitatione Sac. Lim.*, vol. II, cap. V, n. 42; De Angelis, *Praelect. jur. Decret.*, lib. III, tit. XXXV, n. 7; Zitelli, *Apparatus jur. can.*, página 234, y la causa *Americana Votorum*, 1 Sept. 1864; apud Bizzarri, *Collectanea in usum S. C. Ep. et Reg.*, pág. 723 sig. praes., pág. 732).

8. Algunas veces, sin embargo, concede el Romano Pontífice la clausura papal á algunas congregaciones ó á algún convento de religiosas de votos simples (Véase S. C. de Ob. y Reg., 6 Dic. 1839, apud Bizzarri, *Collectanea*, pág. 88).

9. La clausura comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, es á saber: las celdas, el coro, la enfermería, oficinas, cocinas, refectorio, huerto, á no ser que éste se halle separado del monasterio con muro y puerta cerrada con llave (Piat, l. c.; Lucidi, l. c., n. 43).

10. El techo del monasterio se halla fuera de la clausura papal en los monasterios de religiosas

á ella sujetos, y así no pueden éstas subir á él, v. gr., para poner la ropa á secar (S. C. C. in *Comen. et Licen.*, 10 Sept. 1709; S. C. Ep. et Reg., 6 Sept. 1809 (Apud Bizzarri, l. c., pág. 410; Lucidi, l. c.) (1).

II. Las ventanas del monasterio deben estar dispuestas de tal modo que ni del exterior, aunque sea desde el campanario, pueda verse lo que pasa en la clausura, ni desde la clausura lo que pasa en el exterior. Tampoco se permite á las religiosas el uso del telescopio (Lucidi, l. c., nn. 45 y 46).

§ III

PENAS CONTRA LOS VIOLADORES DE LA CLAUSURA PAPANAL DE LAS RELIGIOSAS

12. Además de cometer pecado mortal, incurrir en excomunión reservada (*simpliciter*) al Papa:

1.º Cualquiera persona, sea hombre ó mujer, que sin la debida facultad entra, aunque sea por breve tiempo, en la clausura papal de las religiosas.

(1) Alguna vez ha autorizado la Sagrada Congregación al Obispo para que éste pudiera permitir que las monjas subieran al tejado ó azotea para tender los manteles de la iglesia, con tal que dicha azotea fuera interior y de todo punto invisible para los de fuera (S. C. de Ob. y Reg. in *Auximana*, 6 Sept. 1809. Cfr. Ojetti, l. c., V. *Clausura*).

2.º Tanto los que introducen como los que admiten en la clausura á tales personas (Const. *Apostolicae Sedis*, n. 6, de la 2.ª serie); aunque si los admitidos tienen menos de *siete* años es probable que los que los admiten ó introducen (y, por consiguiente, pecan) no caen en excomunión (Buccer., *Comm. de Cens.*, n. 61; Angel a SS. Corde, *Man. jur. Regul.*, n. 479; Vermeersch, l. c., n. 310; Lega, *De judiciis*, vol. 4, pág. 41; Piat, l. c., página 171).

3.º Las religiosas que, sin la debida facultad, salen (aunque sólo sea por un momento) de la clausura (Const. *Apostolicae Sedis*, l. c.) (1).

Si una novicia ó una educanda saliera de la clausura sin la debida licencia, no incurrirían en excomunión, pues ni las novicias, ni mucho menos las educandas, son *religiosas*, en el sentido estricto de esta palabra.

13. Exceptúanse de esta prohibición general, y, por consiguiente, pueden entrar en la clausura sin especial permiso:

1.º Los Reyes y Reinas, Emperadores y Emperatrices, pudiendo llevar un decente séquito (Ferraris, l. c., art. 3, n. 53; Lucidi, l. c., n. 88).

2.º Las fundadoras del convento (esto es, las que lo hayan edificado á sus expensas, ó reconstruido, ó dado las rentas necesarias para el sus-

(1) Incurrirían dicha excomunión aunque salieran solamente á la iglesia para adornar los altares y estando las puertas cerradas.

tento de las monjas); pero sólo en el caso en que las constituciones aprobadas por el Papa concedan este derecho, ó después lo haya otorgado el Romano Pontífice.

A las fundadoras se les suele conceder facultad para entrar cuatro veces cada año, con tal que no sea en Adviento, Cuaresma, fiesta de precepto ni peculiar del monasterio, ni durante el rezo del oficio divino; se les prohíbe el tomar refección alguna dentro, y deben salir antes de la puesta del sol (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 318).

14. *Introducen* á una persona en la clausura aquellos que son causa de que entre, dándole medios para ello, v. gr., abriéndole la puerta, procurándole una licencia falsa, etc.

Se *cice* que *admiten* á otro en la clausura los que debiendo, por razón de su cargo (v. gr., la portera, la Superiora), y pudiendo impedirle la entrada, no lo hacen.

15. El permiso legítimo para entrar en la clausura ó para salir de ella puede concederle siempre, como es evidente, el Romano Pontífice; pero, además, hay casos en que el derecho común concede esta facultad, sin que sea necesario recurrir al Romano Pontífice, aunque en muchos de ellos requiérese el permiso del Obispo, ó de éste y del Superior regular, como lo diremos después. Para estas entradas exige el derecho que haya causa grave de parte del monasterio y que la estancia de las personas extrañas en la clausura no se prolon-

gue más de lo estrictamente necesario (Cfr. Appelter, *Comp. praect. jur. Regul.*, pág. 254).

§ IV

EL CONFESOR EN ORDEN Á LA CLAUSURA PAPAL DE LAS RELIGIOSAS

16. El Confesor puede entrar en la clausura en caso de necesidad, tanto para administrar á las enfermas los Sacramentos de Confesión, Comunión y Extremaunción (1), como para hacer la recomendación del alma á las moribundas (Alej. VII, Const. *Felici*, 1664; S. C. de Ob. y Reg., Enero de 1714; Bizzarri, l. c., pág. 301). Ha de ir siempre revestido de sobrepelliz y estola; si el Confesor es regular, deberá llevar un compañero de edad madura y de la misma Orden, el cual de tal modo le acompañará, que siempre pueda ver al Confesor y ser visto de él (Alej. VII, l. c., (2); pero si es

(1) Los Confesores seculares deben observar en estos casos el Ritual Romano, por más que las religiosas pertenezcan á una Orden que tenga Ritual propio. Así lo decretó la S. C. de Ritos en 8 de Mayo de 1895 (Decr. auth., n. 3901), con respecto al Confesor de monjas *cistercienses* de la ciudad de Gerona, á las cuales, según el Ritual de la Orden, el Confesor les debería administrar la Comunión y la Unción revestido de alba y estola, llevando en el cáliz tantas partículas cuantas sean las enfermas que han de comulgar, dando á la última de éstas ó echando en el fuego el vino y agua de las abluciones del cáliz.

(2) En 1843 contestó la Sagrada Congregación de Obispos

secular no llevará compañero, sino que desde que el Confesor entra hasta que sale de la clausura le acompañarán dos religiosas, las cuales, en el acto mismo de la confesión, deberán ver al Confesor y á la penitente, poniéndose en punto donde no puedan oír lo que éstos dicen. Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 13 Sept. 1583, 5 Feb. 1627 (*Analecta*, vol. II, pág. 138), 21 Marzo 1682 (Ferraris, l. c., n. 56); Conc. Plen. Amer. Lat. n. 313.

17. El Confesor debe ir á la celda de la enferma y volver á salir de la clausura por el camino recto, sin detenerse más de lo necesario, ni desviarse á visitar otros departamentos de la casa, ni á otras enfermas á las que no deba administrar entonces los Sacramentos (S. C. de Ob. y Reg., 13 Sept. de 1583; Ferraris, l. c., n. 54; Lucidi, l. c., n. 77).

No puede comer cosa alguna dentro de la clausura (S. C. de Ob. y Reg., 13 Sept. 1583; 7 Mayo 1590; Ferraris, l. c., n. 73).

18. Para que el Confesor pueda entrar en estos casos en la clausura, no es necesario que la religiosa esté *gravemente* enferma: basta que la enfermedad sea tal que no le permita salir de la celda. Si la religiosa solía comulgar cada día, cada

y Regulares al Obispo de Jesi (Estados Pontificios) que tolerase la costumbre allí existente de entrar sin compañero (por la dificultad de hallarle) el confesor regular (Véase Bizzarri, l. c., págs. 546-548). Y en algunas diócesis de España así se hace, por lo menos.

día podrá entrar el Confesor á darle la Eucaristía, y por lo menos cada ocho días podrá entrar para confesarla (Appeltern, l. c.).

En 5 de Julio de 1727 respondió la S. C. del Concilio, que tanto el Confesor ordinario como el extraordinario, pueden entrar en la clausura *cuantas veces* sean llamados por una religiosa enferma que, según su devoción, desea confesarse (Cfr. Pallottini, *Collectio omn. conclus. ac resol. S. C. C.*, vol. IX, p. 378).

19. Sucede á las veces que recibidos ya los últimos Sacramentos queda la religiosa en inminente peligro de muerte, que quizá se prolonga uno ó más días.

En 1734 autorizó la Sagrada Congregación al Obispo de Fosano para que, según su celo pastoral y su prudencia, ordenara lo que tuviera por mejor en cuanto al permiso, para que en tales casos pueda la religiosa estar constantemente asistida por un Sacerdote, relevándose sucesivamente su Confesor, el Capellán y algún otro Sacerdote (Bizzarri, l. c., pág. 330. Véase también Lucidi, l. c., n. 86).

En 29 de Mayo de 1846 contestó al Obispo de Jesi, en Italia (Estados Pontificios), que tolerase la costumbre allí existente de que en semejantes casos el Confesor pernoctase y aun durmiese dentro de la clausura, á fin de poder asistir á la religiosa moribunda (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 546-548. Véase también Pellizzari, l. c., cap. X, n. 227, sig.).

20. Puede, por consiguiente, el Prelado conceder semejante permiso; pues, como en nombre de la Sagrada Congregación contestó el Ilmo. Secretario, parece cosa muy dura privar á la religiosa de la asistencia de su Confesor en el tiempo más urgente en que se halla en próximo peligro de muerte (Julio de 1736; Bizzarri, l. c., pág. 347).

21. Habiéndose en otro tiempo preguntado á la Sagrada Congregación si, para tales casos, podría ordenar que dos monjas dijese á la moribunda las oraciones, y que el Confesor sólo fuera llamado para confesarla, pero no para ayudarla á bien morir ni para hacerle la recomendación del alma, contestó la Sagrada Congregación: que tal proceder sería contra la caridad, pues la religiosa moriría sin las preces ordenadas por la Iglesia (Cfr. *Analecta*, vol. XI, pág. 139).

22. En los casos permitidos por derecho, no necesita el Confesor, sea ordinario, sea extraordinario, general ó particular, ninguna especial licencia del Obispo para entrar en la clausura (S. C. de Ob. y Reg., 9 Marzo 1609; Ferraris, l. c., n. 64). Se le concede para los casos necesarios, en el hecho de estar aprobado para oír las confesiones de tales religiosas.

Puede entrar, aunque sea de noche, si la enferma así lo necesita (13 Sept. 1583. *Ibid.*, n. 57).

23. Si la urgencia del caso fuera tanta que no diera tiempo para llamar al Confesor ordinario ó extraordinario, podría llamarse á cualquier Sacer-

dote que se encuentre, el cual podría entrar en la clausura sin necesidad de previa licencia (ya que el caso no permite espera) y absolver á la religiosa moribunda (Ferraris, l. c., n. 75).

24. N. B.—1.º Alguna vez, cuando el Confesor vive muy lejos del monasterio, ha concedido la S. C. de Ob. y Reg. (para evitar que por la premura del tiempo alguna religiosa muera sin Sacramentos) que pueda ponerse teléfono entre el monasterio y la casa del Confesor, para el solo efecto de llamar á éste en tales casos, y con la condición de que se tomen todas las precauciones necesarias á fin de evitar inconvenientes, y entre otras, la de que, al acto de llamarle por teléfono, asistan siempre otras dos religiosas de las más graves y ancianas, que oigan cuanto por teléfono se diga. Así lo concedió al Obispo de Canarias para un monasterio de monjas cistercienses, en 30 de Marzo de 1895 (Cfr. Gury-Ferreres, l. c.).

2.º El confesonario debe estar en la iglesia y no en la sacristía ó en otro lugar oculto (S. C. C., 29 Nov. 1605; 7 Marzo 1617, 20 Sep. 1642). Ni puede tolerarse que las religiosas se confiesen en la ventanilla por donde reciben la comunión, ni por la reja del locutorio (*Ibid.*, 30 Sept. 1706, 22 Sept. 1651. Cfr. Ferraris, l. c., n. 69; Lucidi, n. 138; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 314-315).

§ V

LA CLAUSURA PAPAL CON OCASIÓN DE LAS EXEQUIAS
DE LAS RELIGIOSASa) *Los enterramientos de las religiosas
en España.*

25. Para la mejor inteligencia de la resolución de que hemos hablado en el § I, hay que tener en cuenta que, si bien en España están generalmente prohibidas las inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios comunes, las leyes admiten varias excepciones, en virtud de las cuales:

1.º Los cadáveres de los individuos de la Real familia pueden ser enterrados en sus panteones particulares construídos en los templos (Real orden de 17 de Julio de 1887).

2.º Los de los Arzobispos y Obispos pueden serlo en las iglesias catedrales (Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 12 de Mayo de 1849, 17 de Julio de 1887).

3.º Los de las religiosas sujetas á clausura papal pueden ser inhumados en los atrios ó huertos de sus monasterios ó conventos, con tal que aquéllos estén ventilados, pues de lo contrario deberán los cadáveres de las religiosas ser enterrados en el cementerio común (Reales órdenes de 30

de Octubre de 1835, 12 de Mayo de 1849 y 17 de Julio de 1887).

4.º Los de aquéllos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares fuera de los cementerios comunes.

26. Las religiosas no sujetas á clausura papal, algunas veces han obtenido también especial autorización para que sus cadáveres sean enterrados dentro del terreno de sus propios conventos ó casas religiosas, construyéndose al efecto lugares de enterramiento, debidamente ventilados. Este permiso obtuvieron en 16 de Abril de 1888 las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

Véase Mach, *Tesoro del Sacerdote*, n. 580 (ed. 12); Pellicer y Guiu, *Manual de Derecho civil*, etc., volumen II, pág. 91 y sig.; Elías de Molins, *Manual de Derecho administrativo*, etc., vol. I, pág. 33 y sig. (ed. 2).

b) *A quién toca hacer y presidir las exequias
de las religiosas.*

27. Es propio del Párroco presidir y hacer las exequias de sus súbditos; pero como los religiosos estrictamente dichos no son súbditos del Párroco, ellos mismos presiden y celebran las exequias de sus hermanos difuntos, y acompañan con estola y cruz alzada el cadáver (sin que sea necesaria la in-

tervención del Párroco) hasta el cementerio, al cual deberán dirigirse desde el convento por el camino recto y sin solemne pompa (S. C. C., 21 de Junio de 1846. Wernz, *Fus Decretal.*, vol. III, n. 777; Cardenal Gennari, *Consultazioni*, vol. II, pág. 132 y sig.).

28. Se entiende que el entierro se realiza sin solemne pompa cuando sólo asiste la Comunidad, sin invitación de otros Sacerdotes, ni Cofradías, etcétera (*Acta S. Sedis*, vol. VII, pág. 173). Ni se opone á esto el que se lleven junto al coche fúnebre algunas velas y se dejen oír algunos dobles de la campana del convento (S. C. de Ob. y Reg., 21 de Marzo de 1884; Soláns, *Man. litúrg.*, n. 580. Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. XVI, pág. 547).

29. Esta misma doctrina se aplica á las monjas ó religiosas estrictamente dichas, con respecto á las cuales el *Confesor ordinario* deberá hacer las veces del Párroco (Wernz, l. c., n. 778). De aquí se infiere que el Confesor de las monjas deberá hacer y presidir las exequias de éstas, y en los casos en que los cadáveres de las religiosas deban ser enterrados en el cementerio público, el mismo Confesor, sin que sea necesaria la intervención del Párroco, podrá presidir, con roquete, estola y pluvial, el entierro y conducción del cadáver hasta el cementerio, yendo á éste vía recta y sin solemne pompa (S. C. del Conc., 24 de Febrero de 1872; *Acta S. Sedis*, vol. VII, pág. 161 y sig.); lo cual no impide que al Confesor le acompañen tres ó cua-

tro Sacerdotes seculares (*Acta S. Sedis*, l. c.), y se lleven en el entierro, junto al coche fúnebre, algunas velas y se doblen las campanas del convento (Card. Gennari, l. c.).

c) *Quién puede entrar en la clausura con ocasión de las exequias.*

30. Según el derecho común, no es lícito al Confesor ni á otro Sacerdote entrar en la clausura para dar sepultura al cadáver de la religiosa, sino que debe ser ésta enterrada por las mismas religiosas ó por dos operarios seculares autorizados por el Obispo, siempre que la sepultura esté dentro de la clausura; y en el caso de que esté fuera, las religiosas sacarán el cadáver hasta la puerta claustral. Así lo resolvió la S. C. *in Reatina*, 10 Marzo 1577: «Non licet Confessario ingredi monasterium sub praetextu sepulturae tradendi cadaver alicujus Monialis, aut officia funeralia peragendi, sed hoc officium, si intra clausuram sepienda est, ab aliis monialibus, vel a duobus operariis ab Ordinario approbandis peragatur; et quatenus Monialis sepienda sit in Ecclesia exteriori, debent Moniales deferre cadaver usque ad portam clausurae.» Esta resolución fué confirmada *in Astoricensi*. 13 Enero de 1623 (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 650, nota 1; Lucidi, l. c., n. 76 y sig.; Appeltern, l. c.).

31. Además, Alejandro VII, en su Const. *Felici*,

(*Bull. Rom. Taurin.*, vol. XVII, pág. 307), de 20 de Octubre de 1664, dice terminantemente en el § V que el Confesor, ya sea ordinario, ya extraordinario, solamente podrá entrar en la clausura para administrar á las enfermas los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción, ó para hacerles á dichas enfermas la recomendación del alma.

En este punto entiende Ferraris (l. c., art. 5.º, n. 53), apoyándose en ciertas cláusulas de la citada Constitución de Alejandro VII, que la costumbre no puede legítimar la entrada del sacerdote en la clausura con ocasión del entierro de una religiosa, porque tal costumbre sería más bien una corruptela. Lo contrario había sostenido (antes de la Constitución de Alejandro VII) Pellizzari, l. c., n. 232 y sig.; que cita y sigue á Tamburini, *De jure abbatiss.*, D. XXIV (1).

32. Es de observar, no obstante, que ya en la causa *Pistorien. et Praten.* (2 Mart. 1855), la misma Sagrada Congregación había permitido la costumbre de entrar el Confesor en la clausura con ocasión de las exequias de las monjas, si bien con la condición de pedir el permiso del Ordinario en cada caso particular (Cfr. Lucidi, l. c., n. 76).

33. Vese, por lo dicho, no sin sólido fundamento tuvo por dudoso el valor de tal costum-

(1) La Constitución de Alejandro VII fue dada para Italia é islas adyacentes; pero ha sido aplicada universalmente, vieniendo como á constituir derecho común.

bre el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora, y prudentísimamente recurrió á la S. C. de Ob. y Reg. exponiendo sus propias dudas. La misma Sagrada Congregación juzgó que tenía necesidad de especiales poderes para autorizar en parte la práctica vigente en la diócesis de Zamora.

34. Esta concesión es más amplia que la que se dió en la citada causa *in Pistorien. et Praten.*, pues en la de Zamora no se exige que se pida la autorización del Obispo en cada caso particular. Infiérese de lo expuesto que la Sagrada Congregación entendió que la costumbre de entrar el Confesor en la clausura con motivo de las exequias, no podía subsistir, á no ser que la autorizase la Santa Sede.

Hoy parece probable que puede esta costumbre (donde exista) tolerarse, sin necesidad de recurrir á la Santa Sede; pues, consultada la Sagrada Congregación por el Obispo de Novara (?) si podría, en vista de la respuesta dada al Obispo de Zamora, tolerar en el monasterio (sujeto á clausura papal) de Ursulinas de Canobio (Piamonte) la dicha costumbre en él existente, y habiendo pedido que, en caso contrario, se le concediera por gracia el poder continuar la misma práctica, la Sagrada Congregación respondió en 12 de Noviembre de 1904 que podía tolerarse tal costumbre: *enunziatam consuetudinem tolerari posse.*

§ VI

OTROS CASOS EN QUE PERMITE EL DERECHO LA ENTRADA EN LA CLAUSURA PARA BREVE TIEMPO

35. Pueden entrar también en la clausura:

1.º El *Obispo*, en caso de necesidad, ó para hacer la santa visita: debe ir acompañado, pero de pocas personas, y éstas graves (Lucidi, n. 54).

No puede entrar para explorar la voluntad de las novicias, ni para recibir su profesión, ni para asistir á la elección de la Abadesa. Todas estas cosas débense hacer á la reja (Appeltern, l. c., q. 255, 6; Lucidi, l. c., n. 52-53).

2.º El *Prelado regular* (si el monasterio es exento) para hacer la santa visita, *una sola vez* al año: debe llevar compañero (el General puede llevar dos), y desde que entran en la clausura hasta que salen, deben ir acompañados de cuatro monjas de las más ancianas. Para entrar no debe pedir permiso al Obispo, pero sí darle previo aviso (S. C. del Conc., 22 Sept. de 1742, apud Pallottini, l. c.). La visita se terminará en un solo día (de sol á sol), haciéndose á la reja, y no en otra parte, la visita de las personas (Alej. VII, Const. *Felici*, § 2-4; S. C. C. in Lycien., 22 Sept. 1742 ad VII et ad VIII).

Si el Prelado regular está impedido, no puede delegar á otro que haga la visita (*Angel. a SS. Corde*, n. 475); y si necesita entrar en la clausura más

de una vez al año, no puede hacerlo si no es hallándose presente el Obispo ú otra persona delegada por éste (Alej. VII, l. c., § 2).

3.º El médico ordinario (en caso de necesidad y con licencia, que se debe renovar cada tres meses); á falta del ordinario, ó para tener consulta, podrá entrar también algún médico extraordinario; pero debe para esto pedirse licencia cada vez. Al médico deben acompañar constantemente dos religiosas de las más ancianas (Lucidi, l. c., número 56 sig.). Es patente que el médico puede entrar en la clausura, aunque sea de noche, si el estado de la enferma lo requiere (Lucidi, l. c., número 65).

4.º El herrero, carpintero, albañil, etc., con licencia y para los casos que sea necesario ejercer su oficio dentro de la clausura.

36. Tanto en este caso como en el precedente, deben escogerse personas de edad y de probadas costumbres, y sólo pueden entrar en la clausura después de la salida del sol, y deben salir de ella antes de que se ponga (Lucidi, l. c., n. 58).

37. N. B.—1.º La licencia para entrar en la clausura en los casos permitidos por derecho, puede concederla el Obispo ó el Vicario *capitular*: con autoridad *propia*, si el monasterio no es exento; *delegada*, si lo es. En este último caso requiere, además, la licencia del Prelado regular, á no ser que la costumbre permita otra cosa. S. C. C., 17 Junio 1630 (Richter, ed. Conc. Tr., pág. 403; Be-

ned. XIV, *De Synodo*, l. XIII, c. XII, 123; S. C. C., 8 Mayo 1751; *Thesaur.*, vol. XX, pág. 62). El Vicario *general* sólo podrá conceder la licencia si el monasterio está sujeto al Obispo y tiene mandato *especial* del mismo (Piat, l. c., pág. 165). Puede también el Obispo facultar al Confesor ó á la Abadesa para dar tales licencias en casos particulares y en nombre del Obispo (San Lig., lib. VI, n. 223).

La razón de tenerse que recurrir siempre al Obispo por la licencia, aunque se trate de monasterios exentos, es porque el Concilio Tridentino encomendó á los Obispos la guarda y custodia de la clausura en todos los monasterios, encargándoles que en los exentos procedieran como delegados de la Sede Apostólica (Trid., sess. 25, cap. 5).

2.º En la Const. II de las Religiosas de la Visitación, se lee que cuando haya de entrar en la clausura una persona extraña, «antes harán sonar una campanilla, para que todas las religiosas se retiren á sus celdas ó á los lugares de sus empleos, para no encontrarse con los que entraren; y se observe al salir esto mismo. Y las señaladas para conducirlos, no se pongan á conversar con las referidas personas, sino para responderles».

Lo mismo dispone el cap. III, n. 3, de las Constituciones de las Monjas Carmelitas descalzas, como puede verse en *Angél. a SS. Corde*, l. c., n. 475. Igual disposición se halla en el cap. IX de la «Regla de las Monjas de la Orden de la Purisi-

ma é Inmaculada Concepción de la Virgen Santísima Nuestra Señora, dada por Julio II» (Madrid, 1744, pág. 16).

§ VII

LAS EDUCANDAS Y LA CLAUSURA

38. Para que las monjas (de votos solemnes) puedan recibir educandas, requiérese permiso de la S. C. de Ob. y Reg., á no ser que el Instituto esté consagrado á la educación, pues en este caso la aprobación incluye la licencia (Benedicto XIV, Const. *Per binas*, 24 de Enero de 1747; Lega, *De jud.*, vol. IV, n. 41; Santi-Leitner, *Praelect. jur. can.*, lib. III, tit. XXXV, n. 24; Gury-Ferreres, l. c., número 990).

39. Además requiérese para la admisión de educandas el consentimiento en cada caso de la mayor parte del capítulo, dado por votos secretos.

40. Las educandas deben ser mayores de *siete* años y menores de *veinticinco*; cumplidos éstos, deben salir inmediatamente.

Han de vestir traje modesto y deben habitar en lugar separado del dormitorio de las monjas y del de las novicias, así como también del lugar en que las monjas suelen tener sus trabajos manuales.

41. Si las educandas salen de la clausura, no pueden volver á entrar en ella, ni en aquél ni en

otro monasterio, sin nuevo permiso de la Santa Sede (Véase la *pagella pro educandarum admissione* en Lucidi, l. c., vol. III, doc. 56. Cfr. Appeltorn, l. c., q. 256; Pellizzari, *De Monialibus*, cap. V, n. 175 y sig.).

42. También se requiere permiso de la Santa Sede para recibir mujeres que quieran, sin ser religiosas, pasar su vida en el retiro del claustro, pagando su pensión (S. C. de Ob. y Reg., 16 de Julio de 1884, Coll. de P. F., n. 440; Wernz, *Fus Decretal.*, vol. III, n. 658; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 313).

N. B. En España, el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico puede conceder esta facultad, así como también el permiso necesario para admitir una educanda (Véase Angulo, *Diccionario de ciencias eclesiásticas*, vol. VII, pág. 464).

§ VIII

CASOS EN QUE EL DERECHO PERMITE Á LAS RELIGIOSAS SALIR DE LA CLAUSURA

43. Para que pueda salir de la clausura papal una religiosa se requiere permiso del Romano Pontífice; pero en caso de incendio, inundación, invasión de infieles, herejes ó de ladrones, lepra, epidemia ú otra enfermedad contagiosa que ponga en inminente peligro la vida de las religiosas, podrán éstas salir, por sólo el tiempo que dure el peligro,

con licencia *escrita* del Obispo, siendo además necesario el permiso del Prelado regular si el monasterio es exento (San Pío V, Const. *Decoris*; Pío IX, Const. *Apostolicae Sedis*, l. c.; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 311. Véase Lega, *De judiciis*, vol. IV, n. 41; Gury-Ferreres, n. 990).

44. Claro está que si el incendio, inundación, etcétera, fueran de tal naturaleza que no dieran tiempo á pedir el permiso del Obispo, podrian las religiosas salir sin él de la clausura (*Angl. a SS. Corde*, l. c., n. 481; Gury-Ferreres, l. c.).

45. Lo dicho para el caso de epidemia ó enfermedad contagiosa se entiende en el sentido de que si *alguna* religiosa está atacada de tal enfermedad, podrá sacársela del monasterio para que no inficione á las otras; pero no en el sentido de que si una epidemia general ataca una ciudad ó pueblo, y hay temor de que se propague al monasterio, puedan las religiosas todas abandonar la clausura (S. C. de Ob. y Reg., Sept. 1720; Bizzarri, l. c., pág. 311); podrán salir las que sean atacadas, y á medida que lo sean, debiendo volver tan pronto como se hallen restablecidas (*Ibid.*).

46. El Obispo no puede sacar de un monasterio á una religiosa, aunque sea para hacerla Superiora de otro; se necesita permiso del Romano Pontífice (S. C. de Ob. y Reg., 16 Jul. 1884. Coll. de P. F., n. 440. Cfr. Piat, l. c., pág. 176). En España puede otorgar este permiso el Nuncio de Su Santidad: también lo puede conceder para que

una religiosa salga á tomar baños por prescripción facultativa (Angulo, l. c.).

§ IX

LA CLAUSURA PÁPAL CUANDO LAS RELIGIOSAS
HAN DE ENSEÑAR ALUMNAS EXTERNAS

47. Más de una vez, ya por exigencias de los Gobiernos, ya por otras causas, algunas de las religiosas de clausura tienen que dedicarse á la enseñanza de alumnas externas.

En estos casos se señala un departamento fuera de la clausura é inmediato á ésta, al cual pueden penetrar las alumnas y salir á él las religiosas, pero solamente las que han de enseñar. Las alumnas entran por una puerta exterior cuidadosamente guardada (S. C. del Con., 2 de Abril de 1847); las religiosas, por otra que comunica inmediatamente con la clausura y que debe estar todavía más guardada, cerrándose con dos llaves, una de las cuales estará en poder de la Superiora, y la otra la tendrá la religiosa designada para esto por el Obispo (S. C. del Con., 22 de Enero de 1847; Ojetti, l. c., V. *Clausura*. Cfr. Bizzarri, l. c., página 464, nota).

48. Así, por ejemplo, á las religiosas dominicas de Wetenhausen, en Baviera, obligadas por su Gobierno á dar enseñanza, les concedió la Sagrada

Congregación en 11 de Febrero de 1898 que pudieran algunas religiosas coristas salir al local señalado para las alumnas (que se hallaba fuera de la clausura), á fin de enseñarles á éstas las letras, y que otras legas pudieran también salir para enseñar costura ó labores; y permitió al mismo tiempo que las alumnas, en días en que la inclemencia del tiempo lo aconsejara, pudieran atravesar parte de la clausura para trasladarse á la iglesia (Cfr. *Analecta Ecclesiastica*, vol. VI, pág. 189).

49. Ya antes habían concedido permisos semejantes Pío VII y Pío VIII á los cinco monasterios de la Visitación, en los Estados Unidos, en que se guardaba clausura papal, como puede verse en la citada causa *Americana Votorum*, apud Lucidi, l. c., v. 3, doc. 54; Bizzarri, l. c., pág. 224 y página 733, nota, y pág. 735, n. 132. Otra concesión de Gregorio XVI (21 de Abril de 1841) trae Bizzarri, l. c., pág. 463.

También en España tenemos no pocos ejemplos de parecidos indultos.

50. A veces se concede que á los actos literarios de dichas escuelas puedan asistir los padres de las alumnas, y éstas mismas en el primer año que han dejado de serlo (S. C. Ep. et Reg., 31 Dec. 1849. Bizzarri, l. c., pág. 454).

51. La Santa Sede suele también permitir, si se le pide, que entren en la clausura alguna ó algunas mujeres, ya en concepto de sirvientas, para cuidar de la limpieza de las escuelas, ya como

maestras, v. gr., para enseñar música ó piano, etc., á las alumnas internas.

Tales mujeres deben ser solteras, y una vez entradas en la clausura, no pueden salir de ella si no es al local de las escuelas. Si salen, no pueden volver á entrar sin nuevo permiso del Papa. Cfr. S. C. de Ob. y Reg., 31 Dic. 1840; 18 de Ag. de 1843 (Bizzarri, l. c., págs. 454 y 492. Véase también la Const. *Per binas* de Benedicto XIV. No permite la Sagrada Congregación que se admitan maestros varones, aunque enseñen en el locutorio). (Ibid.).

52. También se ha concedido alguna vez que si las alumnas internas están gravemente enfermas, puedan entrar sus padres á visitarlas (S. C. Ep. et Reg., 31 Dec. 1840; Bizzarri, l. c., pág. 458).

§ X

LAS VISITAS Á RELIGIOSAS

53. Como complemento de la clausura papal, puede considerarse la gravísima prohibición de ir á hablar con las religiosas en el locutorio sin causa legítima y sin licencia del Prelado. Esta prohibición es muy estrecha para los religiosos (Cfr. Bizzarri, l. c., págs. 22, 319, 437), y también (máxime si es frecuente) para los seglares, sean ó no sacerdotes.

En España, en Méjico, y tal vez en toda la América latina, no hay obligación de pedir permiso al Obispo; pero las visitas innecesarias, sobre todo si son frecuentes, ó de religiosos, pueden constituir pecado mortal. La religiosa que recibe la visita ha de ser acompañada de las *escuchas* (Cfr. Gury-Ferrerés, l. c., 992; Ferraris, *De statu religioso*, § 70, *Romae*, 1899; Vermeersch, l. c., n. 312).

54. Esto mismo advertirá á las religiosas de votos simples el gran cuidado con que deben evitar visitas inútiles, y principalmente si son frecuentes.

§ XI

LA CLAUSURA EPISCOPAL Y LA DISCIPLINAR

65. En los monasterios en que no se hacen votos solemnes y en las casas pertenecientes á Congregaciones de votos simples, rige solamente la clausura *episcopal* ó la disciplinar. Esta clausura suele ser parcial, y su violación no está sujeta ni á la excomunión pontificia ni á las demás leyes de que hemos hablado antes. En todas las casas debe haber alguna parte sujeta á clausura (*Normas*, art. 170).

56. Siendo la clausura solamente disciplinar ó episcopal, puede el Obispo, el cual debe vigilar

para que la clausura se guarde, castigar sus transgresiones con censuras no reservadas al Papa (León XIII, Const. *Conditae*, tit. II, n. 4; *Normas*, art. 172).

57. Si las constituciones aprobadas ó revisadas por el Papa señalan la parte de la casa que está comprendida en la clausura, el Obispo no puede cambiar lo que se prescribe en ellas.

58. Si el Confesor, el médico, algún obrero, etcétera, han de entrar en esta parte comprendida en la clausura, deberán ir acompañados de dos Hermanas (*Normas*, art. 171).

59. Mientras una enferma se confiesa en su aposento, debe estar la puerta de él enteramente abierta (S. C. de Ob. y Reg., 12 de Agosto de 1891 ad 6).

60. Si el Confesor ó el Capellán habita en la casa de las Hermanas, debe tener entrada distinta, y entre su habitación y la casa de las religiosas no debe haber comunicación alguna (*Normas*, artículo 178).

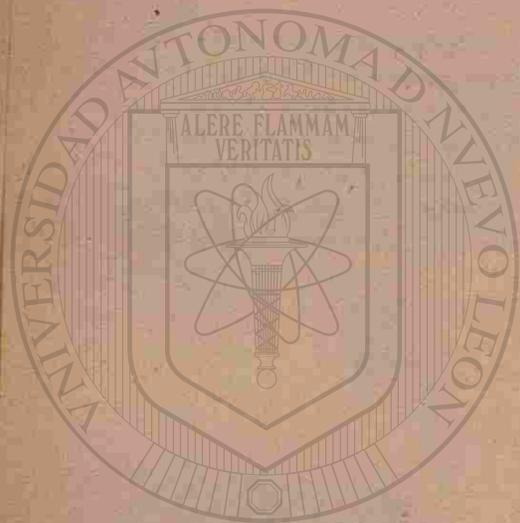
61. No admite la Sagrada Congregación que en estas casas de religiosas entren hombres en concepto de profesores para enseñar las letras ó las artes á las Hermanas ni á las alumnas (*Normas*, art. 173; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 334; Battandier, n. 170).

62. Si las Hermanas han de recibir visitas en el *locutorio* ó sala de visitas, requiérese permiso de la Superiora, la cual les señalará, generalmente,

una compañera; aunque podrán algunas veces recibir sin compañera las visitas de sus padres ó consanguíneos de primer grado (*Normas*, artículos 175, 176).

63. La puerta de la casa debe cerrarse á la puesta del sol, entregándose las llaves á la Superiora (*Normas*, art. 177; Battandier, n. 173).

64. Cuantas veces una religiosa haya de salir de casa, debe llevar consigo una compañera, señalada por la Superiora (*Normas*, art. 174; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 334; Battandier, n. 169).



VOTOS DE LAS RELIGIOSAS

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



COMENTARIO IV

LOS VOTOS SIMPLES

QUE, SEGÚN EL DECRETO «PERPENSIS», HAN DE
PRECEDER Á LOS SOLEMNES EN TODAS LAS ÓRDE-
NES (1) DE RELIGIOSAS

El decreto «Perpensis».

Uno de los más notables decretos dados por la
S. C. de Ob. y Reg. en el año 1902, es el referente
á los votos simples que deben hacerse por las re-
ligiosas en todos los monasterios de regulares es-

(1) Las *Órdenes* regulares se distinguen de las *Congregaciones* religiosas en que en aquéllas se emiten votos solemnes (á lo menos por algunos de sus miembros), y en éstas no. Los que pertenecen á aquéllas, llamanse *regulares* propiamente, y *religiosos* en sentido estricto; los que á éstas pertenecen, no suelen llamarse regulares, y sólo en sentido menos estricto, aunque propio, se apellidan religiosos. Así es que la S. C. de Ob. y Reg. no quiere que á las Congregaciones de votos simples se las llame *Religiones*. Véase lo dicho en el Comentario I, nn. 2 y 3; y en Gury-Ferrerés, l. c., vol. II, n. 137 bis.

concedió á San Francisco de Borja que, siendo profeso de la Compañía, pudiera retener durante tres años la administración y el dominio del ducado y de todos sus bienes (Polanco, *Hist. Soc. Jesu*, t. I, n. 274, Madrid, 1894; Astraín, *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, t. I, pág. 288, Madrid, 1902); y, lo que es más notable, en 1820 concedió generalmente la Santa Sede, por medio de la Sagrada Penitenciaría, á todos los religiosos de Bélgica que, no obstante el voto solemne de pobreza, pudieran adquirir, poseer y administrar ciertos bienes; concesión ratificada por León XIII en 31 de Julio de 1878 (Véase Ball-P., *Opus Morale*, vol. III, tr. 8, pág. 3, capítulo III, n. 789; De Angelis, *Prael. Jur. can.*, lib. III, tit. XXXV, n. 4, pág. 168; Vermeersch, l. c., vol. II, suppl. VII, § 2.º, pág. 80 sig.). Y viceversa, puede conceder que con los votos simples se junten algunos efectos propios de los solemnes, y así, en virtud de un privilegio especial concedido á la Compañía de Jesús por la Constitución *Ascendente Domino*, de Gregorio XIII, en ella el voto simple de castidad dirime ó hace nulo el matrimonio atentado después de dicho voto, aunque no dirime el matrimonio rato y no consumado que por ventura haya precedido.

20. 2.º Que el Romano Pontífice puede hacer que los votos emitidos como solemnes se conviertan en simples, ó por el contrario, convertir en solemnes los que fueron emitidos como simples, sin

necesidad de nueva profesión (Cfr. Suárez, l. c., cap. XI). Esto último hizo algunas veces, al elevar á Religiones con votos solemnes las que hasta entonces habían sido Congregaciones de votos simples, como, por ejemplo, al ser elevada la Congregación de las Escuelas Pías á Religión de votos solemnes por Gregorio XV en 16 de Noviembre de 1621, en virtud de la Constitución *In supremo* (*Bull. Rom. Taurin.*, vol. XII, pág. 627). En este y otros casos, los que ya tenían hechos los votos simples, sin hacer nueva profesión, quedaron solemnemente profesos. Otras veces, no obstante, ha mandado la Santa Sede en casos semejantes que se hiciera nueva profesión para los votos solemnes; así lo prescribió Clemente XI en 3 de Abril de 1710 al elevar á Religión de votos solemnes la Congregación de los *Betlemitas* por la Constitución *Ex debito* (*Bull. Rom. Taurin.*, vol. XXI, pág. 385, sig. Cfr. De Angelis, lib. III, tit. XXXI, n. 4; Vermeersch, *De Relig. Inst.*, vol. I, n. 84, nota).

21. 3.º Puede, por consiguiente, dispensar los votos solemnes como puede dispensar con los simples, pues dispensada la solemnidad se convierten en simples. ®

22. También esta doctrina fué impugnada en un principio, pero los autores de la Compañía la han defendido siempre. Hoy no puede ponerse en duda después del decreto de León XIII de 13 de Abril de 1888 sobre las dispensas *in articulo mortis*

ad convalidanda matrimonia, donde, entre los impedimentos indispensables, se enumera *solemnis professio religiosa*.

23. En la práctica debe notarse que los votos simples, cuando hay justa causa, generalmente la misma Orden de religiosos varones puede irritarlos por medio de la dimisión de la Orden (Cfr. Suárez, l. c., cap. IX, n. 6 sig.; S. C. *Sup. Stat. Reg.*, 12 Jun. 1858, núm. 3), quedando el religioso libre de todas las obligaciones de sus votos; en las de religiosas, como se ha visto, sólo puede irritarlos el Papa.

24. Mas los votos solemnes nunca puede irritarlos la Religión, aunque tal vez pueda *expulsar* á los solemnemente profesos (Suárez, l. c.), ó puedan éstos obtener de la Santa Sede decreto de secularización, pero quedando comúnmente con la obligación de sus votos (Wernz, l. c., n. 678), salvo casos rarísimos y muy excepcionales. De manera que la S. C. de Ob. y Reg. declaró en 4 de Enero de 1862, que un religioso solemnemente profeso no puede disponer de los bienes, por más que se le haya expedido un indulto pontificio y perpetuo de secularización.

25. Los votos simples sólo puede *dispensarlos* el Romano Pontífice (1) (Suárez, l. c., n. 5; S. C.

(1) Esto se entiende ser así en las Órdenes religiosas y en las Congregaciones papales. En las diocesanas (véase el Comentario I, n. 4) puede dispensarlos el Obispo; menos el voto *perpetuo* de castidad, cuya dispensa queda reservada al Papa (León XIII, Const. *Conditae*, tit. I, art. 8.º; los otros

Sup. Stat. Reg., 12 Jun. 1858, n. 2; Angel. a SS. Corde, vol. I, n. 172), y de hecho los dispensa frecuentemente; los votos solemnes casi nunca los dispensa sino en circunstancias sumamente excepcionales.

26. Esta mayor firmeza que tienen los votos solemnes sobre los simples, es causa de mayor mérito accidental delante de Dios: pudiendo ser en parte recompensado en los votos simples por la mayor liberalidad con que el religioso, por amor de Dios, se ofrece á la Orden sin condiciones ni reservas; siendo así que la Orden sólo condicionalmente queda obligada para con el religioso, como se ha dicho arriba (n. 8) (Cfr. Suárez, l. c., lib. III, cap. II; Vermeersch, l. c., vol. I, n. 84).

B) ANOTACIONES AL DECRETO

§ I

EL TRIENIO DE VOTOS SIMPLES (arts. 1-4).

27. El art. 1.º está tomado á la letra del decreto *Neminem latet* de 19 de Marzo de 1857 (1), donde

dos, y aun el de castidad, cuando no es perpetuo, los podrá dispensar el Obispo en cuya diócesis esté el Convento ó Casa á que pertenece la religiosa, no aquél en cuya diócesis se halle la Casa matriz de la Congregación (S. C. de Ob. y Reg., 21 de Abril de 1903).

(1) Tanto este decreto como la Const. *Ad Universalis Ecclesiae*, el decreto *Sanctissimus*, etc., de que hablaremos

leemos: «Peracta probatione et novitiatu ad praescriptum S. Concilii Tridentini, Constitutionum Apostolicarum, et statutorum Ordinis a S. Sede approbatorum, Novitii vota simplicia emittant postquam expleverint aetatem annorum sexdecim ab eodem Tridentino Concilio statutam, vel aliam majorem, quae forsitan a statutis proprii Ordinis a S. Sede approbata requiratur.»

Según declaración de la S. C. de Ob. y Reg. (14 Junio 1904), el Maestro de novicios no puede ser examinador cuando se trate de admitir á la profesión (simple) á sus propios novicios; podrá serlo si se trata de novicios que no están á su cargo, y cuando el examen es solamente para la toma de hábito.

28. El art. 2.º, en cuanto á su primera parte, tomase también del decreto citado, del cual transcribimos las siguientes palabras: «Professi post triennium a die, quo vota simplicia emisierint, computandum, si digni reperiantur, ad professionem votorum solemnium admittantur, nisi fortasse pro aliquibus locis, uti nonnullis Institutis indultum est, professio votorum simplicium ad longius tem-

luego, pueden verse en Bizzarri, *Collectanea in usum S. C. Ep. et Reg.*, pág. 853 sig. (Romae, 1885). Tráelos también Lucidi, *De Visitatione*, etc., cap. IV, § 4, n. 140 sig. (vol. II, página 105; *Il Monitore*, vol. V, pág. 35 sig., pág. 60 sig.; Vermeersch, *De relig. instit.*, vol. II, pág. 326 sig.; Hernáez, *Colección de Bulas*, etc., vol. I, pág. 513 sig.; Angel. a SS. Corde, *Manuale jur. comm. Regul.*, vol. I, n. 150 sig. (Gandae, 1899). Estos decretos no comprenden á la Compañía de Jesús, la cual se rige en esto por leyes especiales.

pus jam concessa fuerit.» Pero todavía en dicho artículo no se estableció la nulidad de la profesión hecha sin cumplir el trienio de votos simples. Tal nulidad quedó impuesta por la Constitución de Pío IX *Ad Universalis Ecclesiae* de 7 de Febrero de 1862, donde dice: «Nos igitur cupientes in re tanti momenti omnem ambigendi causam in posterum remove, motu proprio, et certa scientia, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine, quoad religiosas virorum familias cujuscumque Ordinis, Congregationis et Instituti, in quibus sollemnia vota emittuntur, statuimus, ac decernimus nullam omnino, irritam, et nullius roboris fore professionem votorum solemnium tam scienter, quam ignoranter, quovis modo, praetextu, et colore factam a novitiis quibuscumque, etiam laicis, et conversis, qui licet probationem, et novitiatum prout de jure expleverint, non emittant prius professionem votorum simplicium, et in ea per triennium integrum non permanserint, quamvis vel a Superioribus, vel a novitiis, vel ab utrisque intentio habeatur respective recipiendi ad vota sollemnia, et ea emittendi, ac omnes ritus adhibeantur ad professionem votorum solemnium praescripti.»

29. Aun después de esta Constitución se abrigó alguna duda respecto á las solemnnes profesiones hechas con posterioridad al tiempo prefijado por el decreto *Neminem latet*, pero antes de la Const. *Ad Universalis Ecclesiae*, y se preguntó si eran válidas dichas profesiones solemnnes sin que

las hubiera precedido el trienio de votos simples; y la S. C. de Ob. y Reg. contestó en 16 de Agosto de 1866 que eran válidas.

30. Hoy, pues, todos los regulares de ambos sexos, cualquiera que fuese la edad que tuviesen al entrar en Religión, deben pasar por lo menos tres años después de haber hecho los votos simples y antes de hacer la profesión solemne. El trienio ha de ser completo, sin que falte un solo día ni una sola hora (Angel. a SS. Corde, l. c., número 153, 3.^o), de lo contrario, la profesión solemne será nula, aunque se haya procedido de buena fe. En este punto nadie puede dispensar sino el Romano Pontífice. Véase el n. 40 *bis*.

31. Hemos dicho que los votos simples han de preceder por lo menos un trienio á la profesión solemne. Esto no impide que puedan durar más tiempo, si así lo exigen las Constituciones de la Orden, como lo exigen, por ejemplo, las de la Compañía de Jesús. Así lo prescribe el art. 3.^o, tomado también del Decreto *Neminem latet*, como se ve por las palabras citadas en el n. 27.

32. Aunque en los estatutos no se prescriba que los votos simples hayan de durar más de un trienio, pueden los Superiores diferir la profesión solemne más allá de dicho trienio (art. 4.^o); pero únicamente en el caso de que el religioso ó religiosa que debiera hacerla no haya cumplido los veinticinco años al concluir el trienio, ni la profesión se le difiera más allá del tiempo en que haya

de cumplirlos. Desde el momento en que se cumple el trienio y la edad de veinticinco años, los Superiores deben, ó admitir á la solemne profesión ó despedir á dichos religiosos ó religiosas, si hubiese causa suficiente para ello. En el decreto *Neminem latet*, se lee: «Poterit vero Superior Generalis, ac etiam Superior Provincialis ex justis et rationabilibus causis professionem votorum solemnium differre, non tamen ultra aetatem annorum viginti quinque expletorum.»

33. De manera que si un religioso ó religiosa al terminar el trienio de votos simples tiene ya cumplidos los veinticinco ó más años, no pueden los Superiores diferirle la profesión solemne (S. C. Ep. et Reg. 16 Aug. 1866). Con todo, si hubiera causas graves por las cuales conviniera probarle más tiempo antes de concederle la profesión solemne, puede acudirse á la Sda. Cong. pidiendo facultad especial (Ibid.).

34. En los monasterios de varones, la facultad de diferir la profesión (no más allá de los veinticinco años) corresponde al General ó Provincial, y si la Orden no tiene Provinciales, al Superior de la casa, con el consentimiento del Maestro de Novicios y de dos religiosos de la casa (Decr. *Neminem latet*).

§ II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESOS DE VOTOS
SIMPLES (arts. 5-9).

35. Declárase en el art. 5.º: *a)* que los dichos votos simples son perpetuos de parte del que los hace, y *b)* que su dispensa está reservada á la Santa Sede. Así lo había declarado también Pío IX, á petición del P. General de los Dominicos y para dicha Orden, por el decreto *Sanctissimus* de la S. C. *super Stat. Reg.* de 12 de Junio de 1858; declaración que, con las otras del mismo decreto, fué más tarde extendida á otras Órdenes. Dice así dicha declaración: «I. Vota simplicia, de quibus agitur, perpetua erunt ex parte voventis, utpote quae tendunt ad emittenda deinde vota solemnia, in quibus perfectionem et complementum accipient. — II. Eorumdem votorum simplicium dispensatio reservata est Romano Pontifici, cui professi gravibus urgentibus causis preces porrigere poterunt.»

36. El art. 6.º esta tomado de la declaración señalada con el n. 6.º en el citado decreto *Sanctissimus* de 12 de Junio de 1858, donde dice: «Professi dictorum votorum simplicium participes erunt omnium gratiarum et privilegiorum, quibus professi votorum solemnium in memorato Ordine le-

gitime utuntur, fruuntur, et gaudent.» En esta declaración nada se dice *expresamente* de los sufragios. Toda esta doctrina se viene practicando en la Compañía de Jesús desde los tiempos de San Ignacio.

37. Según la declaración de la S. C. de Ob. y Reg. de 18 de Julio de 1902, si en alguna Orden las profesas de votos simples tienen señalados *menores* sufragios que las de votos solemnes, aunque dichas Constituciones estén aprobadas por el Papa, quedan derogadas, ó hay que acudir de nuevo á la Santa Sede. Y esto mismo se prescribe para el caso en que dichas Constituciones autoricen la entrega de la dote después de la profesión de los votos simples, ó autoricen á la Superiora General para dar las dimisorias contra lo que se prescribe en los artículos 10 y 12 del decreto que venimos comentando.

38. De la declaración que por mandato de Pío IX comunicó el Secretario de la S. C. de Ob. y Reg. en 6 de Agosto de 1858, se tomó nuestro art. 7.º. Según esto, los religiosos y religiosas de votos simples que están destinados al coro y pertenecen á Órdenes Regulares propiamente dichas, vienen obligados á asistir á coro como los solemnemente profesos, y, por consiguiente, bajo pena de pecado mortal, cuando la falta voluntaria de asistencia es causa de que no pueda haber coro; en los demás casos dicha falta de asistencia será sólo pecado venial. Cualquiera que sea la causa

por la que los profesos de votos simples dejen de asistir á coro, quedan exentos de rezar *privadamente* el oficio divino (S. C. Ep. et Reg., 18 Jul. 1902), á no ser que se trate de religiosos varones y estén ordenados *in sacris*.

38 *bis*. Las religiosas durante el trienio de votos simples deben vivir con la comunidad, como las profesas de votos solemnes, bajo la exclusiva dependencia de la Superiora del Convento; y no en la parte destinada al Noviciado, ni bajo la obediencia y dirección de la Maestra de novicias (S. C. de Ob. y Reg., 12 de Octubre de 1904).

39. El art. 8.º tiene su fundamento, parte en el decreto *Sanctissimus* de 12 de Junio de 1858, parte en las declaraciones de 7 de Febrero de 1862. En el primero leemos: «VIII. Anni professionis, qui in dicto Ordine requiruntur, ut quis voce activa et passiva gaudeat, et ad officia admitti possit, a die emissionis votorum simplicium computentur; et professi votorum simplicium suffragium habeant in actis Capitularibus sui Conventus, quatenus et prout habent solemniter professi.» Y en las segundas se dice: «I. Cum ex praefati decreti tenore (n. 8) professi votorum simplicium suffragium habeant in actis Capitularibus sui Conventus quatenus et prout habent solemniter professi; quacitum inter hujusmodi actus Capitulares recenseantur etiam actus receptionis ad votorum solemnium professionem; nam praeterquamquod votorum simplicium professi non sint de corpore professorum

solemniter, contingere potest quod professi simplices numero excedant professos solemnes, et inter eos periculum collusionis enascatur, cum alii post alios, vel simul, vel post breve tempus ad solemnem professionem admittendi sint?» «SSmus. D. N. Pius PP. IX in Audientia habita die 7 Febr. 1862 ab infrascripto Secretario S. Congregationis super Statu Regularium ad suprascripta proposita dubia rescribendum mandavit, nempe: ad I. Negative.»

40. Del tenor de este art. 8.º dedúcese que la admisión de una religiosa á los votos solemnes ha de ser acordada en capítulo. En 18 de Julio de 1902 se ha declarado: a) que dicho capítulo ha de tener lugar aun en aquellas Órdenes en que ya se trató capitularmente lo referente á la admisión, toma de hábito y profesión simple de la misma religiosa; b) que su voto es meramente consultivo; c) que en él pueden tratarse y discutirse las cualidades de la religiosa de cuya solemne profesión se trata, pero que el escrutinio debe hacerse por *votos secretos*; d) finalmente, que si todos ó la mayor parte de los votos fueran contrarios á la admisión á la profesión solemne, de tal modo que á tenor del art. 4.º del decreto la negativa equivalga á la dimisión (v. gr., porque la religiosa tenga ya cumplidos los veinticinco años de edad), el asunto debe pasar á la Santa Sede, á la cual deberá informar de todo minuciosamente el Ordinario, ó, si el monasterio fuere exento, el Prelado regular.

Esta declaración, en su parte principal, está tomada de la que se dió en 7 de Febrero de 1862, ad 3.

40 bis. Si alguna vez fuera conveniente que el religioso ó religiosa hiciera la profesión solemne antes de terminar el trienio de votos simples, el Superior, al recurrir por la dispensa necesaria, á la Santa Sede (véase lo dicho en el n. 30), ha de pedir el voto del capítulo, que será meramente consultivo, debiendo anotar en las preces el resultado de la votación, cualquiera que sea; pero venida la dispensa, no deberá pedir de nuevo el voto del capítulo para dar al religioso la profesión que en la dispensa se le concede (S. C. de Ob. y Reg., 26 de Enero de 1903).

N. B. De una respuesta de esta S. C. dada en 20 de Mayo de 1904 al General de los Cartujos, dedúcese que los profesos de votos simples nunca tendrán voto en capítulo cuando se trate de admisiones, aunque éstas sean sólo para el hábito ó para los votos simples (Cfr. *Analecta eccles.*, vol. XI, pág. 381).

Que no lo tuvieran en la admisión de novicios á los votos simples, habíalo declarado ya en 1 de Sept. de 1875 la S. C. Sup. Stat. Reg., como puede verse en Appeltern, l. c., q. 88; y en Wernz, l. c., vol. III, n. 645.

41. La última parte del citado art. 8.º está tomada de la declaración de la S. C. Sup. Stat. Reg. de 16 de Enero de 1901 (*Acta S. S.*, vol. 24, página 566; *Monitore*, VII, p. I, pág. 9), donde se dice

que los profesos simples no pueden ser elegidos para Superiores. El art. 9.º no ofrece cosa especial que notar.

§ III

LA DOTE, DOMINIO RADICAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES (*arts. 10-II*).

42. En cuanto al art. 10, se ve que el nuevo decreto nada inmuta, pues ya antes era obligatorio el entregar la dote al monasterio al concluir el noviciado, y antes de hacer los votos solemnes, á los cuales hoy sustituyen los simples que se hacen después del noviciado, debiéndose entregar antes de éstos la dote al monasterio (Véase lo dicho en el n. 37).

En 26 de Marzo de 1904 ha declarado la S. C. de Ob. y Reg., que si una religiosa muere durante el trienio de los votos simples, la dote pertenece al monasterio y no á los padres ó herederos de la religiosa.

43. El art. 11, en cuanto declara que los profesos de votos simples retienen el dominio radical de sus bienes, pero no la administración, uso ni usufructo de ellos, contiene la doctrina común en lo referente á la naturaleza del voto simple de pobreza, y tal como siempre se ha venido practicando en la Compañía de Jesús con los escolares y

coadjutores que sólo han hecho los votos que se emiten después del bienio de noviciado (1) (véase Lucidi, *De visit. sacr. lim.*, vol. II, cap. V, § VIII, n. 104, sig.).

Lo mismo se había declarado respecto á los religiosos varones por el tantas veces citado decreto *Sanctissimus* de 12 de Junio de 1858, n. 9; y esto mismo se aplica *proportione servata* á los religiosos de las Congregaciones de votos simples (véanse las *Normas*, etc., arts. 113-128).

44. Infíerese de aquí que los contratos hechos sobre tales bienes por dichos profesos sin permiso de los Superiores, ó contra la voluntad de éstos, serán *illicitos*, pero *válidos*, pudiendo también tales religiosos adquirir por herencia, etc. (Lugo, *De Just. et Fur.*, disp. 3, nn. 71, 81, 84, 91). Algunos autores, como Schmalzgrueber (l. 3, tit. 35, n. 9), suponen que semejantes enajenaciones, aunque válidas, pueden ser irritadas ó anuladas por el Superior, lo cual niega el Card. de Lugo (l. c., n. 77, y Wernz, l. c., nota 377).

45. Con todo, en la Compañía de Jesús los Coadjutores formados, aunque sólo tienen votos simples, son incapaces, tanto de retener como de

(1) No es exacto, pues, lo que escribió en la primera edición un autor, por otra parte, muy recomendable (Aguilar, *Inst. jur. can.*, lib. I, tit. V, § 2, punct. 1, 2.º nota.—S. *Dominici Calceat.*, 1902), el cual dice que los "escolares y coadjutores", de la Compañía de Jesús "ex dispositione speciali, domini radicalis incapaces sunt.". Esta disposición especial se refiere solamente á los coadjutores formados, ó sea á los que han hecho los últimos votos, como decimos en el n. 45.

adquirir dominio alguno (Schmalzgr., l. 3, tit. 35, p. II, n. 4 y 6; Ciravegna, *De Soc. Jesu paupertate*, n. 108).

46. Que la renuncia deba hacerse en los dos meses que preceden á la profesión solemne, lo decretó Pío IX en 1.º de Agosto de 1862 por estas palabras: «Sanctitas Sua Apostolica auctoritate statuit, atque constituit, renuntiationem, quam in citato capite XVI, sess. XXV, *De Regularibus* Concilium Tridentinum respicit, pro professis votorum simplicium locum habere infra duos menses proximos ante professionem votorum solemnium. Contrariis quibuscumque non obstantibus.» Es de advertir que el citado decreto del Tridentino no es aplicable á la Compañía de Jesús, como allí mismo lo declara el santo Concilio.

47. Lo que todavía no estaba bien definido es lo referente á la manera de renunciar la administración de los bienes que legítimamente se adquieren durante el tiempo de los votos simples. El presente decreto ha quitado todas las dudas (Cfr. Vermeersch, *De Inst. relig.*, vol. I, n. 248).

48. Al decir que conservan el dominio *radical*, entiéndese que conservan un dominio que se distingue del *actual*; esto es, un dominio del cual lícitamente no pueden disponer sin permiso de la Obediencia. Esta doctrina la expresan muy claramente las *Normas* por las siguientes palabras: «113. Per votum simplex paupertatis sorores renuntiant jure licite disponendi de re quacumque

temporale sine venia legitimorum Superiorum.» De manera que no se toma aquí exactamente este nombre como en el tratado de *Iustitia et Furs*, donde el dominio *radical* se dice por oposición al dominio *útil*, pudiendo el que tiene aquél disponer de él libremente á toda su voluntad.

49. Esta renuncia só o dura el tiempo que el religioso ó religiosa pertenece á la Orden. De manera que si sale de ella por dispensa de votos ó porque se le dan las dimisorias, recobra el pleno dominio de sus bienes.

50. Durante el tiempo que duran los votos simples no se pueden cambiar las disposiciones adoptadas antes de ellos, en lo referente á la administración, etc., de sus bienes, sin permiso especial de la Santa Sede (Vermeersch, *De relig. Inst.*, vol. I, n. 245, *d*).

Pero si muriera durante este tiempo el administrador nombrado, parecele al P. Vermeersch (l. c., n. 245, *e*), que se podría nombrar otro bajo las mismas bases, sin necesidad de acudir á la Santa Sede. Lo contrario afirma Nervegna (*De Jure pratico regul.*, lib. II, cap. III, § I, al fin, Roma, 1900, pág. 131), y dice ser resolución de la Sda. Congregación. También *Il Monitore* (vol. VIII, p. II, pág. 42 y 43) enseña ser necesario el permiso de la Santa Sede.

51. La renuncia del usufructo no pueden hacerla en favor de su Orden los religiosos Menores de la observancia, ni los Reformados, ni los Capu-

chinos, porque, como dice Bizzarri (*Collect.*, página 857, *N. B.*), «pro Ordinibus Minorum Observantium et Reformatorum, necnon Capuccinorum, in art. IX, sublata sunt verba «ac etiam suo Ordini», si ita pro eorum libitu existimaverint; et subrogata sunt alia verba nempe «non tamen suo Ordini».

52. Para hacer la renuncia del dominio radical antes de los dos meses que preceden á la profesión solemne por actos entre vivos se requiere licencia del Papa, y también para hacer ó mudar el testamento después de hechos los votos simples; aunque en los casos urgentes bastará la licencia del Ordinario ó de la Superiora general, ó si otra cosa no se puede, la de la Superiora local. Así, en las *Normas* se lee:

Art. 119. «Professae retinent dominium radicale bonorum suorum; immo ipsis prohibetur se abdicare hoc dominio radicali ante professionem votorum perpetuorum per actus inter vivos.»

Art. 121. «Ut sorores in perpetuum professae licite se spoliare possint dominio radicali omnium bonorum suorum per actus inter vivos, requiritur licentia Apostolicae Sedis.»

Art. 122. «Sorores professae tum ad faciendum, tum ad mutandum testamentum indigent venia Apostolicae Sedis: attamen in casibus vere urgentibus sufficet licentia vel Ordinarii, vel Moderatricis Generalis, vel etiam, si aliter fieri nequit, Superiorissae localis.»

53. Pero no está prohibido el renunciar antes

á él por medio de testamento, sino que, por el contrario, se lee en las *Normas*, art. 120, ser conveniente que todas y cada una de las hermanas de las Congregaciones de votos simples dispongan libremente de todos sus bienes presentes y futuros por medio de testamento antes de hacer los primeros *votos temporales*.

54. Y aunque estas disposiciones se refieren á las *Congregaciones* de votos simples, parece que, *a fortiori*, deben aplicarse á las religiosas de las Órdenes propiamente dichas.

55. Lo prescrito por el art. 122 de las *Normas* es muy de notar, porque generalmente enseñaban los autores que para disponer por testamento un profeso de votos simples no necesitaba licencia especial. Así lo decía, por ejemplo, Battandier, *Guide Canonique*, etc., pág. 104 (edic. 2.^a): «Comme le testament est un acte nécessaire entièrement libre, valable seulement après la mort du testateur, la sœur n'est point obligée de demander la permission de la supérieure générale pour le faire (1).» Véase también Vermeersch, l. c., n. 245, e; Wernz, l. c. Fundábanse estos autores en las observaciones (*animadvertiones*) hechas por la S. C. á las Constituciones de algunos Institutos de votos simples ó en respuestas dadas por la misma S. C. Así, la respuesta de la S. C. referente á las Constituciones de las Hermanas Agustinas del Purísimo Corazón

(1) En la edición 3.^a pág. 140, ha corregido su opinión ajustándola á las *Normas*.

de María, decía de este modo, «ad II: *Pro condendo testamento, sorores etiam professae non indigent facultate superiorissae generalis.*»

56. El mismo Concilio Plenario Americano, apoyado en la práctica de la S. C., parece suponer no ser necesaria especial licencia para el testamento. Véase lo que dice en el n. 333. «Poterunt tamen (professae in Institutis votorum simplicium) de dominio, sive per testamentum, sive, de licentia tamen Moderatricis generalis, per actus inter vivos, disponere.» Que ésta fuese antes la práctica de la S. C. puede verse en Bizzarri, *Collect.*, página 793, n. 8, en las observaciones á las Constituciones de las Hermanas Hospitalarias de San Pablo, y en la pág. 806, en el art. 41 de los sacerdotes Maristas, etc.

57. En la Compañía de Jesús los escolares aprobados, aunque sólo tienen votos simples, no pueden hacer testamento sin permiso del Superior. Ciravegná, l. c., n. 103; Vermeersch, l. c., nota; Sánchez, l. 7, in Decal., c. VIII, n. 23.

58. Nótese también que, según declaración de la S. C. de Ob. y Reg. (21 Nov. 1902), al hacer el novicio ó novicia la renuncia del usufructo, no puede establecer que los frutos ó rentas se capitalicen y vayan aumentando el capital.

Puede hacer una renuncia revocable; pero no la podrá revocar sin autoridad de la Santa Sede.

§ IV

LAS DIMISORIAS (*arts. 12-13*).

59. El sentido del art. 12 es claro, y no necesita interpretación. Debemos solamente observar la diferencia que existe en este punto entre lo que se concede á las Órdenes de varones y lo que se dispone aquí para las de religiosas. Porque en las Órdenes de varones se concede al General, con su consejo, la facultad de dar las dimisorias á los profesos de votos simples cuando para ello haya causas suficientes. (Decr. 12 Jun., 1858, n. 4); pero las religiosas deben recurrir en cada caso á la Santa Sede, exponiendo las causas graves que parecen exigir la dimisión (véase la declaración del n. 37).

60. No se olvidé que la enfermedad contraída en la religión, nunca es causa para que á un religioso se le den las dimisorias (Decr. *Sanctissimus*, n. 5), á lo menos contra su voluntad (*Const. Soc. Jesu*, p. II, cap. II, letra B; Suárez, *De Relig. Soc. Jesu*, lib. III, cap. IX, n. 13).

61. Aún más: según enseña sabiamente Suárez, á ningún religioso se le pueden dar las dimisorias contra su voluntad á no ser que haya él dado causa culpable para ello (*ibid.*, n. 14). Porque, como dice el mismo Suárez, l. c., hablando de los escola-

res aprobados de la Compañía y es doctrina aplicable hoy á todos los religiosos y religiosas que hacen los votos simples antes de los solemnes, «*quavis... sciant posse dimitti, si male se gerant, et quoad hoc consentiant in libertatem seu potestatem Societatis; tamen persuasum simul habent, quando se tradunt, se non posse dimitti, si recte se gerant, et per eos non stet, et quasi sub hac conditione, quam et ex communi ratione status religiosi, et ex propriis Constitutionibus et bullis Societatis colligere possumus, se tradunt, neque in majorem potestatem Societatis consentiunt*».

62. De manera que en esta profesión de votos simples interviene una especie de cuasi contrato, en virtud del cual la religión se obliga á no dimitir al religioso si no es con justa causa, siendo inválida la dimisión sin causa justa, aunque consintiera el religioso (Suárez, l. c., n. 18).

Tampoco ofrece especial dificultad el art. 13, que es el último.

§ V

OBSERVACIONES

63. 1.^a Respecto al rito ó ceremonial que ha de observarse en la profesión simple y en la solemne, ha declarado la S. C. de Ob. y Reg., en 18 de Julio de 1902: a) que en la profesión simple se

siga el ceremonial que en cada monasterio se haya usado hasta ahora para la profesión solemne, suprimiendo en las fórmulas acostumbradas las palabras que signifiquen la solemnidad de sus votos, si acaso las hay, y añadiendo otras que expresen que la novicia hace votos simples según el decreto de la S. C. de Ob. y Reg. de 3 de Mayo de 1902; *b*) que la profesión *solemne* puede hacerse privadamente en el coro ó en el oratorio interior, delante de la comunidad y en manos de la Superiora, previa la aprobación del Ordinario, ó del Prelado regular, si el monasterio es exento.

Como se ve por esta declaración, la mayor solemnidad se emplea en la profesión simple, pudiéndose hacer casi privadamente la solemne. Tal vez haya adoptado este temperamento la S. C. ahora, en los principios, para no llamar tanto la atención del pueblo, acostumbrado á ver aquellas solemnidades al fin del Noviciado. Por el contrario, en la Compañía de Jesús, aunque ambas profesiones se hacen muy modestamente, la profesión solemne (á la que se equipara la de los Coadjutores formados) se hace con mucha más solemnidad que la de los votos simples, que se hacen después de los dos años del noviciado.

En 15 de Enero de 1903 declaró la misma S. C. que la profesión *solemne a*) podíase hacer también públicamente, si así lo resuelve el Obispo (ó, en los monasterios exentos, el Prelado regular) á petición de la Superiora y de la comunidad; *b*) que

ya se haga privada, ya públicamente, lo único esencial es que en la fórmula de la profesión se empleen las palabras que expresen la solemnidad de los votos.

Infiérese que las demás ceremonias que antes se usaban en la profesión solemne, y ahora deben tener lugar en la simple, no son esenciales en aquella, aunque tampoco se prohíben.

64. 2.^a En el decreto *Neminem latet*, por el que se prescribían los votos simples á los religiosos varones de las Órdenes regulares, se determinó (art. 6.^o) que aquellas disposiciones sólo serían aplicables á los novicios que hubieran tomado el hábito después de la fecha del decreto. En este que venimos exponiendo nada se dice respecto á la fecha en que ha de empezar á regir, y, por consiguiente, sus prescripciones deben observarse con todas las novicias que lo eran al promulgarse dicho decreto, por más que llevasen muchos meses de hábito.

3.^a Cuando en una Orden ó Congregación religiosa ha de hacerse la *renovación de los votos*, si ésta tiene lugar durante la Misa, «el celebrante (después de haber sumido y de haber dicho lo que está prescrito para antes de distribuir la Sagrada Eucaristía), vuelto hacia el altar, espere hasta que hayan recitado la fórmula de la renovación de los votos todos los renovantes, para lo cual, cuando fueren muchos, dirá uno la fórmula que repetirán todos los demás, debiendo todos después por

su orden recibir el santísimo Cuerpo del Señor». S. C. de Ritos 14 Agosto de 1894. Lo que en este decreto se aprueba está tomado, en cuanto á la substancia, de las Constituciones de la Compañía de Jesús (p. V, cap. IV, decl. H.), como advierte la misma Sagrada Congregación.

65. N. B.— a) Sabido es que el Concilio Tridentino, ses. 25, *De Regul. et Monial.*, cap. XVII, prescribe que el Obispo, para cerciorarse de que obran libre y espontáneamente, explore dos veces la voluntad de las que desean ser religiosas: una vez antes de la toma del hábito; la otra, poco antes de hacer la profesión. A este fin, la Superiora, un mes antes de la toma del hábito, y un mes antes de la profesión, debe avisar al Obispo, el cual procederá á la exploración dentro del término de quince días, á contar desde el en que recibió el aviso (San Pío V, Const. *Etsi mendicantium*, § II, n. 6; *Normas*, n. 81). La segunda exploración hoy debe hacerse poco antes de la profesión simple, sin que sea necesario hacer una tercera antes de la solemne.

Estas exploraciones han de tener lugar también con respecto á las religiosas de votos simples (*Normas*, arts. 80 y 96; Const. *Conditae a Christo*, título II, cap. I).

La profesión de unas y otras religiosas sería *válida*, aunque se omitieran ambas exploraciones.

La exploración de las novicias de clausura debe hacerse á la reja, estando la novicia dentro

de la clausura y el Obispo ó su delegado fuera (San Pío V, l. c.; Salazar-La Fuente, *Procedimientos*, vol. IV, form. 42, tit. XII, cap. I; *Disc. eccles.*, vol. II, lec. LXI, n. 81). Con todo, si hubiera causas fundadas (y sólo en este caso) para sospechar que la novicia dentro de la clausura no goza de las suficientes garantías para manifestar libremente su voluntad, podría sacársela de la clausura y hacer la exploración en la iglesia (Pallotini, *Collect. conclus. ac resol. S. C. C.*, vol. XIV, pág. 314, n. 11; y vol. XV, pág. 397, nn. 78 y 79; Cadena y Eleta, *Tratado de procedimientos eclesiásticos*, vol. I, pág. 347; Salazar-La Fuente, ls. cs.).

b) Suelen también los Obispos delegar algún Sacerdote para que reciba los votos en la profesión de las novicias pertenecientes á religiones estrictamente dichas (Cadena y Eleta, l. c., vol. I, pág. 352, form. 5).

Esta delegación no es necesaria (Salazar-La Fuente, *Discip. eclesiástica*, vol. II, lec. LXI, n. 8, d); de modo que la profesión sería *válida* aunque el Obispo no hubiera delegado, y aunque, habiendo dado delegación, la profesión se hiciera sin intervención del delegado (Monacelli, *Formula-rum legale pract.*, tit. XI, form. 11, n. 14).

No obstante, la práctica de delegar es conforme á la opinión de diversos autores (Cfr. Appeltern, l. c., q. 97).

En las Congregaciones *papales* de votos simples parece que el Prelado no debe delegar á na-

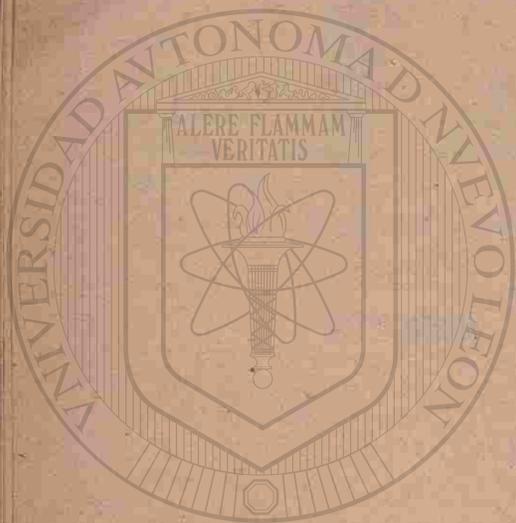
die para que reciba las profesiones; puesto que la Santa Sede dice terminantemente que, tanto el admitir las novicias como el recibir sus votos, toca á las Superiores. «Candidatos coaptare eosdem ad sacrum habitum vel ad profitenda vota admittere, partes sunt Presidum sodalitatum» (Const. *Conditae a Christo*, tit. II, cap. I). «Professio fieri dicatur in *manibus* moderatricis vel sororis ad hoc ab ea deputatae, acceptantis nomine Instituti» (*Normas*, art. 101).

Sin embargo, en España los Obispos generalmente suelen delegar también algún Sacerdote para que reciba los votos de estas religiosas.

APÉNDICES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



APÉNDICE I

Sobre la reelección de Abadesas y demás Superiores regulares.

1. Contestando á una consulta del Emmo. señor Cardenal-Arzbispo de Santiago, *sobre reelección de Abadesas ó Superiores*, ha declarado la S. C. de Ob. y Reg.: 1.º Que han sido dadas para toda la Iglesia y deben ser observadas, tanto la Constitución *Exposcit debitum*, de Gregorio XIII (1.º Enero de 1583), como las resoluciones de la S. C. de Ob. y Reg., en que se prescribe que el cargo de Abadesa ó Priora, etc., no puede durar más de tres años, pasados los cuales, la religiosa que lo desempeñaba ha de quedar sin autoridad alguna en el Monasterio (*ad I*). 2.º Que, en el caso de ser reelegida la misma Superiora, si las Constituciones prohíben, concluido el trienio, la reelección, ó nada dicen sobre este punto, dicha reelección, para que sea válida, ha de ser aprobada ne-

cesariamente por la Santa Sede; pero si las Constituciones lo permiten y están aprobadas por la Sede Apostólica con posterioridad al 1.º de Enero de 1583, debe estarse á lo que las Constituciones prescriban (*ad III*).

Dice así la citada declaración:

«Beatissime Pater:

Archiepiscopus Compostellan. ea quae sequuntur Sanctitati Vestrae exponit: In sua Archidioecesi varii existunt monialium Conventus in quibus vocales tertio quoque triennio Abbatissam vel Priorissam eligunt, etiamsi in Constitutionibus Relectarum S. Augustini, quarum tria numerantur monasteria, praescribatur: Priorissa ultra decennium eligi nequeat. In Constitutionibus praefatorum Conventuum, pro nonnullis legitur: Superiorissa iterum eligi nequeat; pro aliis vel prohibetur vel tacetur nova electio Superiorissae. — Cum in Constitutione *Exposcit debitum*, 1 Januarii 1583, Gregorius XIII jussisset, munus Priorissae ultra triennium perdurare nequeat et, expleto triennio nullam habeat in monasterio auctoritatem, et hoc sensu pluries respondisset S. Congregatio Episcoporum et Regularium, Orator nonnulla dubia proponit.

I. Quaeritur si memoratae Constitutiones et resolutiones datae fuerunt pro Ecclesia universali et observandae sint?

II. In casu negativo possuntne iterum eligi Su-

periorissae illorum Conventuum quorum Constitutiones vel de hac electione tacent vel permittunt novam electionem Superiorissae?

III. In utroque casu numeri II et pro monasteriis in quibus expresse permittitur nova electio Superiorissae, quaeritur: pro hujus electionis confirmatione sufficit auctoritas Ordinarii vel recurrendum erit ad S. Sedem?

Et Deus...

Sacra Congregatio Emmorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita super praemissis dubiis respondendum censuit prout respondet: Ad I. affirmative. — Ad II. provisum in primo. — Ad III. quatenus Constitutiones sileant, vel expresse dicant post triennium eligendam esse aliam Abbatissam seu Superiorissam, reelectionem ejusdem personae ad munus Abbatissae seu Superiorissae indigere confirmatione S. Sedis: quatenus vero Constitutiones approbatae a S. Sede post enuntiatam Constitutionem Gregorii XIII permittant hujusmodi reelectionem, servandum esse tenorem earundem Constitutionum.

Romae 4 Maii 1901.

FR. H. M. CARD. GOTTI, *Praef.*

A. PANICI, *Secrarius.*

OBSERVACIONES

§ I

LA CONSTIT. «EXPOSCIT DEBITUM» ES OBLIGATORIA
EN TODA LA IGLESIA

2. No habrá dejado de llamar la atención de los canonistas la contestación ad I. Porque hasta ahora la opinión más común de los autores sostenía que la Constitución *Exposcit debitum* estaba vigente sólo en Italia; y no puede negarse que esta opinión tiene solidísimo apoyo en el texto mismo de la Constitución citada, donde leemos: «§ II. His et aliis rationabilibus causis adductis, hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus et ordinamus quod de cetero, perpetuis futuris temporibus, in omnibus et singulis monasteriis monialium S. Benedicti, Cisterciensis, Carthusiensis et aliorum quarumcumque Ordinum in Italia, et praesertim in utriusque Siciliae regnis... abbatissae aut aliae praefectae non amplius perpetuae seu ad vitam... sed triennales tantum... eligantur et praeficiantur, quae postmodum, elapso triennio, suis officiis perfunctae, praeesse desinant, omnique prorsus careant auctoritate, ac a regimine et administratione monasterii per triennium, a

die finitae administrationis inchoandum, abstineant» (*Bull. Rom. Augustae Taurin.*, 1863, tomo VIII, pág. 404).

3. Con todo, no faltan autores que han venido enseñando que las prescripciones de la citada Constitución de Gregorio XIII tienen fuerza obligatoria en toda la Iglesia, y que, por consiguiente, por derecho común, el cargo de Abadesas ó Prioras, etc., no puede durar más de tres años, pasados los cuales, la religiosa que lo ejercía ha de quedar sin autoridad alguna por todo un trienio.

Véase á Ferraris en su *Biblioteca*, V, *Abbatissa*, n. 53, seq., donde escribe: «Abbatissae non possunt durare in officio abbatissatus ultra triennium, et eo elapso, debent vacare per integrum triennium a die finiti regiminis et administrationis inchoandum. Greg. XIII, cap. I, Jan. 1583, Const. incipit *Exposcit debitum*. Unde», etc.

4. Lo mismo sostiene San Alfonso María de Liguorio en el lib. V (al 4), n. 59, donde, tratando en general de la elección de Abadesa, enseña como doctrina general y sin limitación á sola Italia, que, según la dicha Constitución de Gregorio XIII, las Abadesas sólo pueden ser elegidas para un trienio, ó para un año, pero no para más de un trienio; de lo contrario, la elección sería nula: y además, que la Abadesa que lo ha sido por un trienio, debe quedar sin cargo por otro trienio.

Dice así: «Nota VIII. Quod abbatissae possunt eligi per triennium vel per singulos annos, sed non

ultra triennium, alias electio est nulla. Et insuper abbatissa triennalis debet per triennium vacare ex Const. Greg. XIII, *Exposcit*, etc. Neque in Vicariam eligi potest, etc.»

5. También Icard, *Praelectiones Jur. Can. habitae in semin. S. Sulpitii*, n. 490 (Parisiis, 1862, t. II, pág. 297), cita y sigue á Ferraris, diciendo: «Electio fit communiter ad triennium; quod elapso tempore, Superiorissae vacare debent per triennium a die finiti regiminis inchoandum, nisi statuta ordinis permittant prorogare hoc tempus» (Ferraris, V. *Abbatissa*, n. 53-57).

6. Pero no puede negarse que la opinión más común sostenía que lo preceptuado por la Constitución *Exposcit debitum*, sólo regía en Italia y en sus islas adyacentes. Así, Pellizzari, *Manuale Regularium*, tract. X, cap. X, n. 113, escribe: «Bene notat Tamburinius... praefatam Constitutionem (*Exposcit debitum*) non obligare extra Italiam; ideoque abbatissas extra Italiam electas posse iterum eligi» (Lugduni, 1653, t. II, pág. 954). Y en las adiciones á Ferraris (*ex aliena manu*), en el lugar citado, al n. 79, leemos: «Quod ait Auctor, n. 53 et seq. de triennio a Greg. XIII praefinito Abbatissatui, id intelligendum est de monasteriis intra, non item extra Italiam existentibus.»

En estas adiciones se inspiran Bouix y Craisson. El primero, *De Jure Regularium*, p. VI, cap. II, § III, q. IV (Parisiis, 1883, pág. 393, t. II), dice: «Quae diximus ex Lucio Ferraris, n. 9, intelligen-

da sunt de monasteriis intra Italiam et adjacentes insulas, non de aliis; quia bulla illa Gregorii XIII, de triennio *ad Italiam et adjacentes insulas restringitur* (Vide Ferraris, voce *Abbatissa, novae additiones*, n. 9); y Craisson, *Manuale totius Jur. Can.*, n. 3.010, escribe: «Ex Constit. *Exposcit debitum*, Gregorii XIII, electio Superiorissae fieri debet ad triennium tantum, nec expleto triennio potest reeligi; sed hoc est tantum pro Italia et insulis adjacentibus. Vide Bouix, *ib.*, pág. 421, ubi citatur n. 9, Novarum additionum Ferraris, V. *Abbatissae*».

«Ad haec non attendit D. Icard in *Praelect. S. Sulpitii*, n. 456.»

7. Por su parte Bizzarri, en la *Collectanea in usum Secretariae S. Congr. Episcoporum et Regularium* (Romae, 1885), en la pág. 278, extracta la Constitución de Gregorio XIII y le antepone este título: *Abbatissae IN ITALIA sint ad triennium*.

También el P. Bucceroni, en el suplemento á la *Biblioteca de Ferraris*, V. *Moniales* (Roma, 1899), después de copiar casi á la letra la doctrina de San Ligorio, al que nos remite, parece claramente indicar que la Constitución de Gregorio XIII sólo rige en Italia, pues escribe: «Abbatissae... eligi non possunt... ultra triennium... Abbatissa vero triennalis debet per triennium vacare, ex Const. Greg. XIII, *Exposcit debitum*, 1 Jan. 1583, PRO ITALIA.»

Finalmente; la misma opinión parece tener el

P. Wernz, *Jus. decret.*, vol. III, n. 688, not. 646, donde, haciendo algunas indicaciones generales sobre elección de Superiores y Superiores religiosas, escribe: «Cfr. Gregorio XIII, Const. *Exposcit*, 1 Jan. 1583 (pro Italia).»

8. Vista la respuesta de la Sagrada Congregación; leída la Const. *Exposcit debitum*, y estudiados los autores que de ella hablan, queda todavía en pie una dificultad no pequeña, á saber: apareciendo tan claramente del texto mismo de la citada Constitución de Gregorio XIII que sus preceptos se refieren á sola Italia, ¿cómo ha podido contestar la S. C. de Ob. y Reg. que dicha Constitución *ha sido dada para toda la Iglesia*, y en toda ella *debe* ser observada? Y decimos que la dificultad queda en pie, aun después de vista esta respuesta y después de haber estudiado los autores que en su favor puedan alegarse; porque ni la una ni los otros suficientemente explican la contradicción, por lo menos aparente, que existe entre las palabras de la Constitución *Exposcit debitum* y la doctrina de la Sagrada Congregación.

9. Nosotros creeríamos, no obstante, poderse explicar la respuesta ad I en los siguientes términos: La Const. *Exposcit debitum* fué dada *præceptive* para Italia y sus islas adyacentes, y *directive* para toda la Iglesia; puesto que las razones que la motivaron, esto es, los males que se originan de que las Superiores locales sean perpetuas, existen en todas partes; y como las repetidas re-

soluciones de la S. C. de Ob. y Reg. á que se refiere el Emmo. Sr. Cardenal de Santiago han aplicado á toda la Iglesia dicha Constitución, ésta ha venido á constituir disciplina universal, y, por consiguiente, hoy obligatoria en toda la Iglesia.

§ II

CASOS EN QUE LA REELECCIÓN DE SUPERIORA DEBE SER CONFIRMADA

10. Supuesta la doctrina de la Sagrada Congregación ad I, fácilmente se comprende la razón de lo que dice ad III; pues claro está que, en este supuesto, la reelección inmediata de Abadesa ó Superiora, cuando las Constituciones nada dicen ó la prohíben, es contra el derecho común, y, por consiguiente, no puede ser válida, sin dispensa ó aprobación pontificia; pero si las Constituciones permiten la reelección inmediata y han sido aprobadas por la Santa Sede con posterioridad á la Constitución *Exposcit debitum*, hay que atenerse al tenor de ellas; pues el Papa mismo, al aprobarlas, ha derogado el derecho común.

N. B. En los casos en que la reelección inmediata de Superiora ó Abadesa es nula si no se obtiene la aprobación pontificia, piden algunas veces tal aprobación antes de proceder á las elecciones, esto es, se suplica á la Santa Sede que

rehabilite á la actual Superiora para que pueda ser elegida de nuevo. Puédese también, sin pedir antes facultad alguna al R. Pontífice, proceder, con consentimiento del Prelado que presida, á la reelección de la Superiora; y dado caso que sea reelegida, acúdense entonces pidiendo la confirmación del Papa (Angel a SS. Corde, l. c., n. 1.177).

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

§ III

LA REELECCIÓN DE SUPERIORAS EN LAS CONGREGACIONES DE VOTOS SIMPLES

11. Nótese que, tanto la consulta del Sr. Arzobispo de Santiago, como la respuesta de la Sagrada Congregación, refiérense sólo á las Ordenes religiosas estrictamente dichas, no á las Congregaciones de votos simples.

En éstas, generalmente las Superioras locales no se eligen propiamente, sino que las nombra siempre (con el consentimiento de las consiliarias) la Superiora general, la cual suele ser la única superiora propiamente elegida. Generalmente, las Superioras locales nómbranse para un solo trienio, pasado el cual, pueden ser confirmadas para un segundo trienio, pero no para un tercero, *en la misma casa*.—*Normas*, art. 309. Véase también Battandier, *Guide Canonique pour les Const. des Sœurs a Vœux simples*, n. 296 seq. (Paris, 1900).

12. En cuanto á la Superiora *General*, en muchas Congregaciones se la elige para seis años; y era frecuente el que no pudiera ser inmediatamente reelegida sin aprobación de la Santa Sede (*Hermanas de San José, Tarbes, 21 Diciembre 1888, ad 12; Terciarias dominicanas, Præmysl., 21 Marzo 1885 ad 34*). Otras veces las Constituciones aprobadas por Su Santidad permitían que se la pudiera reelegir para un *segundo sexenio*, sin necesidad de recurrir á Roma; pero no para un tercero, sin aprobación del Papa (*Hermanas de la Presentación, Tours, 25 Julio 1885, ad 6*). En varias de estas Congregaciones, aunque esté permitida la primera reelección, ésta no era válida si no reunía las dos terceras partes de los votos.

13. Hoy, las *Normas*, art. 235, establecen como principio que la Superiora general sólo dura seis años en su cargo, se la puede reelegir para otro sexenio, sin necesidad de recurrir á Roma; pero no será válida la elección inmediata para un tercer sexenio si no reúne las dos terceras partes de los votos y obtiene además la aprobación de la Santa Sede.

14. Si las Constituciones permiten que el cargo de Superiora *General* dure doce años, para la primera reelección inmediata es necesaria, además de reunir las dos terceras partes de los votos, la aprobación de la Santa Sede (*V. Normas*, art. 236; Battandier, l. c., nn. 216 seq.; Wernz, l. c.).

En la instrucción que la S. C. de Ob. y Reg. dió

en 1558 á *Las Hermanas pobres de Nuestra Señora*, como diseño al que deberían ajustarse sus futuras Constituciones, se decía: «La Superiora general y sus cuatro Asistentas serán nombradas en el Capítulo General, y durarán en sus cargos seis años, pasados los cuales, podrá ser confirmada sola la Superiora general para toda la vida (1)» (Bizzarri, l. c., pág. 775).

(1) Antes, la S. C. de Ob. y Reg. no admitía más Superiores que la *general* y las *locales*; no las *provinciales*. Aun en 3 de Marzo de 1843 se negó á aprobar la institución de dichas Superiores provinciales (Lucidi, *De Visitazione SS. Limum*, t. II, cap. V, n. 411). Pero ya en 5 de Agosto de 1865 la misma Sagrada Congregación aprobaba las Superiores provinciales; y hoy no sólo las tienen muchos de estos Institutos de votos simples (véase Battandier, l. c., n. 285 sig.); sino que las mismas *Normas*, art. 301, sig., aconsejan la oportuna división en provincias del Instituto, la cual, sin embargo, no puede hacerse sin permiso del Romano Pontífice.



APENDICE II

Á quién corresponde dar las absoluciones generales y bendiciones papales á que tienen derecho las religiosas sujetas al Ordinario.

1. En 11 de Febrero de 1903 declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias que las *religiosas terciarias* pertenecientes á alguna Orden religiosa, sujetas al Ordinario, deben recibir las *absoluciones generales* y las *bendiciones apostólicas* á que tienen derecho por medio del Confesor aprobado por el Obispo, y no de un religioso ó sacerdote secular deputado por el Superior de la Orden.

2. Dice así la parte substancial del decreto:
«Sanctimoniales Tertiariae alicujus Ordinis Regularis jurisdictioni Episcopi subjectae, quae jus habent ad quasdam annuas absoluciones generales et benedictiones apostolicas suscipiendas, de-

en 1558 á *Las Hermanas pobres de Nuestra Señora*, como diseño al que deberían ajustarse sus futuras Constituciones, se decía: «La Superiora general y sus cuatro Asistentas serán nombradas en el Capítulo General, y durarán en sus cargos seis años, pasados los cuales, podrá ser confirmada sola la Superiora general para toda la vida (1)» (Bizzarri, l. c., pág. 775).

(1) Antes, la S. C. de Ob. y Reg. no admitía más Superiores que la *general* y las *locales*; no las *provinciales*. Aun en 3 de Marzo de 1843 se negó á aprobar la institución de dichas Superiores provinciales (Lucidi, *De Visitatione SS. Liminum*, t. II, cap. V, n. 411). Pero ya en 5 de Agosto de 1865 la misma Sagrada Congregación aprobaba las Superiores provinciales; y hoy no sólo las tienen muchos de estos Institutos de votos simples (véase Battandier, l. c., n. 285 sig.); sino que las mismas *Normas*, art. 301, sig., aconsejan la oportuna división en provincias del Instituto, la cual, sin embargo, no puede hacerse sin permiso del Romano Pontífice.



APÉNDICE II

¿A quién corresponde dar las absoluciones generales y bendiciones papales á que tienen derecho las religiosas sujetas al Ordinario.

1. En 11 de Febrero de 1903 declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias que las *religiosas terciarias* pertenecientes á alguna Orden religiosa, sujetas al Ordinario, deben recibir las *absoluciones generales* y las *bendiciones apostólicas* á que tienen derecho por medio del Confesor aprobado por el Obispo, y no de un religioso ó sacerdote secular deputado por el Superior de la Orden.

2. Dice así la parte substancial del decreto:
«Sanctimoniales Tertiariae alicujus Ordinis Regularis jurisdictioni Episcopi subjectae, quae jus habent ad quasdam annuas absoluciones generales et benedictiones apostolicas suscipiendas, de-

bentne hujusmodi favores spirituales obtinere ministerio Confessarii ab Episcopo assignati, aut ope Religiosi vel Sacerdotis saecularis deputati a Superiore Ordinis respectivi?

«Sacra Congregatio respondendum mandavit: Affirmative quoad primam partem, negative ad secundam» (Bononien.).

3. Con ocasión de este decreto preguntó el Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de Viena si el Ordinario, á cuya jurisdicción están sujetas las religiosas Terciarias, podía, para dar dichas absoluciones generales y bendiciones papales, delegar á un Sacerdote que no estuviera aprobado para oír confesiones de religiosas; y la Sagrada Congregación, en 27 de Mayo del mismo año, contestó afirmativamente.

«Utrum Ordinarius, sub cujus jurisdictione Moniales Tertiariae degunt, ad absolutiones generales et benedictiones apostolicas eisdem Monialibus impertiendas, delegare possit Sacerdotem sibi benevisum ad audiendas Monialium confessiones non approbatum?

»Porro S. Congr. ad praefatum dubium respondendum mandavit: Affirmative» (Viennensis).

COMENTARIO

§ I

LA ABSOLUCIÓN GENERAL

4. La palabra *absolución general* ha tenido y tiene múltiples significaciones. En el sentido estricto en que se emplea después del decreto de 7 de Mayo de 1882 (*Decr. auth.*, n. 444), y en el que la usa el presente decreto, significa una *absolución con indulgencia plenaria*, que se concede varias veces al año á los religiosos estrictamente dichos, si su Orden goza de este privilegio (así como también á sus Terciarios regulares); y en cuya virtud se les absuelve de las censuras en que tal vez hubieren incurrido (1), de las faltas cometidas contra los votos, las reglas y los mandatos de sus Superiores, de las penitencias olvidadas ó descuidadas, etc. *Decr. auth.*, pág. 410, 412; Buccer., *Suppl.*

(1) Cae esta absolución sobre las censuras dudosas y sobre aquellas en que uno hubiere incurrido, y de las que, al recibirla, no se acuerda. En virtud de esta absolución queda libre de tales censuras; de modo que, si después se acuerda de las en que incurrió, le bastará ser absuelto del pecado ó pecados por los cuales las contrajo; los que ya no serán reservados aunque lo hubieran sido las dichas censuras (Cfr. Mucchegiani *Collectio indulgentiarum*, n. 1410 y sig.; *Ad Claras Aquas*, 1899, pág. 655).

ad Bibl., Ferraris, V. *Absolutio generalis*; *Monitore*, vol. IX, p. I, pág. 174; Solans, *Manual litúrgico*, vol. II, n. 726.

5. Antiguamente usábanse diversas fórmulas para dar dicha absolución general; pero en 1879 se las sujetó al examen de la Sagrada Congregación de Indulgencias, la que encontró en ellas expresiones un tanto ambiguas y menos conformes con la sana Teología (*Decr. auth.*, pág. 405, 407), por lo cual las remitió al Santo Oficio, que reprobó los errores indicados y propuso la verdadera doctrina, con arreglo á la cual mandó que se corrigiesen.

6. En 22 de Marzo del mismo año León XIII aprobó la resolución de la Sagrada Congregación de Indulgencias, en cuya virtud se determinaba que debía prescribirse, bajo pena de nulidad, una fórmula única para todas las absoluciones generales. Esta fórmula fué publicada y prescrita por decreto de la misma Sagrada Congregación de 7 de Mayo de 1882 y por el Breve de León XIII *Quo universi*, de 7 de Julio del mismo año, para todos los regulares de cualquier Orden que sean, que gocen del privilegio de absolución general. Véase esta fórmula en *Decr. auth.*, pág. 412; Beringer, *Les indulg.*, vol. II, p. III, n. 26, y en el Breve de León XIII *Quo universi*, de 7 de Julio de 1882 (en *Il Monitore*, vol. 3, p. I, pág. 115 sig., ó en *Buccer.*, l. c.).

7. Esta absolución puede darse dentro ó fuera

de la confesión sacramental, según la costumbre de la Orden (Sagrada Congregación de Indulgencias, 20 Marzo 1879; *Decr. auth.*, n. 444 ad 12). Va aneja á esta absolución una indulgencia plenaria aplicable *solamente* á los difuntos (Sagrada Congregación de Indulgencias, 12 Marzo 1855, *Decr. auth.*, pág. 430 sig.; Angel. a SS. Corde, *Man. jur. Regul.*, n. 1.083; Mocchegiani, l. c., nn. 1.421, 1.°, 1.424 y 1.435).

8. Los Terciarios que viven en comunidad y hacen votos simples se equiparan á los religiosos de las respectivas Primeras y Segundas Órdenes en cuanto al recibir las absoluciones generales (Sagrada Congregación de Indulgencias, 11 Noviembre 1903); participan de todas las indulgencias á dichas Órdenes *directamente* concedidas, y sus iglesias gozan también de las mismas indulgencias que las de las Primeras y Segundas Órdenes respectivas; pero las indulgencias que antes se habían concedido á las Terceras Órdenes, en adelante serán propias solamente de los Terciarios seculares. (Sagrada Congregación de Indulgencias, 28 de de Agosto de 1903). Cfr. *Ephemerides Liturgicæ*, vol. XVIII, pág. 95; *Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 377, 498.

§ II

LA BENDICIÓN CON INDULGENCIA PLENARIA

9. A los Terciarios seculares no se les da la *absolución general* de que venimos hablando, sino la llamada propiamente *bendición con indulgencia plenaria* (*aplicable* á los difuntos, pero pueden lucrarla *para sí* los vivos), cuya fórmula también publicó y prescribió, bajo pena de nulidad, la Sagrada Congregación en el citado decreto de 7 de Mayo de 1882. Véase en *Decr. auth.*, pág. 413, y en Beringer, l. c., n. 27, etc.

10. Algunas veces la misma Sagrada Congregación llama todavía á esta bendición *absolución*, pero añade estas ó semejantes palabras: «Hoc est *benedictionem cum indulgentia plenaria*», v. gr., en los decretos de 10 de Enero de 1886, 21 de Julio de 1888, 30 de Enero de 1896, etc. Véanse también los Sumarios de las indulgencias y privilegios de varias Terceras Órdenes seculares, aprobados en 1.903 y 1.904.

11. Para lucrar esta indulgencia plenaria (además de ser necesario que el Sacerdote recite la fórmula prescrita) de parte del que la ha de ganar se requiere confesión, comunión y oración vocal á intención del Papa (León XIII, Constitución *Misericors Dei Filius*; Sagrada Congregación de Indulgencias, 18 de Mayo de 1889. Véanse ade-

más los respectivos Sumarios que citamos más abajo).

Si el penitente suele confesarse cada ocho días, le basta aquella confesión para ganar ésta ó cualquiera otra indulgencia que ocurra dentro de la semana (Clemente XIII, 9 Septiembre 1763; Sagrada Congregación de Indulgencias, 15 Noviembre 1841). Cfr. Gury-Ferreres, *Comp. Theol. mor.*, vol. II, n. 1.052.

12. La indulgencia se gana, no precisamente cuando el Sacerdote recita la fórmula, sino cuando el Terciario ha cumplido todas las condiciones prescritas. Así, por ejemplo, si éste ha orado ya á intención del Romano Pontífice y recibe privadamente la dicha bendición inmediatamente después de haberse confesado, ganará la indulgencia cuando después comulgue (Sagrada Congregación de Indulgencias, 10 de Junio de 1886).

13. Puede esta bendición darse privada ó públicamente. En el primer caso, puede darla cualquier Confesor. Públicamente sólo puede darla el director de la asociación, ú otro Sacerdote legítimamente delegado. Angel. a SS. Corde, l. c., número 1.062; Buccer., l. c., V. *Tertiarii*, n. 3.

14. Podrá darse públicamente, no sólo á todos los Terciarios reunidos, sino también á un pequeño grupo de ellos, ó á un Terciario solo. El mismo Sacerdote podrá darla varias veces en un solo día; pero sólo á personas diversas. Pouget, *Tiers-Ordre séculier de St. François*, pág. 52 (Rodez, 1902).

15. El Sacerdote que la da, podrá con aquella bendición ganar la indulgencia, si no tiene otro legítimamente autorizado de quien recibirla, y cumple las condiciones (Pouget, l. c., pág. 53).

16. Si la dicha bendición se recibe en privado, debe darse inmediatamente después de la absolución sacramental (S. C. Indulg., 10 Junio 1886); y si el penitente no necesita confesarse para ganar dicha indulgencia (v. el n. 11), es necesario, no obstante, que se le dé la bendición en el lugar destinado á oír confesiones (S. C. Indulg., 30 Enero de 1896).

17. La fórmula en todos estos casos en que se da privadamente, empieza desde las palabras: *Dominus Noster Jesus Christus*, omitiendo lo que precede (León XIII, Const. *Quo universi*, 7 Julio de 1882) (1).

Parece también que si es grande el concurso de penitentes, bastará decir aquellas últimas palabras de la fórmula: *Auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa plenariam omnium peccatorum tuo-*

(1) Será, pues, esta la fórmula privada: *Dominus Noster Jesus Christus, qui Beato Petro Apostolo dedit potestatem ligandi atque solvendi, Ille te absolvat ab omni vinculo delictorum, ut habeas vitam aeternam, et vivas in saecula saeculorum. Amen.*

Per sacratissimam Passionem et mortem Domini Nostri Jesu Christi: precibus et meritis Beatissimae semper Virginis Mariae, beatorum apostolorum Petri et Pauli, Beati Patris Nostri (Dominici) et omnium Sanctorum, auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa, Plenariam indulgentiam omnium peccatorum tuorum tibi impertior. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

rum indulgentiam tibi impertior. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Así se halla en el Ceremoniale Tertii Ord. S. Francisci, aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos (Cfr. *Analecta*, vol. VIII, pág. 183).

18. La bendición con indulgencia plenaria sólo puede darse en determinadas festividades, según los privilegios de cada Orden Tercera (1): puede también anticiparse á la vispera de dichas fiestas; pero entonces sólo se dará en particular y dentro de la confesión sacramental (S. C. Indulg., 21 Julio 1888, 6 Marzo 1893, 26 Agosto 1895). En la mayor parte de los casos se concede que los Terciarios que no la pudieren recibir el día de la fiesta, puedan recibirla públicamente el domingo

(1) Los Terciarios de Santo Domingo pueden recibirla por concesión *directa* (además de las otras que *quizá* por comunicación de privilegios les corresponda): 1.º El día de Navidad; 2.º, el día de Pascua de Resurrección; 3.º, el de Santo Domingo (4 Agosto); 4.º, el de Santa Catalina (30 Abril); Buccer., l. c., n. 4 (Cfr. *Anal. Eccless.*, vol. VIII, página 160). Nótese que en los nuevos Sumarios la Sagrada Congregación suprime toda comunicación de privilegios.— Los del Carmen, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Corpus, Candelaria, Asunción de la Virgen, San José, Santa Teresa y Todos los Santos. Véase el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903 (*Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 241 sig. Angel. a SS. Corde, l. c., n. 1.060).— Los Terciarios de San Francisco, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Sagrado Corazón de Jesús, Inmaculada Concepción, San José, Impresión de las llagas de San Francisco (17 Septiembre), San Luis, rey de Francia (25 Agosto) y Santa Isabel, reina de Hungría (19 Noviembre). (León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*, 29 Mayo 1883, *Index ind.*, cap. I, n. 8).— Los Terciarios de los ermitaños de San Agustín pueden recibirla los veinte días

inmediato ó en cualquier otro día festivo que ocurra dentro de la octava del día designado (S. C. Indulg., 16 Jan. 1886, 21 Mar. 1892). (Cfr. Buccer, *Suppl.*, l. c., n. 2-8).

19. A los Terciarios *dominicanos* se les concedió poderla recibir públicamente en la reunión general que inmediatamente preceda ó siga á algunas de las cuatro festividades en que á ellos se les otorga por concesión directa (Abril de 1898). Últimamente, en 11 de Febrero de 1903, la Sagrada Congregación de Indulgencias (*Monit.*, vol. II, pág. 155) ha concedido á los Sacerdotes de la Tercera Orden *secular* de San Francisco el poder recibir privadamente dicha bendición en cualquier día de la octava, siempre que, por hallarse ocupa-

del año, enumerados en el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 6 de Septiembre de 1903 (*Acta. S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 186 y sig.).

Los Terciarios de la Merced pueden recibirla en los diez días que indica el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el 18 de Junio de 1901 (*Acta. S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 761 sig.). Ni éstos ni los ermitaños de San Agustín gozan el privilegio de bendición papal (véanse los respectivos Sumarios).—Los Terciarios *premonstratenses* carecen, además, del privilegio de absolución general, ó sea bendición con indulgencia, como se ve por el Sumario de indulgencias y privilegios aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el día 1.º de Marzo de 1901 (*Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 634 y sig.).

Quando una de estas fiestas se traslada *accidentalmente* (v. gr., por ocurrencia de otra fiesta) á otro día, esta bendición no se traslada, sino que ha de darse en el día propio; pero si se traslada perpetuamente la fiesta, como, por ejemplo, en Francia se traslada al domingo inmediato la de la Inmaculada, entonces trasládase también la bendición (Pouget, l. c., pág. 54).

dos en sus ministerios sacerdotales, no les hubiera sido posible recibirla en su día propio. Lo mismo se concedió en 13 de Agosto de 1901 á los enfermos.

§ III

LA BENDICIÓN PAPAL

20. La *bendición papal* con indulgencia plenaria significa la bendición pública y solemne que los Prelados, ó los Sacerdotes autorizados para ello, dan en *nombre, persona* (1) y representación del Romano Pontífice, ya sea á todos los fieles que se hallen presentes, ya solamente á los religiosos ó á los Terciarios que gocen de este privilegio.

Según el ya mencionado decreto, los *regulares* deben dar esta bendición con la fórmula prescrita por Benedicto XIV en su Constitución *Exemplis Praedecessorum* (19 Marzo 1748). No pueden darla el mismo día y en el mismo lugar en

(1) Todas las bendiciones con indulgencia plenaria se dan en nombre y por delegación del Papa, que es el único que puede conceder indulgencia plenaria; pero las llamadas papales se dan además en persona y representación del Papa; de tal modo que, el que las da, moralmente representa al Romano Pontífice: "Delegatio duplici modo fieri potest, scilicet vel ita ut delegatus agat in persona propria, licet ex potestate sibi ab alio commissa, vel ita ut quis non solum agat ex potestate ab alio accepta, sed etiam in persona et vice alterius, ita ut actio delegati moraliter habeatur ut actio delegantis" (Melata, *De Benedictione papali*. Cfr. *Analecta Eccles.*, vol. III, pág. 130).

que la dé el Prelado (León XIII, Const. *Quo universi*), ni dos veces en el mismo día. (Cfr. Pouget, l. c., pág. 57; Melata, *Manuale de Indulgentiis*, página 83 sig.).

21. Según decreto de Clemente XIII, de 30 de Agosto de 1763, requiérese además previa licencia *por escrito* del Ordinario (Angel. SS. Corde, l. c., n. 1.082).

Generalmente, sólo puede darse dos veces al año (Br. *Quo universi*); pero los Padres Carmelitas pueden en sus iglesias (no en las de sus religiosas) darla cada año cuatro veces, por privilegio de Benedicto XIII, confirmado más tarde por Benedicto XIV, y últimamente en 13 de Diciembre de 1895 por León XIII (1). Angel. SS. Corde, l. c. Véase esta fórmula en Beringer, l. c., n. 25.

22. La bendición papal debe darse públicamente á la multitud, congregación ó comunidad reunida, y no á unas pocas personas separadamente. Aquellas á que tienen derecho los Terciarios seculares sólo pueden dárselas los Sacerdotes que tienen facultad para darles públicamente la bendición con indulgencia plenaria (S. C. Indulg., 10 Jun. 1886 ad III). Si el Terciario se halla

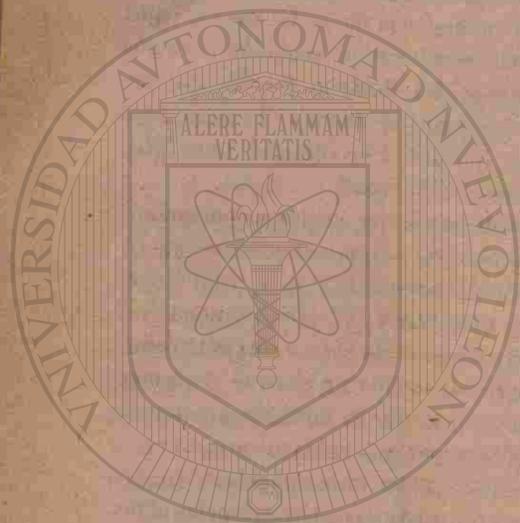
(1) Los días son: el día de San Esteban (26 Diciembre); el tercer día (pudiéndose trasladar al segundo por concesión de León XIII, l. c.) de Pascua de Resurrección y de Pentecostés, y el día en que celebren en sus iglesias la fiesta de Nuestra Señora del Carmen. Sus Terciarios seculares sólo pueden recibirla dos veces al año. Véase el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903 (*Acta S. S.*, vol. XXXVI, pág. 241 sig.).

en lugar en que no exista la Tercera Orden, podrá, en vez de la bendición papal, recibir privadamente la bendición con indulgencia plenaria. Para lucrar la indulgencia de la bendición papal requiérese también confesión, comunión y oración vocal á intención del Romano Pontífice (Benedicto XIV, Constitución citada). También esta indulgencia es aplicable á los difuntos (León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*).

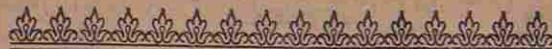
23. En los decretos que venimos comentando parece que se trata de *religiosas* estrictamente dichas (véase en el *Comentario I*, n. 2, y en la primera nota del *Comentario IV*, qué se entiende por religiosas estrictamente dichas), y que están sujetas al Ordinario, y lo que en ellos se determina está conforme con lo que la misma Sagrada Congregación de Indulgencias había decretado en 12 de Marzo de 1855 (*Decr. auth.*, páginas 430-431), con respecto á las religiosas Clarisas sujetas al Ordinario: «6.º An confessarius et capellanus qui non esset confessarius, possit illas (*las absoluciones generales y bendiciones papales á que tienen derecho*) impertire ex delegatione Ordinarii, cui Clarissae subjiuntur? Ad 6.º *Affirmative.*»

Recuérdese que en España actualmente todas las religiosas estrictamente dichas, están sujetas al Ordinario (Véase el *Comentario I*, n. 15).

24. De la misma manera debería procederse si se tratara de religiosas terciarias de votos simples (Véase lo dicho en el n. 8).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE



APENDICE III

Decreto «Quemadmodum».

(Versión castellana.)

Según es la condición de todas las cosas humanas, por honestas y santas que en sí sean, es también la de las leyes sabiamente establecidas; de tal manera, que pueden por abuso traducirlas y convertirlas los hombres á lo más ajeno é impropio, y por esto no pocas veces sucede que no llenen el fin que los legisladores intentan, sino que surten el efecto contrario en ciertos casos.

Y es de lamentar que esto haya sucedido muy principalmente con respecto á las leyes de muchas Congregaciones, Sociedades ó Institutos, ya de mujeres que llaman de votos simples ó solemnes, ya de varones enteramente legos por su profesión y régimen; puesto que algunas veces se había permitido en sus Constituciones la cuenta de conciencia, para que en sus dudas los súbditos aprendiesen más fácilmente de los Superiores ex-

perimentados el arduo camino de la perfección; mas algunos de éstos han introducido, por el contrario, ó con perjuicio, la investigación interna de la conciencia, que está únicamente reservada al Sacramento de la Penitencia. De la misma manera, al tenor de los Sagrados Cánones, se prescribió en las Constituciones que en las tales Comunidades la confesión sacramental se hiciese á los respectivos Confesores ordinarios y extraordinarios; y el arbitrio de los Superiores llegó, por otra parte, hasta el extremo de haber negado á los súbditos algún Confesor extraordinario, aun en el caso que en gran manera lo necesitaban para atender á su propia conciencia. Finalmente, para que dirigiesen recta y debidamente á sus súbditos, les fué señalada una Regla de discreción y prudencia, en lo relativo á las penitencias particulares y otras obras de piedad; pero aplicada también abusivamente, ha llegado al punto de que, ó les permitieron llegar á la Sagrada Comunión, según su capricho, ó se la prohibieron enteramente algunas veces. De aquí ha resultado que semejantes disposiciones, que saludable y sabiamente se habían dado entonces para provecho espiritual de los súbditos y para conservar y fomentar la paz y concordia de unidad en las Comunidades, han venido á parar no pocas veces en detrimento de las almas, en ansiedad de las conciencias, y además en perturbación de la paz exterior, como muy evidentemente lo comprueban los recursos inter-

puestos y las quejas elevadas con frecuencia por los súbditos á la Santa Sede.

Por esto, nuestro Santísimo Padre León, por la Divina Providencia Papa XIII, en virtud de aquella particular solicitud que le distingue para con esta porción escogida de su rebaño, en la Audiencia habida por mí, el Cardenal Prefecto de la S. C. de Ob. y Reg., en el día 14 de Diciembre de 1890, después de examinarlo todo con cuidado y diligentemente, quiso, constituyó y decretó lo siguiente:

1.º Su Santidad anula, abroga y declara de ninguna fuerza en adelante cualesquiera disposiciones de las Constituciones por que se rigen las piadosas Asociaciones é Institutos de mujeres, ya de votos simples, ya de solemnes, lo mismo que de varones del todo legos, aunque dichas Constituciones lleven la aprobación de la Sede Apostólica, en cualquiera forma, aun la que se llama especialísima, en todo aquello que de cualquier modo ó por cualquier título se refiera á la íntima manifestación del corazón y de la conciencia. En virtud de lo cual, manda terminantemente á los Superiores y Superiores de tales Institutos, Congregaciones y Asociaciones, que las antedichas disposiciones se borren y eliminen por completo de sus propias Constituciones, Directorios y Manuales. Anula igualmente y suprime cualesquiera usos y costumbres acerca de esto, aunque sean conmemorales.

2.º Prohíbe, además, en absoluto á los mencionados Superiores y Superiores, de cualquier grado y dignidad que sean, el que directa ó indirectamente por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, traten de inducir á sus súbditos á que les hagan manifestación de la conciencia; y á los súbditos, por otra parte, manda que denuncien ante los Superiores mayores á los Superiores menores que se atrevan á inducirles á esto; y si se trata del Superior ó Superiora General, deberán hacer la denuncia á esta Sagrada Congregación.

3.º Mas esto de ninguna manera impide el que los súbditos puedan, libre y espontáneamente, manifestar su interior á los Superiores con el objeto de obtener de su prudencia consejo y dirección en las dudas y ansiedades para la adquisición de virtudes y progreso en la perfección.

4.º Además, quedando en vigor lo que acerca de los Confesores ordinarios y extraordinarios de las Comunidades prescribe el Sacrosanto Concilio Tridentino en la pág. 25, cap. X *De Regul.*, y establece Benedicto XIV, de santa memoria, en la Constitución *Pastoralis Curae*, Su Santidad amonesta á los Prelados y Superiores que no nieguen á sus súbditos Confesores extraordinarios, siempre que los súbditos se vean obligados á ello para atender á su propia conciencia, sin que en manera alguna inquieran el motivo de la petición ó demuestren llevarlo á mal. Y para que no resulte vana y sin efecto tan prudente disposición, exhor-

ta á los Ordinarios á que en los lugares de sus respectivas diócesis, en los cuales haya Comunidades de mujeres, designen Sacerdotes idóneos y con las debidas facultades, á quienes puedan ellas fácilmente recurrir para confesarse.

5.º Por lo que toca al permiso ó prohibición de recibir la Sagrada Comunión, decreta también Su Santidad, que tales permisos ó prohibiciones corresponden sólo al Confesor ordinario y extraordinario, sin que los Superiores tengan autoridad alguna para inmiscuirse en este asunto, excepto en el caso en que alguno de sus súbditos, después de la última Confesión Sacramental, hubiese escandalizado á la Comunidad, ó cometido culpa grave externa, hasta que de nuevo se hubiese acercado al Sacramento de la Penitencia.

6.º En su consecuencia, se amonesta á todos que procuren cuidadosamente prepararse para la Sagrada Comunión, y recibirla en los días señalados en sus respectivas Reglas; y siempre que por el fervor ó aprovechamiento espiritual de alguno, crea el Confesor conveniente que comulgue con más frecuencia, se lo podrá permitir el mismo Confesor. Pero el que obtuviere licencia del Confesor para la comunión más frecuente y hasta cotidiana, está obligado á dar cuenta de ello al Superior; y si éste juzgara tener justas y graves razones contra tal frecuencia de Comuniones, deberá manifestarlas al Confesor, cuyo parecer respetará y seguirá en un todo, sin el menor escrúpulo.

7.º Manda, además, Su Santidad á todos y á cada uno de los Superiores Generales, Provinciales y locales de los Institutos arriba mencionados, bien sean de varones, bien de mujeres, que guarden cuidadosa y exactamente las disposiciones de este Decreto, bajo las penas en que incurren *ipso facto* los Superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

8.º Finalmente, manda que se inserten en las Constituciones de los antedichos piadosos Institutos, copias del presente Decreto, traducido en lengua vulgar, y que por lo menos una vez al año, en el tiempo determinado en cada Casa, se lean con voz alta é inteligible, ora en el Refectorio, ora en Capítulo especial convocado al efecto.

Y así lo ha dispuesto y decretado Su Santidad, sin que obste en manera alguna cualquiera cosa contraria, ni aun las que sean dignas de especial y particular mención.

Dado en Roma, en la Secretaría de la expresada Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, día 17 de Diciembre de 1890.

CAR. VERGA, *Prefecto.*

† FRAY LUIS, *Obispo, Secretario.*



INDICE

COMENTARIO I

Los Confesores de monjas según la disciplina vigente.

	Págs.
§ I.—Resolución de la Sagrada Penitenciaria.	9
§ II.—Preliminares.....	12
§ III.—Aprobación de los Confesores de monjas.....	14
§ IV.—Jurisdicción de los Confesores de monjas.....	19
§ V.—El párroco como Confesor de monjas de votos simples.....	21
§ VI.—El Confesor ordinario de las monjas .	26
§ VII.—El Confesor extraordinario general..	35
§ VIII.—El Confesor extraordinario particular.....	39
§ IX.—Resolución de algunas dudas.....	45
§ X.—Casos en que las religiosas pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de seglares.....	49
§ XI.—El Confesor en orden á la comunión de las monjas.....	53
§ XII.—El Confesor, terminado el tiempo de su oficio.....	57

7.º Manda, además, Su Santidad á todos y á cada uno de los Superiores Generales, Provinciales y locales de los Institutos arriba mencionados, bien sean de varones, bien de mujeres, que guarden cuidadosa y exactamente las disposiciones de este Decreto, bajo las penas en que incurren *ipso facto* los Superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

8.º Finalmente, manda que se inserten en las Constituciones de los antedichos piadosos Institutos, copias del presente Decreto, traducido en lengua vulgar, y que por lo menos una vez al año, en el tiempo determinado en cada Casa, se lean con voz alta é inteligible, ora en el Refectorio, ora en Capítulo especial convocado al efecto.

Y así lo ha dispuesto y decretado Su Santidad, sin que obste en manera alguna cualquiera cosa contraria, ni aun las que sean dignas de especial y particular mención.

Dado en Roma, en la Secretaría de la expresada Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, día 17 de Diciembre de 1890.

CAR. VERGA, *Prefecto.*

† FRAY LUIS, *Obispo, Secretario.*



INDICE

COMENTARIO I

Los Confesores de monjas según la disciplina vigente.

	Págs.
§ I.—Resolución de la Sagrada Penitenciaria.	9
§ II.—Preliminares.....	12
§ III.—Aprobación de los Confesores de monjas.....	14
§ IV.—Jurisdicción de los Confesores de monjas.....	19
§ V.—El párroco como Confesor de monjas de votos simples.....	21
§ VI.—El Confesor ordinario de las monjas .	26
§ VII.—El Confesor extraordinario general..	35
§ VIII.—El Confesor extraordinario particular.....	39
§ IX.—Resolución de algunas dudas.....	45
§ X.—Casos en que las religiosas pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones de seglares.....	49
§ XI.—El Confesor en orden á la comunión de las monjas.....	53
§ XII.—El Confesor, terminado el tiempo de su oficio.....	57

Págs.

COMENTARIO II

La cuenta de conciencia.

§ I. — Naturaleza de la cuenta de conciencia..	63
§ II. — Abolición y prohibiciones referentes á la cuenta de conciencia establecidas por el decreto <i>Quemadmodum</i>	65
§ III. — Casos no comprendidos en las prohibiciones del decreto <i>Quemadmodum</i>	67
§ IV. — En las prohibiciones del decreto <i>Quemadmodum</i> van incluidas las novicias.....	69
§ V. — Obligación impuesta á los súbditos de denunciar á los Superiores que contravengan las anteriores disposiciones.....	71
§ VI. — Otras prescripciones del decreto <i>Quemadmodum</i>	72

COMENTARIO III

La clausura de las religiosas.

§ I. — Respuesta de la S. C. de Ob. y Reg. al señor Obispo de Zamora.....	77
§ II. — La clausura papal de las religiosas.....	81
§ III. — Penas contra los violadores de la clausura papal de las religiosas.....	84
§ IV. — El confesor en orden á la clausura papal de las religiosas.....	87
§ V. — La clausura papal con ocasión de las exequias de las religiosas.....	92
a) Enterramientos de las religiosas en España.....	92

Págs.

b) A quién toca hacer y presidir las exequias de las religiosas.....	93
c) Quién puede entrar en la clausura con ocasión de las exequias.....	95
§ VI. — Otros casos en que permite el derecho la entrada en la clausura para breve tiempo.....	98
§ VII. — Las educandas y la clausura.....	101
§ VIII. — Casos en que el derecho permite á las religiosas salir de la clausura..	102
§ IX. — La clausura papal cuando las religiosas han de enseñar alumnas externas.....	104
§ X. — Las visitas á religiosas.....	106
§ XI. — La clausura episcopal y la disciplinar.	107

COMENTARIO IV

Los votos simples que han de preceder á los solemnes en todas las Ordenes de Religiosas.

El decreto «Perpensis».....	113
A) Nociones previas.....	121
§ I. — Naturaleza de los votos solemnes y de los votos simples.....	121
§ II. — Notas históricas.....	125
§ III. — La solemnidad de los votos es de institución eclesiástica. — Consecuencias.....	131
B) Anotaciones al decreto.....	135
§ I. — El trienio de votos simples.....	135
§ II. — Derechos y deberes de los profesos de votos simples.....	140
§ III. — La dote, dominio radical y administración de bienes temporales.....	145
§ IV. — Las dimisorias.....	152
§ V. — Observaciones.....	153

APÉNDICE I

Sobre la reelección de Abadesas y demás
Superioras regulares.

Observaciones.....	164
§ I. —La const. <i>Exposcit debitum</i> es obligato- ria en toda la Iglesia.....	164
§ II. —Casos en que la reelección de Superio- ra debe ser confirmada.....	169
§ III. —La reelección de Superioras en las Congregaciones de votos simples.	170

APÉNDICE II

Á quién corresponde dar las absoluciones
generales y bendiciones papales á que
tienen derecho las Religiosas sujetas al
Ordinario.

§ I. —La absolución general.....	175
§ II. —La bendición con indulgencia plenaria.	178
§ III. —La bendición papal.....	183

APÉNDICE III

Decreto «*Quemadmodum*».

Versión castellana.....	187
-------------------------	-----



NUEVA
LIOTE